



Universidad
Señor de Sipán

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

“LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMI-LIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR:

Br. Coronel Vasquez, Mary Anani

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1169-3220>

ASESOR:

MSc. Guerrero Millones, Ana Maria

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7668-6684>

Línea de investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2023

**“LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMI-LIBERTAD Y LIBERACIÓN
CONDICIONAL EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”**

JURADO CALIFICADOR

DR. GONZALES HERRERA JESUS MANUEL
PRESIDENTE

MG. INOÑAN MUJICA YANNINA JANNETT
SECRETARIO

MG. CABRERA LEONARDINI DANIEL GUILLERMO
VOCAL

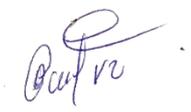
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien(es) suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, soy Mary Anani Coronel Vasquez. De la Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

**“LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMI-LIBERTAD Y LIBERACIÓN
CONDICIONAL EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”**

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y auténtico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

MARY ANANI CORONEL VASQUEZ	DNI N.º 47786211	
----------------------------	------------------	---

Pimentel, 3 de junio de 2023

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mi pequeña María Virginia de la Paz, estímulo de mi esfuerzo y motivo de superación.

GRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por haberme dado la vida.

A la MSc. Guerrero Millones, Ana María asesora de la presente tesis por sus invaluable enseñanzas.

Al estudio jurídico “Vélez Abogados Asesores Ass” por haber permitido la realización de mis practicas preprofesionales.

A los abogados y magistrados que absolvieron la guía de entrevista.

Al experto que validó las técnicas empleadas en la presente tesis.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación denominado “Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional en la legislación peruana” tiene como objetivo general determinar la manera como la legislación de ejecución penal aborda el otorgamiento de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional en el Perú.

El enfoque es CUALITATIVO basada en la recopilación de datos a fin de analizarlos y evaluarlos en el sentido de su significación en la presente investigación, utilizándose el método INDUCTIVO referido a cada expresión normativa, doctrinaria y jurisprudencial y su incidencia en el contexto general.

El estudio de la investigación es de diseño DESCRIPTIVO tipo APLICADA porque se encuentra orientada en proponer la solución de un problema real que existe en la calificación de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional.

Jurídicamente es PROPOSITIVA ya que se formula propuesta de solución para el complejo tema que fue abordado.

La población está constituida por las opiniones doctrinarias, la normativa y jurisprudencia sobre otorgamiento de beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional en la legislación peruana.

Los resultados obtenidos mostraron que los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación son considerados estímulos o incentivos, concluyendo que la doctrina y legislación penal abordan estos beneficios bajo el principio de resocialización, no obstante, jurisprudencialmente subsisten discrepancias entre la justicia constitucional y la ordinaria.

Palabras claves: beneficios, garantías, incentivos, resocialización, discrepancias.

ABSTRACT

The present research work called "The penitentiary benefits of semi-liberty and parole in Peruvian legislation" has as a general objective to determine the way in which the criminal execution legislation addresses the granting of the penitentiary benefits of semi-liberty and parole in Peru.

The approach is QUALITATIVE based on the collection of data in order to analyze and evaluate them in the sense of their significance in the present investigation, using the INDUCTIVE method referred to each normative, doctrinal and jurisprudential expression and its incidence in the general context.

The study of the investigation is of DESCRIPTIVE design type APPLIED because it is oriented in proposing the solution of a real problem that exists in the qualification of the penitentiary benefits of semi-liberty and parole.

Legally it is PROPOSITIVE since a solution proposal is formulated for the complex issue that was addressed.

The population is constituted by the doctrinal opinions, the regulations and jurisprudence on the granting of penitentiary benefits of semi-liberty and parole in Peruvian legislation.

The results obtained showed that the penitentiary benefits of semi-liberty and parole are considered stimuli or incentives, concluding that the criminal doctrine and legislation address these benefits under the principle of resocialization, however, jurisprudentially there are discrepancies between constitutional and ordinary justice.

Keywords: benefits, guarantees, incentives, resocialization, discrepancies.

Índice

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
GRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	10
1.1. Realidad problemática.....	10
1.1.1 Internacional.....	10
1.1.2. Nacional.....	14
1.1.3 Local.....	20
1.2 . Trabajos previos.....	26
1.2.1 Internacional.....	26
1.2.2 Nacional.....	30
1.2.3 Local.....	35
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	35
1.3.1 Variable dependiente: Beneficios Penitenciarios.....	35
1.3.1.1 Definición.....	36
1.3.1.2. Clasificación.....	37
1.3.2.3 La semi-libertad y liberación condicional como auténticos derechos.....	38
1.3.2 Variable independiente: la legislación peruana.....	39
1.3.2.1 Corte Suprema de Justicia de la República. - VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Acuerdo Plenario N.º 8-2011-CJ-116, como antecedente.....	39
1.3.2.2 Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario Penal N.º 2-2015/CIJ-116.....	40
1.3.2.3 Posición del Tribunal Constitucional. - Aplicación de beneficios por el Principio de <i>Tempus Regit Actum</i>	42
1.3.2.4 Aplicación de beneficios por el inicio de ejecución material de la pena o el Momento de Sentencia Condenatoria Firme.....	45
1.3.2.5 Aplicación de beneficios por el Principio de <i>Tempus Delicti Comissi</i>	45
1.3.2.6 El Principio de resocialización.....	46
1.3.3 Normativa técnica.....	48
1.3.4 Estado del arte.....	51
1.3.4.1 Legislación comparada.....	51
1.3.4.2 Jurisprudencia.....	64
1.3.5 Definición de términos.....	71
1.4 Formulación del problema.....	73
1.5 Justificación e importancia de estudio.....	73

1.6	Hipótesis.....	74
1.7	Objetivos.....	74
1.7.1	Objetivo general	74
1.7.2.	Objetivos específicos.....	75
II.	MATERIAL Y MÉTODOS.....	76
2.1	Tipo y Diseño de Investigación	76
2.1.1	Tipo de investigación	76
2.1.2	Diseño de la investigación	76
2.2	Población, Muestra y Muestreo	76
2.2.1	Población	76
2.2.2	Muestra.....	76
2.3	Variables, Operacionalización	78
2.4	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	79
2.4.1	Técnicas	79
2.4.2	Instrumentos.....	79
2.4.3	Confiabilidad de los instrumentos	80
2.4.4	Validación de los instrumentos	80
2.5	Criterios éticos.	80
2.6	Criterios de Rigor Científico	81
III.	RESULTADOS	83
3.1	Presentación de Resultados	83
3.2	Discusión de Resultados	92
3.3	Aporte práctico	108
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	114
4.1	Conclusiones.....	114
4.2	Recomendaciones.....	114
V.	REFERENCIAS.....	116
VI.	ANEXOS.....	131

Índice de tablas

Tabla 1	21
Tabla 2.....	77
Tabla 3.....	78
Tabla 4.....	131

I. INTRODUCCIÓN

Entre la multiplicidad de problemas por investigar en el sistema jurídico penal peruano, existe uno que interesa estudiar por sus implicancias controversiales, entre la doctrina y la jurisprudencia y está referido a los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional, cuya conceptualización de su naturaleza jurídica es diversamente enfocada y además, la concesión de estos beneficios, son decididos o resueltos indistintamente por la ley vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos, es decir, por el principio del *Tempus Delicti Comissi*, o, de otro lado, se aplica la ley que rige en el tiempo en que se solicita el beneficio, es decir, por el principio de *Tempus Regit Actum*, además de existir una tercera forma rectora aplicable a partir del momento en que la sentencia condenatoria adquiere firmeza; esto último equivale a reprobar el principio del *Tempus Delicti Comissi*, limitando su aplicación para las normas de Derecho Penal Material. La cuestión debatible es definir como trata la legislación peruana respecto del otorgamiento de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional, y además, eliminar la incertidumbre que genera la forma desigual con que son tratados jurídicamente tales beneficios en cuanto a su otorgamiento.

1.1. Realidad problemática

1.1.1 Internacional

En España, **Bravo (2017)**, define a la libertad condicional como la excarcelación del condenado a reclusión, que se produce durante la ejecución de la condena y por ende, antes que se haya cumplido totalmente, siempre que se considere haber superado requisitos que exige la norma. Dentro del desarrollo de su trabajo de investigación no define con precisión la el carácter jurídico de este beneficio en el sentido que se trate de derechos, privilegios o gracias, limitándose a fijar que se trata de una forma de suprimir la pena efectiva, por la cual, el recluso, la cumple normalmente en libertad, siendo que el tiempo de esta libertad no es computable para el cumplimiento de la pena, no obstante que si en ese tiempo, el liberado no comete nuevo delito y se atiene a las condiciones que se le impusieron, quedará extinguido el tiempo de pena pendiente; y si en el caso

contrario, se comete un nuevo delito o se viola las condiciones a que fue sometido para el otorgamiento de libertad, le será revocado el beneficio y tendrá que cumplir el tiempo de sanción que le quedaba.

Montalván (2016), en Ecuador, explica que el sistema penitenciario en la república ecuatoriana es ideado con la finalidad de resolver un problema social, especialmente de quienes se hayan privados en su libertad. Así pues, estos sistemas tienen sustento en una serie de principios orgánicos en virtud y procura de un adecuado *modus vivendi* a favor de los internos, siendo ello la expresión o reacción lógica a la forma hacinada y promiscua que sufren mediante el internamiento. Agrega que en el Ecuador existe referida al tema, normas que conducen a la rehabilitación de los condenados con penas efectivas; sin embargo, hay también una deficiente aplicación de dichas normas, lo cual las torna como mayormente enunciativas.

Este autor ecuatoriano, esboza tal vez sin proponérselo, una peculiar característica de los beneficios, dejando entrever que su otorgamiento responde a la reacción lógica y humana ante la imposición represiva del Estado, quien hace valer su atribución punitiva. Sin embargo, hay que remarcar que la reacción lógica en cuanto a la concesión también del beneficio proviene también del Estado que lo concede.

En México, **Calzada (2017)**, al analizar el tema, explica que, en México estos no han evolucionado de forma progresiva, por el contrario, es una evolución mínima y con desarrollo tardío.

Declara que en el sistema penitenciario mexicano, no se cumple con lo que declara el artículo 18 de la Constitución *Política* de los Estados Unidos de México, esto es, promover en los sentenciados la reinserción de estos a la sociedad y lograr que no vuelvan a delinquir; además, estima que la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual contempla las normas que deben tenerse en estimación durante el internamiento por prisión preventiva y ejecución de penas, carece de los procedimientos o bases del sistema de ejecución en procura de la rehabilitación de las personas privadas de libertad, por lo que la finalidad de reinserción social se circunscribe al designado Plan de Actividades,

el cual se limita a señalar que toda persona privada de libertad, deberá realizar faenas laborales, de educación, culturales, de salud, referidas al deporte, personas y de justicia restaurativa, de acuerdo con el régimen y organización de cada establecimiento.

Consigna que, en México la Ley Nacional de Ejecución Penal, contempla como beneficios penitenciarios a: libertad condicionada con supervisión, libertad anticipada, sustitución y suspensión temporal de las penas; permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias; preliberación por criterios de política penitenciaria.

Al abordar la naturaleza jurídica, considera que son tenidos como estímulos, estos tienen como finalidad el reducir el tiempo de internación en los penales de los sentenciados; empero, el citado autor, concreta su opinión, en considerarlos como derechos que le son otorgados a los condenados a pena efectiva, más no un favor que concede el ente penitenciario.

Finalmente, hace mención que los beneficios penitenciarios son integrantes del derecho penitenciario y más específico del sistema penitenciario, los cuales son derechos adquiridos por mandato legal; cuya finalidad es permitir que los sentenciados con penas privativas de libertad, cumplan el resto de su pena en libertad, siempre y cuanto su tiempo de internamiento sea favorable para su reinserción.

En Ecuador, **Pinos (2021)**, hace referencia que desde la rectoría de la Ley orgánica reformativa N.º 107 al Código Orgánico Integral Penal de la República de Ecuador, esta ocasionó una serie de cambios, espacialmente en lo referente a los beneficios penitenciarios; dado a la existencia de la posibilidad de vulneración del principio de igualdad, contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, aplicado igualitariamente a ciudadanos libres como también a los privados de la libertad.

Establece que las modificaciones efectuadas a los artículos 698 y 699 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, trae consigo la restricción de acceso a los beneficios penitenciarios a los sentenciados según el tipo de delito cometido, estos son por los delitos de: violación, asesinato, peculado, cohecho, tráfico ilícito

de sustancias sujetas a fiscalización, entre otros. Explica que, estas modificaciones son efectuadas teniendo como base la normativa extranjera, en la que se concibe al infractor de la ley penal como un enemigo, más no así, como ciudadano. Bajo este parámetro asumido, se estaría vulnerando los derechos de los condenados en lo que se aviene a su tratamiento de rehabilitación y al principio de igualdad, el cual es contemplado en la máxima norma constitucional.

Finalmente, expresa que las modificaciones hechas al Código Orgánico Integral Penal en lo concerniente a los beneficios penitenciarios, han sido plasmadas sin ningún tipo de estudio o análisis, el cual conlleva a la vulneración de los derechos de igualdad y a la dignidad como seres humanos de los sentenciados; por lo que, se está dejando de lado el propósito de rehabilitación social mediante el sistema de progresividad, el cual permite que los privados de libertad se inserten rehabilitados en el núcleo social.

En Chile, **Novello (2019)** menciona que, entre la finalidad de la imposición de una pena privativa de libertad, se encuentra el principio de la reinserción social, el mismo que es tenido como fin de prevención especial y positivo de la pena; según lo establecido tanto en tratados internacionales, así como en Chile, en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

Señala que el país chileno, cuenta con un precario y limitado acceso al programa de reinserción, los cuales no se conciben de acuerdo a las necesidades personales, aunado a ello, la obstaculización a que se enfrentan al realizar la petición de los beneficios, por cuanto el sistema penitenciario cuenta con muchas falencias.

Bajo este análisis, establece que los problemas para la concesión de los beneficios, tiene como sustento la falta de determinación de la naturaleza jurídica del principio de resocialización, por cuanto en la constitución del país no se establece un apartado; además, no existe definiciones ni doctrinaria ni legal que de manera uniforme que la conciban; esta falta de estipulaciones, genera incertidumbre, por cuanto, no se precisa que sí el principio de resocialización

social es tenido como un derecho, o por el contrario, como beneficio otorgado por la entidad penitenciaria, haciendo uso de su potestad.

Realizando un análisis holístico o sistémico de las normas, se pronuncia por estimar el beneficio penitenciario como un derecho de segunda categoría; esto es, un derecho social.

1.1.2. Nacional

En Cajamarca, **Díaz (2019)** señala que en el territorio peruano se evidencia diversos criterios respecto del estudio del principio de irretroactividad, constitucionalmente reconocido. Señala que en materia penal solo se permite la irretroactividad cuando esa sea favorable al reo; empero, es aquí donde se presentan cuestionamientos al nivel o forma de aplicación de este principio. Estima el citado autor que, existe interrogantes al momento de determinar si los beneficios, que el Código de Ejecución establece, integran el ámbito del derecho sustantivo, derecho procesal o derecho de ejecución. Su parecer o apreciación se inclina por el principio del *Tempus Delicti Comissi*, tomando como referencia los artículos 103 y 139 inciso 11 de la Carta Fundamental; sin embargo, a su juicio ambas normas fundamentales requieren ser modificadas para otorgarles mayor claridad y definición.

En Puno, **Anchapuri (2018)**. Esboza un análisis acerca de la ley que se aplica a la concesión de beneficios penitenciarios; enuncia que la promulgación de leyes sobre del tema es de breve vigencia y evoluciona constantemente, las cuales muchas veces, no precisan la temporalidad del otorgamiento de estos beneficios si los hubiere. Sí el interno se encontraba ya encaminado a cumplir con los beneficios establecidos en el Código de Ejecución Penal, según sea le fueran aplicados, en el cambio constante de leyes, y hasta la petición de sus beneficios, se publican nuevas normas que de plano restringen sus derechos a los mismo. Afirma que, en esos casos de conflicto de leyes, la labor del juez conocedor de la solicitud de beneficios, se ve amenazada, por cuanto, no se establece si éste debe declarar la improcedencia de la solicitud, o por el contrario, aplicar el principio jurídico de ultractividad de la ley más favorable al reo; dado a que no existe un criterio adecuado y parejo.

Se pronuncia en favor de aplicar la ley vigente en el momento que la sentencia condenatoria adquiere firmeza, con la salvedad de favorabilidad benigna a favor del condenado.

En Trujillo, **Delgado (2019)**. Esta investigación tiene sustento en cuanto se trata de establecer los criterios sobre la interpretación de las disposiciones normativa de ejecución penal respecto de la aplicación temporal.

Precisa que existen diversos criterios que son tomados en cuenta al momento que se solicita el otorgamiento de beneficios penitenciarios. Siendo así que es el Tribunal Constitucional, quien se inclina por concederlos haciendo uso de la ley que se encuentra vigente cuando se solicita los beneficios, rigiéndose al principio jurídico del *Tempus Regit Actum*.

Sin embargo, existe otra posición que es asumida por la Corte Suprema de Justicia, por cuanto es del criterio de otorgar los beneficios penitenciarios teniendo en consideración la ley que se encontraba vigente cuando se perpetra el delito, conocido como *Tempus Comissi Delicti*, esto se justifica tomando como base lo normado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, la cual establece que los procedimientos deben ceñirse por la norma jurídica que dio lugar, no debiendo en su caso, ser alterada o variada por una norma posterior.

Establece que los administradores de justicia, ante un pedido de otorgamiento de beneficios penitenciarios, deberán optar aplicando de manera prioritaria el principio jurídico del *tempus delicti comissi* o lo que significa, aplicando la ley que tuvo vigencia cuando se perpetró el delito; con excepción se deberá preferir la aplicación del principio *tempus regit actum*, cuando se establezca la retroactividad benigna más favorable.

En Huancayo, **Cuadros y Gómez (2017)** el objeto de esta tesis de investigación, consiste en definir si existe conexión entre el beneficio penitenciario de semi-libertad y el principio resocializador en los internos del centro penitenciario de Chanchamayo en el periodo 2016.

Señala que cuando se priva a un individuo con pena privativa de libertad, estas penas deberán tener como finalidad lo estipulado en el artículo IV del Código Penal; esto es, que la sanción impuesta, debe ser preventiva, protectora y resocializadora. En la ejecución de la sanción, ellos pueden acceder a beneficios establecidos, los cuales son concedidos a criterio del juzgador y también de acuerdo a resocialización que el interno viene teniendo; además de cumplir con cumplir con los requisitos que la entidad de ejecución establece.

Al abordar lo referente a los beneficios explica que son incentivos, que no son considerados como derechos ni tampoco gracias, por cuanto estos, son otorgados o no por el juez, previo cumplimiento de requisitos y la evaluación previa que es realizada por el órgano técnico del centro penitenciario.

Opina también, que hay posiciones encontradas en cuanto a establecer la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, por un lado sostiene que hay una postura doctrina que los considera como derechos subjetivos, dado a que cumple con lo norma en la constitución política, esto es, cumple con los principios de reeducación, reinserción y resocialización de los sentenciados; por el contrario, existe la postura asumida por juristas, que los considera como incentivos, por cuanto, hace que el interno observe norma que regulan su conducta, y al ser cumplidas, podría acceder a los incentivos, los que son evaluados por la entidad ejecutora a través de sus órganos competentes.

En Lima, **Vega (2017)** sostiene que la investigación realizada, tiene como propósito establecer la conexión que existe entre la revocatoria de libertad y los beneficios penitenciarios de semi-libertad, libertad condicional en internos del centro penitenciario de Lurigancho, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho – Lima.

Menciona que los beneficios penitenciarios, emana como la prestación para concretar el fin resocializador de la persona, tenidos como estímulos para que los internos observen actitudes de buena conducta con fines resocializadores, tratamiento que es llevado a cabo por las instituciones penitenciarias.

Estudia que tanto la semi-libertad como la liberación condicional, son otorgados a los internos que tienen un tratamiento readaptador de forma positiva y

progresiva. Estos beneficios permiten que los internos egresen antes de superar el total de la pena privativa de libertad impuesta por el juzgador. Al ser concedido estos beneficios, se le impone al beneficiado reglas que deberá observar, en caso de incumplimiento, este beneficio le será revocado, lo que conlleva a su retorno al establecimiento penitenciario.

En cuanto a la definición de beneficios penitenciarios, se limita a consignar que los beneficios son mecanismos, que le permiten a los privados de su libertad en los establecimientos carcelarios, a reducir el tiempo en prisión, como también a optimizar las condiciones de vida de estos.

En Lima, **Sánchez (2020)** en un artículo publicado en el portal jurídico LP Pasión por el Derecho. Menciona que los beneficios penitenciarios han sido tenidos como base para concretar el principio resocializador de los sentenciados; empero, menciona que este debe de otorgarse haciendo un análisis pormenorizado, lo cual conlleva a un conflicto en su concesión, entre el parecer discrecional del juez o el cumplimiento de la norma.

Considera que existe una contienda en cuanto a determinar la naturaleza jurídica de los beneficios, por cuanto para un sector son considerados como derechos, mientras que, para el otro, son tenidos como beneficios. Considera que no pueden ser considerados como derechos, por cuanto, la esencia de estos es de aplicación particular, más no así general, es decir, no le corresponde a toda la comunidad penitenciaria.

Finalmente, menciona que deberá ser el juez competente quien haciendo uso de su experiencia, análisis lógico y del conocimiento, otorgará o no el beneficio, y no debe solamente, someterse al listado de requisitos que se establece, ello en razón a que, si se somete a esta regla, el otorgamiento de estos, sería su concesión inmediata y obligatoria para todos y cada uno de los condenados.

En Puno, **Espinoza (2019)** considera a los beneficios penitenciarios como mecanismos jurídicos que reducen la estancia en un centro penitenciario respecto del condenado.

Añade que su fundamento se encuentra en el principio de resocialización del interno de conformidad con el **artículo 139 inciso 22 de la Carta Fundamental del Estado peruano**.

Se aprecia que el concepto de los beneficios penitenciarios asimilados a simples mecanismos jurídicos que aplica el Estado con fines resocializadores, no responde a su naturaleza jurídica que, a su entender, son derechos subjetivos, supeditados a la conducta de enmienda que despliega el interno, de modo que su arrepentimiento y propósito de reintegrarse en la sociedad, se ve satisfecho mediante su excarcelación con fines de resocialización.

El autor define con certeza que el Derecho de Ejecución Penal es una disciplina autónoma que esta concatenada interdisciplinariamente con el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal y por tal razón de relación interdisciplinaria, a los beneficios penitenciarios debe aplicárseles a similitud del Derecho Penal, el principio jurídico del *Tempus Delicti Comissi*.

Entendemos que tal concepto no pareciera ser la *ratio legis* para aplicar dicho principio, sino que el sustrato se encuentra en el carácter material de la norma de ejecución penal en cuanto influye y decide en el cumplimiento o ejecución de la pena.

En Arequipa, **Orosco (2021)**, en su investigación realizada señala que en el **artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política peruana**, se consagra el principio constitucional de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; esto es que, ninguna autoridad podrá conocer causas pendientes ante los organismo jurisdiccionales, ni tampoco podrá interferir en el ejercicio de las funciones de estos; empero, esto no se ajustaría a la realidad, más cuando se trata de pedidos de beneficios penitenciarios ante la autoridad jurisdiccional. Consigna que la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA, ha señalado criterios o posiciones para conceder los beneficios penitenciarios, además de exhortar a los jueces que conocen del caso a motivar debidamente sus resoluciones.

Por su parte, el Tribunal Constitucional emite sentencias que constituyen jurisprudencia de obligatorio cumplimiento, pero en los casos de beneficios penitenciarios, establece que no son vinculantes; empero, exhorta que el

otorgamiento de los beneficios sean las sentencias debidamente motivadas; y en caso de duda, se deberá preferir la protección de la ciudadanía, conforme al **artículo 44 de la Constitución** peruana.

Bajo este análisis, menciona que, ante el otorgamiento de beneficios penitenciarios por parte del juez competente, es la OCMA, quien inicia proceso disciplinario al juez que los concede, por supuestamente haber cometido falta grave, contemplado en la Ley de La Carrera Judicial. Es por ello que se interroga, si existe independencia en la función jurisdiccional y libertad para poder resolver la petición, evaluando previamente los requisitos cumplidos, los cuales han sido emitidos por el ente ejecutor de la pena.

En Trujillo, **Rabines (2019)** postula que, al establecer prohibiciones en el acceso a beneficios penitenciarios a los condenados por la comisión de delitos referidos a criminalidad organizada, atenta contra el derecho de igual ante la ley; esta prohibición ésta basada en teorías que concibe a los beneficios como meros incentivos. Al vulnerar el principio de igualdad, se deja de lado normativa constitucional y también los pactos internacionales ratificados por el estado.

Sostiene que con la dación de la Ley N.º 30077 “Ley contra el crimen organizado”, publicada el día 20 de agosto del 2013, se han establecido tipos penales agravados, instituyéndose además los tipos de procedimiento tanto de investigación como de juzgamiento; pero sin duda, es la prohibición de beneficios penitenciarios lo que más llama la atención.

Argumenta que, al existir normativa tanto nacional como internacional respecto a la igualdad ante la ley, hay un trato discriminatorio por parte de los órganos estatales que la emiten. Es así que, el estado al tratar de hacer frente contra la delincuencia, ha promulgado la Ley N.º 30077, “Ley contra el crimen organizado”, Decreto Legislativo N.º 1244, que fortalece lucha contra el crimen organizado y la tenencia ilegal de armas; y también la Ley N.º 30609, Ley que modifica el Código de Ejecución Penal para combatir la violencia familiar y la violencia de género, así como proteger los derechos de las mujeres, niñas y niños, y adolescentes. Estas normativas tienen como carácter común, la prohibición de los beneficios penitenciarios; el fin que persiguen estas leyes, radica en que dada la gravedad de los delitos y también el daño causado a las

víctimas, deben de ser tratados de manera severa, para así poder lograr que la convivencia social sea pacífica.

Finalmente, la citada autora, considera que existe un trato discriminatorio y represivo por parte del Estado en la dación de normas que prohíben beneficios penitenciarios para los condenados bajo el parámetro de las citadas leyes. Esto vendría a ser en razón a que los beneficios penitenciarios son tenidos como estímulos, premios, incentivos o también como ofertas, por lo tanto, el Estado no concede a todos por igual estos beneficios, más aún cuando se trata de delitos cometidos por organizaciones criminales, los cuales atentan contra la seguridad de la comunidad y el *estatus quo*. Consigna que, el vulnerar el principio de igualdad ante la ley por parte de los legisladores, no se cumple con los parámetros o criterios que se establecen tanto en la doctrina como en la jurisprudencia comparada, esto es que, la diferenciación de los delitos, deben ampararse en los principios tanto de racionalidad como de proporcionalidad.

Se decanta por estimar que los beneficios penitenciarios sean comprendidos como derechos subjetivos de los internos ya que la protección de la sociedad debe manifestarse con una mayor severidad en el *quantum* de las penas, obedeciendo ello a la gravedad y lesividad del delito cometido; empero, no debe estarse a la privación de este beneficio, ya que ello atenta contra el derecho a la igualdad.

1.1.3 Local

En Lambayeque, **Bancayan (2019)** estudia sobre la ley aplicable en el otorgamiento de beneficios exponiendo que el Tribunal Constitucional viene variando el concepto de aplicación de la norma pertinente para la aplicación del beneficio penitenciario, y que el Tribunal Constitucional inicialmente adopta el principio del *Tempus Delicti Comissi* como se puede apreciar en el caso Granda Ortega donde propugna por la aplicación ultractiva de la ley (STC 804-2002).

Después de ello, el tribunal argumenta que el principio de ultractividad solo rige para la normatividad material, no siendo procedentes en las normas procesales (STC-1300-2002). Por último, el Tribunal Constitucional adopta otro criterio (STC 1593-2003) en el sentido que la norma aplicable será la que rige cuando el interno presente su solicitud requiriendo el beneficio penitenciario.

Adopta por la hipótesis primera argumentando que la concesión de un beneficio no puede estar sujeta al avance de la administración penitenciaria o al trámite del juzgamiento.

Sin embargo, en el desarrollo de su trabajo manifiesta que su criterio de interpretación se fundamenta en los pareceres del máximo intérprete de la Constitución, remarcando que, para resolver una petición de libertad vía beneficio penitenciario, deberá estimarse la norma rectora en el momento que el interno lo solicite. Por último, tiene por zanjado o definido el momento, cuando refiere el artículo 57-A del Código del Ejecución Penal en el sentido que se tomará en consideración la norma que rige cuando la resolución final cobra firmeza, y también que los beneficios son tenidos como estímulos.

Estadística

Las estadísticas oficiales informan que, a nivel nacional, existen 69 establecimientos penales en los cuales, durante los últimos cuatro años, han sido beneficiados 6,325 internos con semi-libertad y 3,045 con liberación condicional según el detalle siguiente:

Tabla 1

Número de presos con beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional.

Beneficio	Años			
	2018	2019	2020	2021
Semi-libertad	1,901	1,922	1,752	750
Liberación condicional	575	627	1,223	620

Fuente: Sistema de información de estadísticas penitenciarias del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, data actualizada a octubre 2021.

En la tabla N.º 1 se describe que en el año 2018 se otorgaron beneficios de semi-libertad y liberación condicional a 1,901 y 575 sentenciados respectivamente. En el año 2019, fueron concedidos a 1,922 y 627 internos respectivamente. En el año 2020, año en que se produce la pandemia COVID-19, se otorgaron a 1,752 y 1,223 de forma correspondiente. En el año 2021, fueron concedidos a 750 y 629 sentenciados.

En el Perú, mucho se ha recurrido a los beneficios penitenciarios en sus diferentes modalidades, lo cual progresivamente ha ido generando jurisprudencia del Poder Judicial como del Tribunal Constitucional, dentro de un debate con posiciones encontradas, para llegar a la actualidad a contar con diversas connotaciones en la aplicación de la normatividad vigente que ponen en tela de juicio la idoneidad de las normas.

Se observa, que el problema se encuentra identificado en la legislación peruana, que además engloba tanto los pareceres doctrinarios como las decisiones jurisprudenciales de los operadores ordinarios en el sistema penal como también de los órganos de justicia constitucional.

Las causas generadoras de esta situación, son varias a considerar.

Sin embargo, para este estudio de investigación, centramos ellas en la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, punto de sustento y basamento de la norma, para establecer como se deciden en cuanto a su otorgamiento o denegatoria, por cuanto si son estimados como premios, incentivos o estímulos, tiene incidencia la facultad discrecional de los jueces; y si de otro lado, son estimados como derechos subjetivos, obviamente que los operadores jurídicos tienen el deber de concederlos tras el cumplimiento de los requisitos exigibles legalmente.

El otro problema consiste en aplicar el factor temporal rector para definir si procede conceder semi-libertad y liberación condicional, dada la simultaneidad de aplicación de factores.

Todo ello, genera como consecuencia, la vulneración de derechos fundamentales como lo son la libertad y la resocialización, a la par que son conculcados los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad y equidad.

La propuesta en el aporte consiste en establecer la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional, de manera que se solucione la situación incierta que existe ante el tratamiento de los beneficios penitenciarios que se aborda; igualmente, se propone la aplicación de un factor temporal adecuado para resolver lo concerniente a su otorgamiento, eliminando definitivamente el modo dual con que son tratados.

En Expediente N.º 03-2015-85 la Sala Penal de Especial de Apelación, en fecha 26 de septiembre de 2018, se pronunció sobre la improcedencia del beneficio de semi-libertad peticionado por el sentenciado Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche.

Menciona que el sentenciado fue condenado por delito de cohecho pasivo específico, contemplado en el artículo 395 del Código Penal, quedando la sentencia consentida en fecha 16 de octubre de 2017. En este caso, solicita sus beneficios penitenciarios al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 la Ley N.º 27770, de fecha 21 de junio del año 2002, Ley que regula el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves contra la Administración Pública, por cuanto considera que no fue derogada por el Decreto Legislativo N.º 1296, que modifica el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o la educación, semi-libertad y liberación condicional, publicado el día 30 de diciembre de 2016, prohibiendo beneficios penitenciarios para los condenados contemplados, entre otros, en el artículo 395 del Código Penal; por lo que, hace ver que existiría un conflicto de leyes, y en ese sentido, invoca la aplicación del principio de favorabilidad.

La corte para negar el otorgamiento de beneficios considera que la ley 27770, no ha establecido que el otorgamiento de beneficios sea la ley vigente al momento de la comisión del hecho delictivo; siendo así, considera que no existe colisión entre la Ley N.º 27770 y el Decreto Legislativo N.º 1296, por cuanto este

decreto tiene el rango de ley, establecido constitucionalmente en el artículo 103, y por lo tanto, deroga a la citada Ley N.º 27770.

En ese sentido, es el Decreto Legislativo N.º 1296, aplica la temporalidad en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios en su artículo 57-A, considerando que se aplican los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional conforme a la ley que se encuentra vigente al momento de que la sentencia condenatoria ha quedado firme; además, el mismo decreto prohíbe otorgar los mismos a los condenados por el delito estipulado en el artículo 395 del Código Penal, por el cual ha sido condenado el solicitante.

Bajo ese análisis, considera que, en el caso comentado, la sentencia condenatoria ha quedado consentida en fecha 16 de octubre de 2017, es decir, bajo lo normado en el Decreto Legislativo N.º 1296 (30 de diciembre de 2016), y por lo tanto, se prohíbe beneficios penitenciarios a los sentenciados por el ilícito previsto en el artículo 395 del Código Penal, por lo que no existe confrontación entre normas.

En Expediente N.º 10278-2020-LIMA, elevado en consulta, la Corte Suprema, haciendo uso del control difuso, inaplica el artículo 3 literal a) de la Ley N.º 27770, Ley que regula el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves contra la Administración Pública, por cuanto, hace ver que tal artículo trasgrede el derecho constitucional de la dignidad de la persona, contemplado en el **artículo 1 de la carta constitucional peruana**; asimismo, aboga a que se respete el fin de la pena, en cuanto a que, el régimen penitenciario, comprende la reeducación, la rehabilitación y reincorporación del penado al núcleo social, previsto en el **artículo 139 inciso 22 de la carta magna**. Es así que, en el caso analizado, la corte se aparta de criterios anteriores, y por el contrario, se ciñe a lo dispuesto en la Consulta N.º 1618-2016- Lima Norte, tenida como doctrina jurisprudencial vinculante, sobre el tema del control difuso.

Esta situación, merece especial atención por cuanto se trata de resolver la concesión de beneficios penitenciarios, durante la ejecución de la sanción impuesta al infractor de la ley penal, y específicamente en lo que concierne a las penas privativas de libertad.

A menudo concurren actuaciones dubitativas, imprecisas, incongruentes y por ende, exentas de la observancia a los principios de legalidad, igualdad ante la ley, equidad, predictibilidad y seguridad jurídica.

La legislación peruana, constantemente viene variando el otorgamiento de beneficios para el interno, restringiéndolos en algunos delitos, ampliando los días de redención de la sanción a través de actividades de educación y trabajo en otros ilícitos; e incluso eliminando beneficios penitenciarios en determinados delitos, de modo que desde la comisión del hecho delictivo pasando por su investigación, aplicación de una sanción mediante la sentencia, su declaración de ejecutoriedad y la petición de los beneficios penitenciarios, se han producido en este lapso de tiempo, una serie de leyes de incidencia penal, procesal penal y penitenciaria que varían los requisitos para otorgar beneficios y en algunos casos los prohíben; de ahí la complejidad en lo que respecta a la temporalidad de las leyes rectoras que como se sabe, en el ámbito penal opera la doble dimensión de irretroactividad de la norma que desfavorece al reo así como la retroactividad de la más favorable; empero, se trata de aplicar la ley de ejecución penal a quienes cumplen una pena impuesta por el órgano jurisdiccional.

Se sabe que la norma jurídico-penal, es aquella que impone sanción privativa de libertad o medida asegurativa a quienes alteran la paz y convivencia social, impuesta por el órgano estatal con poder coercitivo. En tanto que la norma penitenciaria es definida como norma jurídica encargada de regular la ejecución o cumplimiento de las penas entre las que se encuentra la privación de la libertad, que son aplicadas por el Derecho Penal.

El tema pues, trasunta en la aplicación correcta e idónea de la Ley de Ejecución Penal a quienes cumplen sanción de privación de libertad, así como definir la aplicación de esta norma en el tiempo, para conceder beneficios penitenciarios concretamente ceñidos a la semi-libertad y liberación condicional, figuras jurídicas beneficiarias concomitantes a las redenciones de la pena por el trabajo y la educación, con la finalidad de acceder al *quantum* de la pena cumplida a fin de permitir el beneficio.

Interesa definir si en el Perú la concesión de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional, se rigen por la ley vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos, es decir, por el principio del *Tempus Delicti Comissi*, o, de otro lado, se aplica la ley que rige en el tiempo en que se solicita el beneficio, es decir, por el principio de *Tempus Regit Actum*, además de existir una tercera forma rectora aplicable a partir del momento en que la sentencia condenatoria adquiere firmeza; esto último equivale a reprobar el principio del *Tempus Delicti Comissi*, limitando su aplicación para las normas de Derecho Penal Material. La cuestión debatible es definir si el principio de *Tempus Delicti Comissi* en consonancia con el principio jurídico de la Retroactividad Penal Benigna, son admisibles en cuanto a su aplicación respecto de las normas de ejecución penal de contenido material o sustantivo. Se centra aquí el meollo del problema cuya solución definitiva se propone en el presente trabajo.

1.2. Trabajos previos

1.2.1 Internacional

Delgado (2021) en su tesis titulada “*Libertad condicional. Revisión crítica y propuestas de mejora desde un enfoque restaurativo y europeísta*”. Tesis para optar el título de en Derecha en Derecho. Escuela Internacional de Doctorado - EIDUNED – Madrid – España.

El objetivo medular o principal radica en un análisis de la libertad condicional desde el aspecto positivo y crítico, para el cual utiliza una metodología bajo un parámetro o paradigma de calidad, y esboza un análisis descriptivo a través de la utilización bibliográfica. Sostiene que, de conformidad con la naturaleza actual de la libertad condicional en España, se ha desnaturalizado el sistema de progresión e individualización que adopta el ordenamiento jurídico penitenciario. Explica que, al regular este instituto como un modo de inaplicar el total de la pena impuesta al condenado, se mutila la esencia y propósito del sistema penitenciario, el cual se sustenta en la confianza que el ente administrativo, va otorgando al reo de forma paulatina y en ese aspecto, al recortársele la última etapa en la que se define la total confianza al reo, no se concreta definitivamente su habilitación y reinserción absoluta. Aboga por reformular los conceptos de la

finalidad de la libertad condicional referidos a la reeducación y reinserción de los condenados, a fin de que adecuadamente reingresen al ámbito social. Sostiene que debe potenciarse los beneficios que en la práctica obtiene los penados en lo que concierne a la gestión, organización y seguridad, de modo que los fines de prevención de ulteriores actos ilícitos puedan beneficiar no solo al mismo condenado sino además a toda la sociedad.

A su juicio, estos fines deben ser también de interés de la administración penitenciaria, propiciándose que las sanciones se cumplan en condiciones humanas.

Mendieta y Molina (2020) en su artículo científico denominado “*Sistema progresivo penitenciario en Colombia: tratamiento y resocialización*”. Revista IUSTA. Universidad Santo Tomás – Colombia.

Desarrolla en este artículo el sistema penitenciario progresivo que rige en Colombia, para lo cual utiliza el método cualitativo mediante la revisión documental, doctrina, jurisprudencia, normas e informes.

Manifiesta que la pena de privación de libertad dentro del sistema colombiano, tiene como finalidad la naturaleza resocializadora que debe ser lograda durante el tiempo de la condena, inculcando al condenado, tareas del trabajo, estudio y otras conductas que resulten útiles. Considera como inoperante el tratamiento dentro de los penales, ya que estos no son adecuados y estructurados para conseguir los fines resocializadores.

Considera, que en la realidad el interno es alojado en condiciones de hacinamiento.

Explica que el sistema progresivo no es negativo, sino que son las condiciones en que se aplica este sistema, que lo torna inviable.

Centenera (2019) en su tesis titulada “*Los beneficios penitenciarios en el Derecho Español*”, tesis de maestría en Derecho, Universidad de Alcalá – España. Para este autor los beneficios penitenciarios se han ido limitando en España a través de reglamentos, ya que con anterioridad había una óptica omnicompreensiva que integraba toda clase de beneficio a favor del interno y que

en la fecha se ciñe únicamente a las medidas que denoten acortamiento de la efectiva prisión o reclusión. Argumenta que tales beneficios tienen su razón y su basamento en norma de rango constitucional como lo son el artículo 25.2 de la Carta Fundamental española, que contempla la reeducación y reinserción como principios de la persona, de suerte que el acortamiento de la privación de libertad trasunta es un mecanismo que motiva al interno, y a la vez lo prepara para su regreso en el entorno social, al cual ha vulnerado. Considera a los beneficios como derechos dentro del ámbito penitenciario con la finalidad de conseguir la reeducación y reincorporación social del penado. Para este otorgamiento, se necesita el cumplimiento de requisitos que están en concordancia con los fines de resocialización, así como la intervención del penado, en actividades de tratamiento de reconducción social y que si bien es verdad que estas acciones resocializadores son voluntarias - en la medida que pueden ser rechazadas por el interno -; ello equivale a que el ente administrativo que las aplica, decida en razón a esta negativa, que el interno no cumple con las exigencias y condiciones que necesita para su reincorporación en el tejido social.

El aporte para el caso que nos convoca es de hecho, la naturaleza jurídica que adopta el autor en cuanto a estimar como derechos sujetos a condiciones reconducentes sociales que permitan colegir que el sancionado penalmente se encuentre en aptitud de reencausar sus actos de manera que no signifique ya un peligro para la sociedad sino por el contrario, una persona útil y productiva.

Castro (2018) en su tesis “El régimen semiabierto como beneficio de los privados de libertad”. Tesis de maestría en Derecho Procesal. Universidad Andina Simón Bolívar - Ecuador. Se plantea como objetivo principal cuales son las implicancias en lo que concierne a la aplicación de los condenados con privación de libertad a los cuales, les son aplicadas el sistema semiabierto. Utiliza un método cualitativo en análisis descriptivo a través de las consultas bibliográficas y se vale también de las encuestas y en resumen arriba a la conclusión que los condenados a penas de privación de libertad en Ecuador, son vulnerados en cuanto a sus derechos, debido a que si bien es cierto que legalmente se les concede acceder al régimen semiabierto al cumplir el 60% de la condena, ello no es así, sino que en la práctica, el acceso a este sistema se

produce después de haber cumplido más del 75% de privación de libertad. Ello sin tener también en cuenta que los jueces de garantías penitenciarias, no realizan una ponderación idónea de los actuados administrativos e informes evacuados por los responsables penitenciarios que aplican el régimen semiabierto, de modo que los juzgadores emiten resoluciones arbitrarias.

Becerril (2017) en su tesis “Análisis de la reinserción social en el estado de México”, para optar el título de Licenciado en Derecho. Universidad Autónoma del Estado de México. Utiliza un enfoque cualitativo de tipo descriptivo y analítico consultando bibliografía y además recurre a las técnicas de observación, para concluir lo siguiente: que el sistema penitenciario mexicano es sumamente represivo, lo que resulta negativo para reducir la criminalidad. A su juicio todos los órganos e instituciones que tienen que ver con el sistema penal y penitenciario, son inoperantes y su labor es totalmente deficiente.

Agrega que existe superpoblación en los establecimientos penitenciarios, además del tratamiento represivo y precarias condiciones de vida a que son sometidos los reclusos. Se suma a ello la vulneración de los derechos y garantías de los privados de libertad, por parte del personal administrativo, de seguridad y de custodia.

Por último, menciona la que existe falta de presupuesto para solucionar la deficiente infraestructura de las cárceles en el estado mexicano.

Faundez y Lavanderos (2017) en su tesis titulada “La Libertad Condicional: Análisis actual y Jurisprudencial Periodo 2010-2016”. Para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile.

El objetivo principal de este estudio radica en exponer la normativa actual en Chile en lo concerniente a la libertad condicional. Se avoca también al procedimiento para acceder a ello, significando este estudio un enfoque cualitativo, analítico y descriptivo.

En sus conclusiones estima que el problema penitenciario obedece a varios factores, siendo uno de ellos la carencia de interés en este ámbito, por la razón que representa este aspecto, el cual no es muy popular ni abordado socialmente.

Estima que, la libertad condicional no es muy conocida por profesionales ni autoridades dedicadas al derecho y por el contrario, los responsables del quehacer legislativo, suman sus esfuerzos para reducir o aminorar los beneficios, contraviniendo de este modo la corriente penitenciaria que adopta el sistema progresivo de las penas.

Todo ello sin adicionar las situaciones difíciles varias que en el dentro del devenir cotidiano sufren los internos dentro de un establecimiento penal.

1.2.2 Nacional

Apolitano y Terán (2021) en su tesis: Incumplimiento del artículo VI del título preliminar del Código de Ejecución Penal y la reincorporación del interno al egresar por beneficio penitenciario del E. P. Cajamarca en el periodo 2018-2020, para optar el título de abogados. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Cajamarca.

Se propone como objetivo principal evidenciar el incumplimiento de dicha norma en relación a la intervención social de apoyo al interno cuando este es excarcelado. Arriba a la conclusión que la sociedad en su conjunto no tiene conocimiento pleno del rol que han de desempeñar para contribuir a la exitosa y satisfactoria reinserción de la persona que haya cumplido su condena. Además, opina que el Estado muy poco hace para alentar esta participación, siendo que ésta legalmente obligado por mandato constitucional. Evidencia un hacinamiento notorio en el centro penitenciario de Cajamarca y concluye que ésta comprobado que la población muestra desconfianza hacia la persona que egresa de un centro penitenciario, en el entendido que el exrecluso no se ha reformado totalmente, sino que dentro del penal ha adquirido hábitos negativos que le facilitan y propician a continuar con su actitud y quehacer antisocial.

Al referirse a la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, procede a efectuar una descripción sobre el carácter de estos beneficios, y así señala las formas como se conceptúan, siendo ellas las de establecerlos como derechos subjetivos de los internos, derechos sujetos a condiciones de cumplimiento señaladas en la norma. Menciona también, el parecer jurídico de estimar a los beneficios penitenciarios como estímulos, incentivos o premios a que se hacen

merecedores los internos que cumplan requisitos legales previos dentro del penal.

Finalmente, hace eco de la apreciación doctrinaria de la naturaleza jurídica propugnada por el Tribunal Constitucional en el sentido que los beneficios penitenciarios son garantías establecidas en el Derecho de Ejecución Penal, con la finalidad de lograr la resocialización y reinserción del condenado, en el entorno social.

Aguilar y Chávez (2020) en su tesis La vulneración del derecho al trabajo y educación para redimir la pena y obtener el beneficio de semilibertad en tiempos de pandemia 2020, para obtener el título de abogado. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Cajamarca.

El autor se trazó como objetivo el establecer si hubo vulneración al derecho de trabajo y educación en tiempos de pandemia, ora que estas actividades eran cuantificables para efectos de reducción de pena y obtención de beneficios penitenciarios. Logró demostrar que, en efecto, durante el tiempo de pandemia en el año 2020, los internos fueron limitados para realizar trabajos y recibir educación, situación que ha incidido en la obtención de remisión de plazos por dichos conceptos.

Explica que, del total de peticiones de excarcelación a causa de beneficios penitenciarios, el 95% fueron desestimadas, precisamente por falta de cumplimiento en trabajo y educación con fines de redención de pena. Informa que ello se debió a la carencia de una adecuada organización responsabilizándose de esta falencia al ente administrativo penitenciario.

Por otro lado, **Carhuancho (2020) en su tesis titulada: Los beneficios penitenciarios en el Perú, y su transgresión al derecho de igualdad ante la ley y al principio de resocialización del penado. Tesis Doctoral en Derecho. Universidad Peruana Los Andes – Huancayo.**

Se pone como objetivo principal el determinar que la privación de beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para los condenados primarias por graves delitos, es atentatoria a la resocialización del condenado,

vulnerando también el derecho de igualdad. Utiliza un paradigma cuantitativo, con diseño no experimental, con técnica de análisis documental y también encuestas.

Hace mención de beneficios penitenciarios, en consonancia con el derecho de igualdad y el principio de resocialización. Este autor sustenta que la prohibición de beneficios penitenciarios para determinados delitos, atendiendo a su gravedad, es lesiva al principio de igualdad y propone eliminar toda condición de improcedencia en la concesión de los beneficios de semi-libertad, que se apliquen para determinados actos de ilicitud penal.

Cholán (2019) en su tesis titulada: Restricción de beneficios penitenciarios para los casos de tráfico ilícito de drogas, según el artículo 4 de la Ley N.º 26320 y su colisión con los principios de igualdad y resocialización. Para optar el grado de Maestro en Ciencias con mención en Derecho Penal y Criminología. Universidad Nacional de Cajamarca.

Explica que su objetivo principal es el de definir el efecto que causa en los principios de igualdad y de resocialización atendiendo al límite de acceso a estos beneficios sobre redención de pena, semi-libertad y liberación condicional, en los delitos de comercialización y cultivo de amapola, marihuana y el sembrío compulsivo; el tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados, la penalización de la resiembra, y sus formas agravadas.

Proclama que las medidas restrictivas de obtención de beneficios para los infractores de los delitos consignados, vulnera los principios de igualdad y resocialización del condenado, propiciando una discriminación que se basa en la mayor lesividad del bien jurídicamente protegido y no así en caracteres que debieran ser orientados objetivamente, individualizando al infractor.

Añade que la carencia de racionalidad de estas normas restrictivas de beneficios contraviene parámetros que fija el derecho penal, con lo que se afecta el principio de proporcionalidad, no resultando, además, eficientes para obtener el fin resocializador de la pena, aspiración del sistema penal en su totalidad.

Pinaud (2019) en su tesis denominada Aplicación del sistema penitenciario y la finalidad del derecho penal en la resocialización del interno en el penal de san pedro, período 2016, para optar el grado académico de maestro en Derecho Penal. Universidad Federico Villareal. Lima.

Propone como objetivo principal, fijar la relación que existe entre la ejecución penitenciaria de la sanción y la finalidad que persigue el derecho penal, que trasunta en la resocialización del condenado. Utiliza un método cuantitativo investigador, con técnicas de observación, entrevistas y muestreo, arribando a la conclusión que hay relación en cuanto a aplicar el sistema penitenciario y la finalidad del sistema penal en lo que concierne a resocializar al interno. Explica que la organización penitenciaria se dedica a cumplir la sentencia judicial condenatoria, desarrollando actividades definidas en condiciones y medidas que se aplican a grupos de internos, y que estas medidas son vinculadas a la finalidad resocializadora.

Quijano y Soberón (2018) en su tesis titulada: Beneficios penitenciarios. Aplicación de leyes de ejecución penal en el tiempo. Acuerdo Plenario N.º 2-2015/CIJ-116-PJ, para optar el título profesional de abogado. Universidad Científica Del Perú. Loreto – Perú.

Su objetivo principal estriba en definir la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios a fin de fijar un criterio de aplicarlos en el tiempo, conjugando la ultractividad y la retroactividad benigna. Realiza un enfoque cualitativo, descriptivo, no experimental, con técnicas de observación y análisis. Entre sus conclusiones se decanta por definir a los beneficios penitenciarios como derechos sujetos a condiciones.

Detalla que, en lo concerniente al momento de aplicación de los beneficios penitenciarios, existen criterios diversos como los son el momento de la comisión del delito, el de la presentación de la petición o solicitud de requerimiento de beneficios y el momento de la ley vigente cuando la sentencia condenatoria se convierte en inconvencible.

En este estudio, los autores optan por proponer aplicar la norma que rige a partir cuando la sentencia de condena adquiere firmeza, con el añadido de considerar

la retroactividad cuando fuere favorable al reo. Siguiendo jurisprudencia de la Corte Suprema, expone que el derecho penitenciario tiene autonomía propia, independiente de las normas de connotación penal y procesal.

Pagan (2018) en su tesis: Análisis de los criterios judiciales para el otorgamiento de beneficios penitenciarios de los internos y sus efectos con respecto a los fines de la pena, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2015-2016, tesis para obtener el título profesional de abogada. Universidad Cesar Vallejo. Lima.

Enarbola como objetivo principal, los criterios que adopta el juez penal en la corte superior de justicia de Lima Norte, para resolver la petición de beneficios penitenciarios, en correlación con la finalidad de la pena. Se sustenta en una investigación cualitativa, analítica, descriptiva y no experimental, utilizando técnicas de análisis de documentos y entrevistas.

En opinión de Pagan (2018), los beneficios penitenciarios son meros incentivos que concede el Estado y que permiten la liberación anticipada del condenado. Menciona que los criterios para su otorgamiento, están fijados en la legislación de ejecución, y no se considera los informes técnicos que evalúan el comportamiento del condenado, y su posibilidad de readaptación; por ello indica que no se cumplen los fines resocializadores de la pena, proponiendo que el juez competente debe evaluar la labor que el interno realiza en el ámbito penitenciario a fin de tener la certeza que en efecto se ha cumplido los fines de la pena. Aboga por que los programas de tratamiento post penitenciario, debe propiciarse la intervención del sector privado que les conceda oportunidades laborales para generar sus propios recursos facilitando así el proceso de reinserción social.

Matamoros (2018) en su tesis denominada: El rechazo del beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, imposibilita se consolide la rehabilitación social del sentenciado en el establecimiento penitenciario de Huancavelica – 2017, para optar el título profesional de abogado. Universidad Nacional de Huancavelica.

Su objetivo principal incide en definir la negativa en la concesión de beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional altera la rehabilitación del condenado ocasionando hacinamiento de los internos en Huancavelica.

Efectúa un análisis cualitativo, descriptivo con técnicas de encuesta y estadística y concluye que, en efecto, la desaprobación de las solicitudes de beneficios penitenciarios imposibilita la rehabilitación social del interno.

1.2.3 Local

Labrin (2021) en su tesis titulada: El acceso a los beneficios penitenciarios como garantía constitucional de los reos frente a la efectividad del resarcimiento de las víctimas, para optar el título profesional de abogada. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque.

Tiene como objetivo principal establecer la relación entre la forma como se configura el acceso a los beneficios penitenciarios y la viabilidad o factibilidad jurídica de la norma de ejecución de este beneficio. Desarrolla un método cualitativo no experimental, jurídico, deductivo e inductivo. Concluye calificando que los beneficios penitenciarios como mecanismos jurídicos que propone el Estado mediante el organismo competente, con la finalidad que el condenado aminore el *quantum* total de la pena impuesta. Describe que algunos estudiosos lo consideran su naturaleza jurídica como incentivos o gracias, otros como garantías y otros como derechos, con la finalidad de reinsertar al interno en el tejido social. Al evaluar la naturaleza jurídica de una garantía constitucional, entendida como protección del Estado hacia la persona para el cumplimiento de derechos fundamentales, opina que este concepto ingresa a la esfera de verdaderos derechos; empero, estos derechos no serían irrestrictos sino, condicionales por algunos requisitos que fija el Estado.

Se pronuncia que el trabajo tendería que ser el requisito principal para conseguir los beneficios penitenciarios, y que este trabajo debería ser considerado también como un derecho.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1 Variable dependiente: Beneficios Penitenciarios

1.3.1.1 Definición

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2020) señala que los beneficios penitenciarios son mecanismos, que se encargan de promover la finalidad resocializadora del sentenciado, propiciando su participación en diferentes actividades, tanto laborales, de índole educativas, así como acceso a tratamiento psicológico, apoyo legal y social que les brinda la administración penitenciaria; promoviendo, además, actividades internas entre los condenados. Estos mecanismos permiten que el interno reduzca su permanencia en la prisión, así como mejorar las condiciones de vida de la población penitenciaria.

Small (2006, como se citó en Milla (2019) conceptúa que la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios como mecanismos que permiten la liberación del condenado, refiriendo que son verdaderos incentivos los cuales son considerados como derechos expectaticios.

Por su parte Caro (2004) señala a los beneficios penitenciarios como derechos que tienen los internos que, si bien no puede aplicarse en estricto como reconocimiento del derecho resocializador, cabe analizar que en el ámbito penitenciario los beneficios penitenciarios permiten que el sentenciado a través de la aplicación de la prevención especial que el sentenciado puede recuperar el derecho fundamental que es a la libertad.

El Reglamento del actual Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N.º 015-2003-JUS, define a los beneficios penitenciarios como estímulos, equiparándolos así, a una concesión dadivosa, un premio para incentivar al interno. La misma conceptualización, la encontramos en la Circular para la Interpretación y Aplicación de los Beneficios Penitenciarios, que contiene al Resolución Administrativa N.º 297-2011-P-PJ, fecha 12 de agosto del año 2011. Inclusive esta circular, supedita la concesión de estos beneficios a la actitud y actividad discrecional del juzgador.

En el Expediente N.º 02700-2006- PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que los beneficios penitenciarios son garantías las cuales se encuentran previstas en el Código de Ejecución Penal; más no así son tenidos como derechos fundamentales. La finalidad de los beneficios penitenciarios, es

materializar el principio de resocialización y de reeducación del condenado, establecido constitucionalmente.

En ese sentido, finalizando el análisis de la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios abogando por definirlos como verdaderos derechos, sujetos a determinados requisitos, los que permiten que los condenados a penas privativas efectivas puedan recobrar su libertad a través de la concretización del derecho a la libertad.

1.3.1.2. Clasificación

De acuerdo con el Ministerio de Justicia y derechos Humanos (2020) una clasificación importante es:

1.3.1.2.1 Beneficios que mejoran las condiciones de vida del interno

Entre los beneficios que ayudan a mejorar las condiciones de los internos dentro de los establecimientos penitenciarios, se establecen los siguientes: permisos de salida, la visita íntima y además de las recompensas concedidas a los reclusos; esto es, la venia para realizar hora extra de trabajo, realizar labores auxiliares, las visitas especiales, y entre otros beneficios. Estos tipos de beneficios, son conceptuados como beneficios intramuros, por cuanto, su dación, se circunscribe únicamente al interior del establecimiento penitenciario, a excepción de los permisos de salida. Estas concesiones, son otorgadas facultativamente por la autoridad penitenciaria.

1.3.1.2.2 Beneficios que permiten una libertad anticipada

Esta referido a que se le permite al interno que haya cumplido una parte de su condena, gozar del tiempo restante en libertad, constituido este beneficio como escala del tratamiento liberatorio. Estos beneficios son: la semi-libertad y la liberación condicional, signados como extramuros. Se establece que la concesión de ellos, es potestativa por las autoridades judiciales. Entre los citados beneficios, se concibe además a la redención de la pena por actividad laboral o de educación, básicamente esta gracia, no constituye propiamente beneficios extramuros. En cuanto al record redimente de la sanción, fuere por el trabajo o la educación, el cómputo lo determina la autoridad administrativa.

1.3.2.3 La semi-libertad y liberación condicional como auténticos derechos

La semi-libertad

Es un mecanismo a favor del interno que por primera vez sufre pena efectiva y habiendo cumplido la tercera parte de su condena, egresar del establecimiento penitenciario para efectos tanto de estudiar o como de trabajar; además de la inexistencia de causas judiciales penales pendientes en las que se hubiere dictado orden de detención, que sea considerado dentro de la etapa de mínima o mediana seguridad en el régimen ordinario cerrado, el cumplimiento de pago de los días multa que dicta la sentencia si esta última señala esta imposición pecuniaria, el cumplimiento de pago total o parcial de la reparación civil, exigencia dejada al criterio del juez quien discernirá sobre la aptitud y capacidad económica del interno; empero, el monto de pago de la reparación civil para acceder a este beneficio no debe ser menor al 10% del establecido sentencialmente, y en todo caso, de existir un pago pendiente, el interno solicitante deberá garantizar la cancelación en trámite que será aprobado por el juez; así se establece en el artículo 53 del Decreto Supremo N.º 003-2021-JUS.

Liberación condicional

En lo que respecta a la liberación condicional, este beneficio faculta el egreso del centro penitenciario, al interno sobre el que pende una segunda condena efectiva, bajo el cumplimiento de condiciones previas, como son: purgar como mínimo la mitad de la pena, la inexistencia de otro proceso con orden de privación de libertad, su ubicación en régimen cerrado ordinario, en fases mínima, mediana o máxima seguridad, el abono total de los días multa ordenados en sentencia, pago total o parcial de la reparación civil, facultando al juez determinar la capacidad económica del interno y a similitud del beneficio anterior, la suma parcial no debe ser menor al 10% de la reparación civil. Se dispone también que el interno solicitante debe garantizar el pago de reparación civil mediante trámite procesal que debe ser aprobado por el juez; contemplado en el artículo 54 del Decreto Supremo N.º 003-2021-JUS.

La aplicación diversificada e incongruente de la norma jurídica atinente a los beneficios penitenciarios, obedece en gran parte a la definición de su naturaleza

jurídica, que trasunta en ser considerada doctrinariamente en unos casos como derecho, como garantía e incluso como mera gracia o dádiva.

El Tribunal Constitucional adopta dos criterios diferentes; en un caso considera a los beneficios penitenciarios como garantías fijadas por el Derecho Penitenciario con la finalidad de efectivizar el Principio de Resocialización y Reeducción del condenado; garantías que son limitadas restrictivas (ver Expediente N.º 02700-2006-PHC/TC. Fundamento 19). En otros casos los define como verdaderos derechos subjetivos de los internos, derechos condicionados a requisitos establecidos en la norma; (ver Expediente N.º 1594-2003-HC/TC. Fundamento 18) de forma que estas potestades se sujetan al cumplimiento de condiciones y exigencias que deberán ser evaluadas por el órgano judicial quien definirá en instancia jurisdiccional si el interno se encuentra en aptitud para reinsertarse en el tejido social.

Un sector de la doctrina, considera que los beneficios penitenciarios son verdaderos derechos inherentes al sujeto y condicionados a determinados requisitos que establecen en el contexto del Derecho Penitenciario.

El derecho a los beneficios penitenciarios bajo ciertas limitaciones tiene sustento constitucional en el artículo 139 Inciso 22 de la Constitución Política del Estado Peruano, en la medida que contempla como principios y a su vez derechos de la función jurisdiccional, el objeto del régimen penitenciario, el cual recae en reeducar, rehabilitar y finalmente reincorporar al condenado, dentro de la sociedad.

1.3.2 Variable independiente: la legislación peruana

1.3.2.1 Corte Suprema de Justicia de la República. - VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Acuerdo Plenario N.º 8-2011-CJ-116, como antecedente

En fecha 6 de diciembre del año 2011, los integrantes, Jueces Penales Supremos, de las Salas Permanente y Transitoria, se reunieron en conformando un Pleno Jurisdiccional, bajo el sustento legal del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para abordar y desarrollar la temática de los beneficios

penitenciarios, terrorismo y criminalidad organizada. En este certamen plenario, los Magistrados proceden a reconocer, admitir y adoptar la doctrina que asimila la norma material como admisible dentro del Derecho Penitenciario; en ese sentido, el acuerdo plenario hace mención expresa sobre la factibilidad real en que ciertas normas de ejecución de la pena puedan tener contenido material. En este caso, difiere del parecer del Tribunal Constitucional, cuyo criterio excluye a las normas penitenciarias de ser consideradas dentro de la normatividad material del Derecho; el acuerdo plenario establece que la aplicación temporal del beneficio penitenciario, deberá ceñirse al momento que la resolución impositiva de la pena obtenga la condición de inmovilidad. Admite el criterio del Tribunal Constitucional respecto del principio de *Tempus Regit Actum*, pero solo en cuanto a las normas de ejecución penitenciaria, que no tengan contenido material; los considerandos 15 y 16 son esclarecedores al respecto.

El criterio adoptado en el acuerdo plenario en referencia, supone un adelanto al obsoleto parecer del Tribunal Constitucional, dado que el punto de partida para la obtención del beneficio no será ya la solicitud petitoria sino el momento en que la sentencia condenatoria adquiere firmeza.

Como puede verse, las situaciones que concurren en relación a la aplicación temporal de beneficios penitenciarios resultan por demás compleja.

1.3.2.2 Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario Penal N.º 2-2015/CIJ-116.

El 2 de octubre del año 2015 se celebró el IX Pleno Jurisdiccional de Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, bajo el sustrato legal que contiene el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, desarrollándose el tema de los beneficios penitenciarios, así como la aplicación de leyes de ejecución de la pena. Este acuerdo concentra una mixtura de aplicaciones de leyes vinculadas al Sistema Penal, en el cual quedan instituidos como doctrina vinculante, los acuerdos desarrollados en los sustentos jurídicos números 12, 14, 18, 19, 20 y 23; analicémoslos:

El fundamento jurídico 12 declara como inicio de relaciones jurídicas penitenciarias, el momento en que la sentencia queda firme, a excepción que se

produzcan en adelante, nuevas normas de mayor benignidad para el condenado, supuestos donde se aplica el Principio de la Retroactividad Benigna.

Notamos aquí, que el acuerdo reitera lo definido en el Acuerdo Plenario N.º 8-2011-CJ-116 respecto de la aplicación temporal de las normas que otorgan los beneficios penitenciarios.

El fundamento número 14 claramente expone que la norma material modifica requisitos o presupuestos para los beneficios penitenciarios, tales como el tiempo necesario mínimo de privación de libertad, reglas de excepción para el concesorio del beneficio, regímenes especiales, entonces nos encontramos frente a una norma cuya naturaleza es eminentemente material debido a que no tratan ni se refieren al proceso en sí, entendido como una serie de actos y hechos que lo integran, sino que contemplan circunstancias que tienen que ver con situaciones de implicancia en los derechos del sentenciado.

El fundamento jurídico 18 aboga por la vigencia de los Principios de Retroactividad y Ultractividad Benignas de las leyes de ejecución de la sanción penal para los casos de modificaciones posteriores a estas.

Los fundamentos jurídicos 19 y 20, definitivamente imponen el criterio rector del principio *Tempus Delicti Comissi*, en lo que se ciñe a los delitos previstos en las Leyes N.º 30054; 30068; 30076; 30077 y 30262.

Finalmente, el acuerdo plenario en el fundamento jurídico 23, se refiere al Principio de Igualdad, como elemental en el ejercicio de los diversos derechos constitucionales que merecen ser acatados en justicia, por lo que el Estado se encuentra en la obligación de hacerlos cumplir.

Estos derechos si bien son reconocidos, se encuentran también concordados e incardinados a otras normas, de modo que su aplicación debe estarse a las situaciones fácticas y a las razones objetivas que se presenten. Se advierte aquí, que la Corte Suprema de la República, de forma tácita al referirse al Principio de Igualdad ante la Ley, toca tangencialmente la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, considerándolos como derechos del penado.

Al delimitar como doctrina legal los fundamentos jurídicos en los acápites enunciados, se establece, la aplicación temporal de la norma jurídica sobre beneficios penitenciarios, siguiendo el principio del *Tempus Delicti Comissi* para los casos previstos en las Leyes N.º 30054; 30068; 30076; 30077 y 30262, en tanto que, para los delitos no comprendidos en estas normas, la aplicación temporal deberá fijarse a partir de la fecha en que la sentencia penal cobra firmeza.

El acuerdo plenario reconoce que el Derecho de Ejecución Penal o Derecho Penitenciario, forma parte integrante de todo el sistema penal y por ello, se concatena en normas conformantes del tejido disciplinario penal en su conjunto - acápite segundo: Fundamentos Jurídicos, Sub Título 1. Marco Preliminar – Numeral 6.

Entendemos contradictorio el pronunciamiento y la doctrina jurisprudencial acordada en el IX Pleno Jurisdiccional, por cuanto adopta dos criterios diferentes para la aplicación temporal de beneficios penitenciarios, y al mismo tiempo preconiza y enarbola el Principio de Igualdad, lo que no se condice con la doble aplicación de beneficios, por ello reiteramos que debe existir uniformidad en el tiempo de cómputo para los beneficios penitenciarios, pronunciándonos por la aplicación del *Tempus Delicti Comissi*, aunado a la Retroactividad Benigna de la Ley, ante el supuesto de que nuevas leyes resulten ser de mayor beneficio para el infractor.

El 30 de diciembre del año 2016, se publica el Decreto Legislativo N.º 1296, que legisla la aplicación en el tiempo, de los beneficios de semi-libertad y liberación condicional, reproduciendo el criterio de los acuerdos plenarios, siendo su aplicación temporal con sujeción a la firmeza de la sentencia de sanción. Adicionalmente, dispone respetar el cómputo diferenciado para reducción de pena por el trabajo y la educación, que se hubiere efectuado antes del inicio del cómputo.

1.3.2.3 Posición del Tribunal Constitucional. - Aplicación de beneficios por el Principio de *Tempus Regit Actum*

Está referido a que el tiempo rige el acto.

El Tribunal Constitucional Peruano en su **Sentencia N.º 1300-2002-HC/TC-Lima**. Fundamento 7 define que, en materia penal, Derecho Sustantivo, la regla es que se aplique la sanción que contempla la ley vigente en el momento que se comete el delito y en lo que respecta al Derecho Procesal, los actos están regulados por la norma rectora en el momento de la ejecución de estos.

En ese enfoque, el Tribunal Constitucional es del parecer que cuando un interno solicite la semi-libertad o liberación condicional, deberá hacerlo de acuerdo a la norma de ejecución, vigente en el instante que los solicite.

Bajo esta decisión del máximo órgano intérprete de la Constitución, se aplicará la ley vigente en el momento en que se solicita la semi-libertad o liberación condicional.

Expediente N.º 03648-2011-PHC/TC-Piura que versa sobre una demanda de Habeas Corpus, presentada en pro de Antonio Florentino Fiestas Galán por denegación de redimir la pena a causa de su desempeño laboral.

Acorde a los hechos que se conocen, don Roger Salazar Castañeda, interpone Habeas Corpus en favor del sentenciado Antonio Florentino Fiestas Galán, dirigida contra el Instituto Nacional Penitenciario – Oficina Regional del Norte – sede Chiclayo, Director Jorge Torres Santoyo, para que se declare la nulidad del memorándum fecha 01 de diciembre del año 2010 que deniega su recurso de apelación contra la decisión administrativa que rechaza su petición de cómputo de redención de pena por el trabajo, refiriendo que se conmine al emplazado realizar el cálculo de remisión, el cual será considerado dentro del cumplimiento de pena por el delito contra la libertad sexual que fue objeto de sanción.

Al beneficiario se le impuso una sanción de diez años de pena efectiva, contados a partir del 14 de marzo del año 2002 hasta el 13 de marzo del año 2012. Durante ese tiempo se sucedieron varias leyes que inciden en la remisión de pena por el trabajo; que el interno solicitó y obtuvo su inscripción en el Libro de Registro Laboral en el establecimiento penal de Piura, siendo que por aquella época regía la Ley N.º 27507 que redimía la pena por razones laborales; consiguió así realizar labores con fines remisivos de pena. El 01 de diciembre del año 2010 se expide el memorándum que deniega su pedido de cómputo de remisión de pena,

bajo el argumento que la ley anterior no resultaba aplicable, sino que regía la Ley N.º 28704, a partir del 06 de abril del año 2006, y esta ley prohibía redimir la pena impuesta, por la realización de faenas laborales.

El Tribunal Constitucional falla declarando infundada la demanda, en el sentido que no se ha demostrado la vulneración del derecho a la libertad de la persona.

Interesa, para el tema materia de tesis el parecer del Tribunal Constitucional, quien reitera la diferencia entre norma penal y norma penitenciaria, atribuyendo a la última, disposiciones meramente procedimentales que señalan presupuestos que inciden en el contexto de desarrollo de cumplimiento de sanción, de la facultad de concesión de beneficios entre otros que a su entender carecen de incidencia material... craso error.

En el expediente sub análisis, el tribunal reconoce la existencia de un nexo o interrelación entre la ley penal y la norma penitenciaria; no obstante ello, niega que la norma de ejecución penal tenga connotación material,

Queda sentado el parecer del Tribunal Constitucional, a fin de que se conozca la tendencia de opinión de este órgano máximo de interpretación constitucional; que se inclinó por la aplicación del principio *Tempus Regit Actum*, que a la fecha queda en desuso y caduco para los casos de beneficios penitenciarios, debido a la dación del Decreto Supremo N.º 003-2021-JUS, publicado el 27 de enero del año 2021, el cual aprueba el TULO del Código de Ejecución Penal, señala en el artículo 63 sobre la aplicación en el tiempo de los beneficios de redención de la pena por el trabajo y educación, para la obtención de la semi-libertad y liberación condicional. Este Decreto Legislativo establece la aplicación temporal de la norma vigente a partir del momento en que la sentencia condenatoria cobra firmeza, dejando así de lado la aplicación temporal fijada por el Tribunal Constitucional en el sentido que la aplicación en el tiempo se realiza conforme a la ley vigente en el momento que el interno presenta su solicitud de beneficio penitenciario.

1.3.2.4 Aplicación de beneficios por el inicio de ejecución material de la pena o el Momento de Sentencia Condenatoria Firme

Este criterio, es indebidamente asimilado como uno solo, en el IX Plenario Jurisdiccional de fecha 02 de octubre del año 2015, y así lo vemos al analizar los numerales 14, 15 y 20, en cuanto indican que, de la ejecución material de la sentencia, equiparable de la sentencia condenatoria firme, lo cual no es cierto ya que se trata de situaciones diferentes.

Criterio establecido en el artículo 63 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2021-JUS, que trata sobre aplicación temporal de los beneficios de semi-libertad y liberación condicional a partir del momento en que la sentencia condenatoria cobra firmeza.

1.3.2.5 Aplicación de beneficios por el Principio de *Tempus Delicti Comissi*

Referido a que la ley aplicable no se rige por el momento en que se solicita el beneficio y menos por el acto procesal que declara firme la sentencia condenatoria o el inicio de ejecución efectiva de la pena, sino por la ley que regía en el momento de la comisión del hecho ilícito.

La incongruencia y disimilitud en la aplicación temporal de las leyes referidas a beneficios penitenciarios, se ve acentuada por leyes sucesivas como la Ley N.º 30101, cuyo artículo único define que las variantes de las Leyes N.º 30054; 30068; 30076 y 30077 en lo que se aviene a beneficios penitenciarios, se aplican a los sentenciados condenatoriamente por los delitos perpetrados desde su vigencia. Esta ley fue publicada el 02 de noviembre del año 2013.

Por si fuere poco, el 06 de junio del año 2015, es publicada la Ley N.º 30332, que nuevamente se refiere a la aplicación en el tiempo de beneficios penitenciarios fijados por Ley N.º 30262, modificatoria del Código de Ejecución Penal, ley que reprime la criminalidad organizada, contra la trata de personas, y tráfico de migrantes, estableciendo que dichas modificaciones serán aplicables a quienes sufran condena por los ilícitos penales que cometieren a partir de su vigencia.

Ambas leyes, inciden en la aplicación en el tiempo, aplicando el principio jurídico *Tempus Delicti Comissi*; siendo así, el otorgamiento de beneficios por los delitos que consigna las Leyes N.º 30054; 30068; 30076; 30077 y 30262 serán aplicados atendiendo a la ley rectora en el tiempo que se perpetró el hecho ilícito.

1.3.2.6 El Principio de resocialización

Contemplado en el **artículo 139 inciso 22 de la carta fundamental del estado peruano**.

Tal como establece la constitución, implica preeminentemente tres aspectos:

La reeducación del penado: alude la trasmisión de conocimientos que le permitan su desarrollo integral y ruta para emprender un nuevo proyecto de su vida en sociedad; supone su formación interior para que deje a un lado sus inclinaciones y manifestaciones antisociales, reencausándose en el contexto positivo social.

La rehabilitación del sancionado: incide sobre los esfuerzos para restablecerle su autoestima, proporcionándole habilidades necesarias para que a futuro pueda ejercer una vida social productiva.

La reincorporación del condenado: propicia a que este pueda reinstalarse en la sociedad, de modo que asuma una vida útil tanto individualmente como al tejido social.

Encontramos antecedentes de este derecho, desde la Constitución de 1828, en cuyo artículo 163 se consignaba a los penales como centros de aseguramiento del condenado, más no, así como lugares de sanción, prohibiendo todo trato severo con fines de castigo.

Similares situaciones son consignadas en las Constituciones de 1834 (artículo 157), Constitución de 1839 (artículo 165), Constitución de 1860 (artículo 19), Constitución de 1867 (artículo 18). A su turno, la Constitución de 1920 en su artículo 27, no solo reiteró esta misma filosofía, sino que incluso, prohibió ciertos castigos, determinando penas para quienes los ordenen.

No obstante ello, será el artículo 234 de la Constitución de 1979, el antecedente directo de la cláusula constitucional materia de comentario. Esta norma estipula el objeto del régimen penitenciario, fijándolo en reeducar, rehabilitar y reinserir al penado en el ámbito social.

Así mismo, el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, explica que la finalidad de la pena, así como las medidas de seguridad, radica en funciones de prevención, protección y resocialización, mientras que las medidas de seguridad propician la curación, tutela y rehabilitación del condenado; por último, durante la ejecución de la sanción penal, tiene mayor relevancia la finalidad resocializadora.

En base a lo expuesto, en virtud de este principio resocializador, no habría razón para considerar a los beneficios como simples estímulos, ya que este último supuesto, mutila el derecho a reeducar, rehabilitar y finalmente reincorporar al infractor, nuevamente en el seno social.

Si se reconoce constitucionalmente el Principio de Resocialización del condenado, es dentro del penal donde el Estado propicia su rehabilitación a través de la educación, evaluaciones psicológicas, el trabajo entre otras tareas que le permitan reincursionar en la vida social útil, y tras las evaluaciones a que se le someten, debe concluirse que su aptitud para reiniciar su vida útil.

En ese sentido, la obtención de la libertad en un plazo más corto que su condena, obedece a que el interno ha desplegado acciones que conllevan y conducen a deducir que se encuentra apto para resocializarse. Con ello, nos permitimos inferir que el beneficio de salida del interno antes del cumplimiento del total de la pena, evidencia la plasmación y concretización manifiesta que se ha cumplido con el Principio de Resocialización a través de la actuación del Estado. Por cuanto, los beneficios penitenciarios son el resultado y efecto del Principio de Resocialización, mal pueden ser consideradas como beneficios, sujetos a la discrecionalidad del juez, sino que representan jurídicamente un derecho que se adquiere una vez superadas las vallas y tareas que le impone el Estado para comprobar si efectivamente el sujeto interno ha recuperado su actitud de convivencia social en forma pacífica.

1.3.3 Normativa técnica

Figura 1



Actualmente en el Perú, se ha publicado el Decreto Supremo N.° 003-2021-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, de fecha 27 de octubre de 2021; legislación cuyo Reglamento fue aprobado Mediante Decreto Supremo N.° 015-2003-JUS de fecha 11 de septiembre del año 2003 y sus normas modificatorias.

El Capítulo CUARTO en su **artículo 47** regula los beneficios penitenciarios de: autorizaciones de salida, visita íntima, redención de las penas por desempeño laboral y educacional, semi-libertad, liberación condicional, entre otros.

La Sección III, contiene los **artículos 53 y 54 del enunciado código**, regulan los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional.

Por Decreto Supremo N.° 1296, de fecha 30 de diciembre del año 2016, se incorpora al Código de Ejecución Penal la aplicación temporal de los beneficios en relación a los beneficios penitenciarios de redención de pena por razones de trabajo y educación, así como semi-libertad y liberación condicional, regulado actualmente en el **artículo 63 del Decreto Supremo N.° 003-2021-JUS**.

La norma adicionada legisla que la aplicación en el tiempo de los beneficios penitenciarios concedidos por ley, será conforme al tiempo en que la sentencia condenatoria queda firme, respetándose además los cómputos anteriores referenciados de redención, que el interno viniere cumpliendo.

El **Decreto Supremo N.° 015-2003-JUS**, continente del Reglamento del Código de Ejecución Penal, en su **artículo 165**, considera que los beneficios penitenciarios son estímulos integrantes del tratamiento progresivo y se encuentran en consonancia con las exigencias individualizadoras de la sanción, en razón a la presencia de índices que hacen posible inferir que el interno viene evolucionando favorablemente en procura de su reinserción social. Propicia el trámite y resolución del concesorio de beneficios, dentro de los plazos que fija el Código de Ejecución.

Para la temática que nos convoca, es conveniente hacer mención el **artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal**, cuyo tenor literal explica

que en lo que se aviene a la interpretación del Principio de Retroactividad, deberá estarse y resolverse en lo que favoreciere al condenado.

Se suman el **artículo 1 del citado Código de Ejecución**, en cuanto declara que el sancionado con privación de libertad efectiva, tiene similares derechos que el ciudadano libre, y que las limitaciones o restricciones únicamente le son impuestas por ley y la sentencia que le correspondió.

Por su parte, el **artículo 139 inciso 22 de la Carta Fundamental del Estado peruano**. Contempla el principio de resocialización, el cual incluye la reeducación del penado; la rehabilitación del sancionado y La reincorporación del condenado al tejido social.

Asimismo, el **artículo 139 inciso 11 de la Constitución** peruana consagra que, en casos de incertidumbre o conflicto de leyes penales en el tiempo, se preferirá la más favorable al procesado.

Concordando las normas constitucionales, se advierte que el **artículo 103 de la Carta Magna**, prescribe que la ley a partir de su vigencia es aplicable a todas las consecuencias que de dicha aplicación se pudieran derivar. Añade que, la norma no tiene efectos ni fuerza retroactiva; a excepción, en el ámbito penal cuando es favorable al reo.

El **artículo 6 del Código Penal** establece que la ley rectora es aquella que se encuentra vigente al momento en que se comete el delito, en caso de conflictos de leyes penales, se aplicará la más favorable al reo.

En el **artículo 7 del Código Penal** se legisla la retroactividad benigna, el cual es consagrado también, en el **artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal**.

El **artículo 2 inciso 24 d) de la Constitución peruana** que establece que nadie puede ser encausado ni sancionado por un acto u omisión que no fuere establecido previamente por ley, "*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*".

Ahora bien, la Constitución contempla el principio de igualdad ante la ley como un derecho de toda persona, así consta en el **artículo 2 inciso 2**.

1.3.4 Estado del arte

1.3.4.1 Legislación comparada

España

En España, los beneficios penitenciarios se encuentran normados en la **Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria** y el **Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que aprueba el Reglamento Penitenciario**.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los beneficios, en España se les concibe como derechos subjetivos, supeditados al cumplimiento de requisitos determinados, tal como lo establece el **artículo 4 numeral 2 letra h) del Real Decreto 190/1996 - Reglamento Penitenciario**, al consignar que los privados de libertad, tendrán **derecho a los beneficios penitenciarios que establece la legislación**.

Los beneficios penitenciarios en España, se encuentran normados en el **Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que aprueba el Reglamento Penitenciario**; en cuyo **artículo 202 inciso 1**, regula su concepto y clases de beneficios penitenciarios. Considera que los beneficios son medidas que permiten reducir la condena impuesta al sentenciado o su tiempo de internación efectiva; por su parte, el **inciso 2 del citado artículo 202** precisa como beneficios penitenciarios a: **el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular**.

El **artículo 203 del citado reglamento penitenciario**, establece la finalidad del otorgamiento de los beneficios penitenciarios están motivados a las exigencias de individualización de la condena, además de, la concurrencia de componentes positivos en el desarrollo del penado, motivado a conseguir la reeducación y reinserción de este a la sociedad.

Para poder acceder a los beneficios penitenciarios de adelantamiento de la libertad condicional e indulto particular, se requiere exponer ponderadamente los motivos que conlleva su otorgamiento; así también, se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos como son: tener buena conducta, haber trabajado,

participación de los sentenciados en actividades que permitan la reeducación y reinserción social, finalmente, obtener evolución positiva a la reinserción.

Para poder acceder al beneficio de adelantamiento de libertad condicional, son las denominadas Juntas de Tratamiento de los Centros penitenciarios, quienes al haber avaluado positivamente al interno, solicitan el adelantamiento de la libertad condicional al Juez de Vigilancia competente. Para este beneficio se requiere que los penados o sentenciados: estar comprendidos en tercer grado, haber cumplido las dos terceras partes de la pena, observar buena conducta y haber ejercido labores, culturales o también ocupacionales; Así se establece en el **artículo 205 del citado reglamento**.

Por su parte, para tener acceso al beneficio de indulto particular, el sentenciado deberá haber cumplido un tiempo mínimo de dos años, estar clasificado en un grado extraordinario; además, observar el cumplimiento de buena conducta, desempeñarse en actividades que pueden ser en el centro penitenciario o también fuera de él, así como haber participado en actividades de reeducación y también de reinserción. Es La Junta de Tratamiento, con el preliminar informe por parte del Equipo Técnico, quien solicita al Juez de Vigilancia Penitenciaria la diligencia de indulto particular; así es establecido en el **artículo 206 del reglamento penitenciario**.

Argentina

En **Argentina**, se cuenta con el **Código penal de la nación argentina - Ley 11.179; Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad - Ley 24.660 y el Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución aprobado por Decreto 396/99, Ejecución de la pena privativa de la libertad**.

La legislación argentina considera que la ejecución de las penas privativas de libertad, tiene por finalidad que el condenado comprenda y respete las normas, además de procurar la reinserción de este a la sociedad, promoviendo la comprensión y apoyo del núcleo social; **artículo 1 de la Ley 24.660**.

El **artículo 6** estipula que el régimen penitenciario se fundamenta en la progresividad, es decir, se busca que el condenado conforme a su evolución favorable, pueda incorporarse a fases semiabiertas o abiertas o también a

secciones separadas, las cuales están concordadas con el principio de autodisciplina.

En su **artículo 13**, se fija la progresión del régimen penitenciario, al cual denomina PERIODOS, y estos son asignados según lo siguiente:

- a) **Período de observación.** se deberá contar con un estudio médico-psicológico-social del sentenciado, así como la formulación del diagnóstico y pronóstico criminológico, a cargo del Servicio Criminológico, quien emite la historia clínica; que debe contener la proposición del período del tratamiento al que se incorporará al condenado, así como el establecimiento, sección o grupo a que debe ser destinado. (**artículo 12 de la ley N.º 24.660**).
- b) **Periodo de tratamiento.** En su **artículo 14**, se regula el periodo de tratamiento, considerando que en esta fase se trata de atenuar la restricción que pesa sobre el condenado las cuales son inherentes a la pena; por su parte el artículo **14 del Decreto N.º 396/99**, considera como parte de este periodo, las fases de: Socialización; Consolidación y Confianza.

Socialización: en esta fase, se aplican técnicas tanto individuales como grupales, buscando la evolución positiva en la personalidad del interno, modificando o disminuyendo aspectos negativos. El Consejo Correccional como parte del tratamiento, deberá tener en estimación las recomendaciones efectuadas por el Servicio Criminológico. Antes de los quince días, el Consejo Correccional, evaluará al interno respecto de determinar su: salud psicofísica, capacitación profesional, actividades de trabajo, actividades de educación, de cultura, de recreación, relación con la familia y con la sociedad. Escuchará las opiniones o inquietudes del sentenciado (**artículo 15 del Decreto N.º 396/99**).

Consolidación: se verifica antes que el interno haya cumplido con la fase de socialización. En esta fase, se verifica si el sentenciado de forma cotidiana ha aceptado pautas y normas sociales, y se

podrá asignarle actividades con menos pautas de contralor (**artículo 19 del Decreto N.º 396/99**).

Confianza: en esta fase, se procederá a alojar al sentenciado en sectores diferenciados, concederle mayor autodeterminación, propendiendo a su inclusión en actividades de visita como de recreación en relación a su nivel de progresión; se implementará supervisión, pero moderada (**artículo 22 al 25 del Decreto N.º 396/99**).

c) Período de Prueba. Se establece aquí, de forma sucesiva la reincorporación del sentenciado a un establecimiento abierto o sección independiente, esto es, basado en el principio de autodisciplina. También, se posibilita que el interno pueda tener salidas de forma transitoria fuera del centro penitenciario. Además, se podrá acceder al régimen de semilibertad y finalmente, al periodo de libertad condicional (**artículo 15 de la ley N.º 24.660**, concordante con los **artículos 26 al 30 del Decreto N.º 396/99**).

d) Periodo de Libertad Condicional: según el **artículo 13 del Código Penal argentino - Ley 11.179**, el interno recupera su libertad, tras el cumplimiento del periodo siguiente: condenado a reclusión o prisión perpetua: cumplido treinta y cinco (35) años de condena; condenado a reclusión o a prisión a más de tres (3) años de reclusión o prisión: cumplido los dos tercios; condenado a tres (3) años o menos: cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión.

Por su parte el **artículo 40 del Decreto N.º 396/99**), señala que antes de los 45 días para el cumplimiento de los requisitos fijados en el **artículo 13 del Código Penal argentino**, en lo que le fuere aplicable, podrá presentar su expediente de liberación condicional, al cual deberá añadir la información sobre el domicilio en el cual residirá.

Adicionalmente, el interno podrá acceder a:

a) Salidas Transitorias. normado en el **artículo 16 de la Ley N.º 24.660**, contempla que estas salidas pueden ser de tres niveles:

- I. **Por el tiempo:** divididas en salidas de hasta doce, veinticuatro y en casos excepcionales hasta setenta y dos horas.
 - II. **Por el motivo:** para afianzar y mejorar lazos familiares y sociales; cursar estudios de educación general básica, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación, y finalmente, para participar en programas de prelibertad ante su inminente egreso vía libertad condicional asistida o cumplimiento de pena.
 - III. **Por el nivel de confianza:** con el acompañamiento de un empleado que no deberá ser uniformado, o bajo la tuición de un familiar o persona que será responsable; por último, el nivel de confianza será en base a la palabra de honor del beneficiado.
- b) **Semilibertad.** permite que el condenado trabaje fuera del centro carcelario, sin tener supervisión continua, retornando a la culminación de cada jornada de trabajo (**artículo 23 de la ley N.º 24.660**); previamente haber cumplido la totalidad de requisitos que establece el **artículo 34 del Decreto N.º 396/99**).
 - c) **Libertad Asistida.** otorga la posibilidad de egresar del establecimiento carcelario, seis meses antes del vencimiento de la pena, (se deja constancia que esta forma de egreso es otorgada para reincidentes). Normado en los **artículos 54, 55 y 56 de la Ley N.º 24.660**.
 - d) **Programa de Prelibertad.** el **artículo 30 de la Ley N.º 24.660**, señala que antes de 60 y 90 días de obtención de libertad condicional o la libertad asistida, el interno deberá participar de un programa de preparación intensivo para su retorno a la vida en sociedad.

La legislación argentina, no contempla beneficios penitenciarios propiamente dichos, por el contrario, menciona que su régimen penitenciario es progresivo, es decir, permite que el sentenciado de forma escalada vaya formando su tratamiento resocializador.

Estas medidas progresivas, son tenidas como derechos de las personas que se encuentran privadas de libertad por cuanto el interno ha cumplido con requisitos establecidos como parte del tratamiento de reinserción social.

Es deber del juez conceder estos beneficios, cuando se ha comprobado que el interno ha cumplido con las todas las fases previas.

México

Los beneficios penitenciarios están regulados en la **Ley nacional de ejecución penal, Nueva Ley DOF de fecha 16 junio de 2016** y permiten el egreso de prisión antes de la fecha de cumplimiento de la pena.

En el título QUINTO de la ley, se contempla los Beneficios Preliberacionales y las sanciones no privativas de la libertad; estos son:

a) LIBERTAD CONDICIONADA, fijada en el **artículo 136 de la Ley nacional de ejecución penal**. El juez de ejecución esta investido de la potestad de conceder este beneficio bajo supervisión, con o sin monitoreo electrónico, a cuyo fin, se fijan los siguientes requisitos: a) No tener otra sentencia condenatoria; b) Que no exista hacia riesgo, ya sea hacia las víctimas o agraviados, ni hacia los testigos, ni para la sociedad misma; c) Haber observado buena conducta en el tiempo de internamiento; d) Cumplir a cabalidad con el plan de actividades establecido; e) Cumplir con el pago de la reparación del daño ocasionado, así como la multa impuesta; f) No contar con proceso penal en el que se le haya impuesto prisión preventiva; g) Finalmente, en casos de delitos dolosos, se requiere el cumplimiento de la mitad de la pena; y en el caso de delitos culposos, se puede solicitar directamente el beneficio de libertad anticipada.

b) LIBERTAD ANTICIPADA, regulada en el **artículo 141**, beneficio por el cual el sentenciado podrá extinguir su pena y obtener inmediata libertad. Pero, deberá mantenerse medidas de seguridad o en su caso, sanciones que no sean las privativas de libertad, las cuales deberán haber sido establecidas mediante la sentencia condenatoria. En cuanto a los requisitos, estos son:

- No tener otra sentencia condenatoria.
- No poner en riesgo a las víctimas como testigos.

- Detentar buena conducta en el centro de reclusión
- Pagar tanto la reparación como la multa impuesta
- No tener proceso penal alguno en el que se le haya dictado medida preventiva.
- El cumplimiento de la pena en el 70% para delitos dolosos, y la mitad para los delitos culposos

c) SUSTITUCIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS PENAS, regulado en el **artículo 142**.

En este caso, el juez de ejecución varia la pena privativa de libertad por una pena o medida de seguridad que no sea cumplida en prisión; bajo el cumplimiento de los requisitos:

- No significar riesgo latente para las víctimas ni testigos en el proceso penal.
- Tener hijos menores de 12 años, o dependientes con discapacidad que no le permita ejercer por sí mismo sus actividades, en la cual, el sentenciado ser su único responsable, en este caso, el interno no deberá ser un riesgo para ellos.
- Tener una edad avanzada o contar con un estado de salud grave, y en este caso la sentencia deviene en innecesaria.
- Estar incluido en un programa donde se traten adicciones, se promueva la reinserción, la justicia restaurativa, programas de trabajo comunitario, en este caso, el juez emitirá informe, previo comunicado de la dirección del centro carcelario.

d) PERMISOS HUMANITARIOS, regulados en el **artículo 145**.

Se concede este beneficio, cuando se ha determinado que el interno tiene parientes consanguíneos, cónyuges o pareja sentimental, que tengan enfermedad terminal o si ha fallecido; esta solicitud se efectúa ante el juez. Los requisitos para esta concesión son que el traslado del interno será dentro de la misma ciudad, o en su caso, a una distancia razonable; de no ser posible ello, se deberá optar por otra medida.

Esta medida no podrá exceder de una duración de 24 horas a partir de la llegada al lugar permitido.

e) PRELIBERACIÓN POR CRITERIOS DE POLÍTICA PENITENCIARIA, regulado en el **artículo 146**.

Este beneficio se solicita ante el Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia, por parte de la dirección del centro penitenciario, quienes pueden pedir cambio de las penas, liberación condicionada o también liberación anticipada de determinados condenados; según lo siguiente:

- Estar sentenciado a prisión máxima de cinco años, siempre y cuando en la perpetración del delito no se haya ejercido violencia.
- Estar sentenciado por comisión de delitos sobre la propiedad, en los cuales se hayan cometido sin ejercer violencia hacia las personas, o ser sentenciado por delitos culposos.
- Ser el sentenciado adulto mayor portadora de grave enfermedad grave o letal, sin tenerse en cuenta el tiempo de privación o tiempo por cumplir la pena.
- Haber mostrado colaboración con el desarrollo del proceso penal.
- Estar recluso en prisión por el atentado a bienes federales o del gobierno estatal.
- Cuando el cumplimiento de la pena no cumpla en el sentenciado los efectos de reinserción o la prevención de la reincidencia.

Finalmente, no podrán acceder a este beneficio, los sentenciados por la comisión de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, así como delitos de trata de personas, además de delincuencia organizada, secuestro, ni otros delitos que por su gravedad merezcan prisión preventiva de oficio.

Colombia

Los beneficios penitenciarios en la legislación colombiana, están comprendidos en la Ley N.º 65 de 1993 de fecha 19 de agosto de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, concordante con la Ley N.º 599 de 2000 – Código Penal, y la Ley N.º 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal.

Los beneficios en Colombia están catalogados como mecanismos otorgados por el estado mediante la política criminal; cuya finalidad alcanzar en el interno su resocialización, por medio de exámenes de personalidad, relacionado con fases de tratamiento, según el **artículo 10 de la Ley N.º 65 de 1993.**

Los beneficios penitenciarios se basan en un sistema progresivo, tal como lo dispone el **artículo 12** de la citada ley.

Se contempla en la legislación colombiana, los denominados beneficios administrativos (otorgados por el centro penitenciario).

Beneficios administrativos: comprendidos en los **artículos 146 a 149 de la Ley 65 de 1993**, los cuales son: permisos hasta de setenta y dos horas, libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta

1. Permiso de salir del establecimiento hasta por setenta y dos horas. Este beneficio se podrá conceder sin vigilancia. Se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Ubicación en fase mediana de seguridad.
- Cumplir tercera parte de la condena.
- No tener requerimiento de autoridad alguna.
- No haber ni haber intentado fugarse del establecimiento carcelario.
- En caso de los condenados por los delitos cuya jurisdicción es de los juzgados de circuito especializados, el sentenciado deberá haber cumplido el 70% de la pena.
- Haber realizado jornadas de trabajo, estudiado o brindado enseñanza durante su tiempo de reclusión, así como haber tenido buena conducta, contando con certificado de conducta.

2. Permiso de salir

Permite que el sentenciado egrese del establecimiento hasta por 15 días, no pudiendo exceder de 60 días al año; este beneficio es otorgado a sentenciados a los cuales se le haya negado el otorgamiento de la libertad condicional; se requerirá el cumplimiento de los requisitos:

- Tener buena conducta, la cual deberá constar en certificado otorgado por la entidad competente.
- Haber cumplido cuatro quintas partes (4/5) de la condena
- No tener orden de detención vigente.
- No haberse fugado ni intentado hacerlo, durante el tiempo de reclusión.

- Haber realizado actividades laborales, educativas o de enseñanza durante la permanencia en el establecimiento.

3. Permiso de salir del establecimiento los fines de semana.

A criterio de la autoridad regional administrativa, se posibilita conceder las salidas durante los fines de semana, incluyendo los días lunes festivos, con la finalidad de acrecentar el acercamiento familiar, así como lograr la readaptación del sentenciado a la sociedad; se concede al sentenciado que se le ha negado el otorgamiento de la libertad condicional, además de haber cumplido cuatro quintas partes (4/5) de la condena.

Se concederá cada dos semanas y por el tiempo que dure la condena, bajo el cumplimiento de los requisitos señalados en el beneficio anterior.

4. Libertad preparatoria.

Está facultada al interno que no goza de libertad condicional, y hubiera cumplido las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.

Este beneficio tiene por finalidad de que el condenado trabaje en fábricas, empresas o personas que ejerzan control. También se concede a los internos para que desarrollen estudios profesionales en universidades oficiales.

Estas actividades, se realizarán de forma diurna, retornando a pernoctar en el establecimiento. Además, los días sábados y domingos, así como los de fiesta, permanecerán en el centro penitenciario.

5. Franquicia preparatoria.

Permite que el interno sentenciado, pueda ejercer trabajos, labores de estudio y enseñanza fuera del centro de reclusión, debiendo presentarse a este último de forma periódica ante el director del centro. Este beneficio se otorga cuando ha sido superada el beneficio de libertad preparatoria. Es otorgado por el Consejo Disciplinario mediante resolución con la aprobación del director regional.

Ecuador

Los beneficios penitenciarios, están regulados por el Código de ejecución de penas y rehabilitación social, publicado el 17 de noviembre del año 2006, Reglamento del sistema nacional de rehabilitación social, Resolución N.º SNAI-SNAI-2020-0031-R y Resolución N.º SNAI-SNAI-2020-0060-R de fecha 06 de noviembre de 2020.

El **artículo 11 del citado código**, fija como objeto del sistema penitenciario, la rehabilitación integral del interno y subsecuente reincorporación a la sociedad buscando que no vuelva a delinquir, de suerte que así se disminuya el índice de criminalidad.

El régimen penitenciario ecuatoriano se realiza mediante el sistema de progresión, y bajo los regímenes semiabierto y abierto.

Régimen semiabierto: se busca la inclusión y reinserción del sentenciado en la sociedad, debiendo cumplir anteladamente con ciertos requisitos y normas como el cumplimiento de la pena en un 60%. El sentenciado, acogido a este régimen, deberá acercarse al establecimiento penitenciario más próximo a su domicilio, por un tiempo de 5 horas a la semana, para evaluar su evolución; los requisitos se encuentran fijados en los **artículos 252 hasta 268 del reglamento del sistema nacional de rehabilitación social**.

Régimen abierto: conforme al cual se propicia la inclusión y reinserción en la sociedad del sentenciado de forma progresiva, supervisada por el Organismo Técnico del centro carcelario, para fomentar su incorporación familiar como social. En este régimen, el sentenciado se deberá apersonar al centro carcelario más próximo a su domicilio, dos veces al mes por dos horas. Se deberá acceder a este régimen, entre otros requisitos, cuando el sentenciado haya cumplido al menos con el ochenta por ciento (80%) de la pena señalada. Artículo 269 a 280 del reglamento del sistema nacional de rehabilitación social.

El Reglamento del sistema nacional de rehabilitación social, en su DÉCIMA QUINTA de la DISPOSICIÓN GENERAL, define que los beneficios penitenciarios son etapas del régimen progresivo tendientes a la rehabilitación del sentenciado. Añade que el régimen progresivo, tal como constan en el **artículo 19 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social**, son:

Prelibertad.-

Es una fase del tratamiento de las personas sentenciadas, quienes acceden previo cumplimiento de los requisitos y normas del sistema progresivo. En este beneficio, el interno podrá desarrollar actividades extramuros, debiendo ser contralado por los órganos del centro penitenciario competentes (artículo 22 del

Código de ejecución de penas y rehabilitación social). Por su parte la DECIMA QUINTA DISPOSICIÓN GENERAL del sistema nacional de rehabilitación social, exige el cumplimiento de las 2/5 partes de la pena o su equivalente a cuarenta por ciento (40%).

Libertad Controlada.-

Permite la convivencia del sentenciado con el medio social bajo vigilancia; se concede y se revoca por el juez de garantías penitenciarias, y su acceso se factibiliza bajo requisitos como haber cumplido 3/5 partes de la pena o su equivalen a sesenta por ciento (60%), (**artículo 24 del Código de ejecución de penas y rehabilitación social**, en concordancia con la DECIMA QUINTA DISPOSICIÓN GENERAL del reglamento).

Rebajas de penas por el sistema de méritos.-

El **artículo 32 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social**, es continente de los criterios implicantes para el otorgamiento de la reducción de pena por razón de méritos, según sea que el interno contempla buena conducta, colabore activamente con su rehabilitación participando en actividades laborales, educativas, culturales, tratamientos contra las adicciones entre otros, teniendo como efecto la reducción hasta del 50% de la pena; sin embargo, este beneficio no aplica para los condenados, por asesinato, delitos de levedad sexual, trata de personas, plagio y también, delitos señalados en el estatuto de la corte penal internacional, ilícitos como crímenes de guerra, genocidio y lesa humanidad.

Las rebajas de pena serán fijadas por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social a través de un reglamento posterior afín.

Es así que por Resolución N.º SNAI-SNAI-2020-0060-R de fecha 6 de noviembre de 2020 se aprueba el instructivo interno para la aplicación de los beneficios penitenciarios contemplados en el código de ejecución de penas y rehabilitación social, cuyo ámbito de aplicación rige para quienes fueron sentenciados privados de libertad a partir del 22 de junio del año 2008 y sentenciados durante la vigencia del Código Penal, concordándolo con el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. Este sistema se aplica dentro de cada centro de internamiento, y sustentándose en evaluaciones constantes y progresivas,

valorándose parámetros de asistencia, actividades del interno que evalúen su interés, participación, constancia, colaboración, calidad, rendimiento, el cumplimiento de sus tareas, la puntualidad, entre otros criterios que cada programa implemente.

Rebajas de pena bajo la modalidad de quinquenio.-

Esta forma se aplica a las personas con privación de libertad a partir del 29 de septiembre de 2001 hasta el 22 de julio de 2008 de conformidad con la Resolución N.º SNAI-SNAI-2020-0060-R en su artículo 34.

Para la concesión de este beneficio, es necesario cumplir con requisitos como lo son informes psicológicos, jurídico, certificaciones de no haber cometido faltas durante su pena, entre otros documentos adicionales.

La petición es dirigida a la autoridad administrativa del centro penitenciario quien lo deriva al área correspondiente dentro del sistema nacional de rehabilitación social y a través de una comisión especializada emite un informe a la autoridad administrativa con la recomendación de la rebaja de pena determinando el número de días; este informe se pone a conocimiento del juez de garantías penitenciarias para que resuelva de acuerdo a derecho.

Cabe precisar que este beneficio resulta factible en reducir automáticamente la condena hasta por 180 días por cada cinco años o quinquenio contados a partir del internamiento del penado.

Cabe aquí resaltar que la norma se refiere a una reducción automática de la condena, y quiere decir que se sustrae o suprime la discrecionalidad en el juez, respecto si otorga o no tal beneficio de reducción; además de ello, el espíritu de la norma reglamentaria, queda corroborado cuando en su **artículo 38** explica que el expediente de rebaja de pena bajo la forma de quinquenios, es derivado al juez de garantías para que conozca y resuelva en derecho, y no dice que deba resolver según propio criterio.

1.3.4.2 Jurisprudencia

1.3.4.2.1. Tribunal Constitucional. Sentencia 126/2021.- Expediente N.º 03644-2017-PA/TC

Fundamentos

34. Este fundamento sustenta que cuando una ley rigurosamente priva de los beneficios de redención de pena a causa de la educación o el trabajo, como lo son la semi-libertad y liberación condicional, será esta ley represora aplicable de inmediato, inclusive a quienes hayan sido sancionados por los delitos que son objeto de privación de beneficios, a causa que aun estos internos no los hubieren pedido mediante solicitud.

35. Se refiere a la Ley N.º 30101 publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 2 de noviembre del año 2013 y que toda modificación que contengan las Leyes N.º 30054, 30068, 30076 y 30077, referidas a la concesión de los beneficios penitenciarios, será de aplicación también a los condenados por delitos que se comentan a partir de la vigencia de estas leyes, apartándose del principio del *Tempus Regit Actum*.

37. En este acápite, el Tribunal Constitucional cuestiona nuevamente el factor con que se aplica la ley de ejecución penal respecto del momento que se perpetra el delito, ratificando su parecer en el sentido que el factor de aplicación para la dación del beneficio penitenciario, debe ser a partir del acto de presentación de la petición para la concesión de beneficios, debido a que lo que se busca no es el simple otorgamiento sino el aseguramiento del fin de la pena, cual es la resocialización del condenado.

1.3.4.2.2. Tribunal Constitucional. Pleno. Sentencia 513/2021.- EXP. N.º 00324-2020-PHC/TC Ayacucho.

El sentenciado Pedro Pablo Martínez Rosales interpone demanda de habeas corpus por detención arbitraria contra el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho y los funcionarios o servidores que resulten responsables, por cuanto considera que se ha omitido cumplir de forma obligatoria con los mandatos imperativos, legales, constitucionales y

jurisprudenciales, los cuales han sido establecidos en las normas materiales y procesales.

Como fundamentos de la demanda, precisa que en fecha 5 de enero de 2006 fue condenado por la comisión del delito de tráfico ilícito agravado, a dieciocho años de pena privativa de la libertad; pena que inicio su cumplimiento el día 10 de mayo de 2003 y finalizaría el 9 de mayo de 2021.

Agrega que en materia de aplicación interpretación y respecto a la vigencia de las normas de ejecución, la regla es la que prevé el artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, respecto de la que la retroactividad y la interpretación de las normas se prefieren la más favorable al reo. Concuerta sus argumentos al sostener que el artículo 103 de la Constitución y el artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, establecen en que las normas de ejecución penal abogan por la teoría de los hechos cumplidos, debido a que todas las normas jurídicas – penitenciarios deberán de ejecutarse de forma inminente.

El tribunal constitucional al analizar el caso declara infundada la demanda, por cuanto entre otros argumentos sostiene que:

En el fundamento 1 establece que: el numeral 22 del artículo 139 inciso 22 de constitución del Perú, contempla que la finalidad del régimen penitenciario, es reeducar, rehabilitar y reincorporar del sentenciado a la sociedad; a ello, se aúna lo prescrito por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el que en su artículo 10.3 precisa que: el régimen penitenciario deberá residir en un método cuya finalidad será la de reformar y readaptar a los penados a la sociedad.

En el fundamento 2 precisa que la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios son garantías que se encuentran previstas en el derecho de ejecución penal, cuya finalidad es materializar el principio consagrado en la constitución, de resocializar y reeducar al penado; más no así constituyen derechos.

En cuanto a la aplicación temporal de los beneficios penitenciarios, el tribunal en su fundamento 9 agrega que el Código de Ejecución Penal, en su artículo 57-A

ha establecido la temporalidad de los mismos; es decir, que los beneficios de semi-libertad como de liberación condicional se otorgan conforme a la ley que se encontraba vigente al momento en que la sentencia condenatoria ha quedado firme; y en el caso de la redención de pena por el trabajo o la educación, se respetará el computo que el interno con anterioridad pudiera haber estado cumpliendo.

1.3.4.2.3. Corte Suprema de Justicia. Casación N.º 65-2019/Lambayeque

JUAN JESUS TINEO JIBAJA es condenado a siete años de pena privativa de libertad, por el delito contra el pudor en agravio de menor de edad, mediante sentencia de 11 de abril del año 2013 confirmada por resolución superior de 27 de agosto del mismo año.

Por escrito de fecha 11 de septiembre del año 2017, solicitó el beneficio de semi-libertad, el cual fue declarado improcedente por el Tercer Juzgado Unipersonal Penal de Jaén, teniendo como basamento que la norma aplicable penitenciaria debe ceñirse en el momento que se presente la solicitud del beneficio, y que al momento de su presentación, correspondía aplicar el artículo modificado por la Ley N.º 30609 de 19 de julio del año 2019 que negaba los beneficios penitenciarios a los condenado por dicho ilícito penal.

Interpuesto el recurso de apelación, la Sala Mixta y de Apelaciones de Jaén, confirmó el auto de primera instancia sustentando su decisión en considerar a las normas de ejecución penal, con carácter procedimental y que el principio rector era el referido al *tempus regit actum*.

La Corte Suprema de Justicia como sustento de su decisión, reconoce en el fundamento SEGUNDO que los beneficios penitenciarios forman parte del derecho de ejecución penal; por lo tanto, es considerado para integrante del ordenamiento o sistema penal, en conjunción con el derecho penal y el derecho procesal penal. Menciona que las disposiciones de ejecución penal, pueden contener tanto un contenido material como también contenido procesal; es decir, pueden ser referidos a aspectos materiales como lo son la ejecución de las penas y las medidas de aplicación de la temporalidad de las leyes procesales

que conducen la ejecución penal en cuanto a la ley que se encuentra vigente al momento en se realiza la petición del beneficio.

En cuanto al hecho (*actum*) se estableció que conforme el acuerdo plenario N.º 2-2005-CIJ-116, la ley de ejecución material se ajusta a la relación jurídica penitenciaria, cuando la sentencia condenatoria adquiere firmeza. En referencia a la aplicación temporal de la ley, establece que el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, establece que los beneficios penitenciarios tanto de semi-libertad como de liberación condicional, se solicitan conforme a la ley que estaba vigente al momento de la sentencia quedo firme.

El caso fue resuelto, teniendo como base los alcances del acuerdo plenario N.º 2-2005-CIJ-116. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia estima que el tribunal superior *a quo*, cometió infracción a la norma interpretando incorrectamente el contenido de la ley penitenciaria en el tiempo, además de apartarse de la doctrina jurisprudencial (fundamento QUINTO); y que tanto la ley como el acuerdo plenario establecen que los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican en atención a la norma vigente al momento de la sentencia condenatoria inconvencible. No obstante ello, declaran sin objeto pronunciarse sobre la obtención del beneficio de semi-libertad solicitado por el condenado, por cuanto al momento de resolverse el recurso casatorio, esta había cumplido totalmente con la pena impuesta, produciéndose así la sustracción de la materia.

1.3.3.2.4. Tribunal Constitucional. Pleno. Sentencia 865/2021.- EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC. Madre de Dios.

El caso se refiere a que la interna MARIA MERCEDES MACEDO IRUYARI condenada a quince años por el delito de tráfico ilícito de drogas, interpone Habeas Corpus contra la Dirección del Establecimiento Penitenciario de San Francisco de Asís – Madre de Dios quien emitió resolución directoral, desestimando su excarcelación.

Refiere que fue condenada a quince años de privación de libertad de los cuales ha cumplido trece años, once meses y diecisiete días de reclusión efectiva y que

con los trabajos y estudios efectuados en el tiempo reclusorio, ha cumplido los quince años de condena.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Madre de Dios, declaró fundada en parte la demanda disponiendo que el director emplazado expida una resolución de cumplimiento de la pena, admitiendo la redención de la misma por cuanto le favorecía el Decreto Legislativo N.º 1296 que permite a los condenados por el delito contemplado en el artículo 297 del código sancionador, redimir la pena por educación o trabajo, a razón de un día de pena por seis días de estudio o labor.

La Sala Penal de Apelaciones de Madre de Dios, revoca la sentencia del Segundo Juzgado Penal Unipersonal y declara infundada la demanda, estimando que la excarcelación carece de fundamento por cuanto el cómputo de redención de pena que realizó el ente administrativo penitenciario, no fue arbitrario y además, antes de la vigencia del Decreto Legislativo e mención, se prohibía conceder beneficios penitenciarios para el delito materia de condena, según el artículo 4 de la Ley N.º 26320.

Elevados los autos ante el Tribunal Constitucional, los magistrados se reúnen en sesión del pleno en reciente fecha 14 de septiembre del año 2021 y con los votos de Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinoza Saldaña, se declaró infundada la demanda de Habeas Corpus.

En voto singular, la magistrada Ledesma Narváez, califica a las normas de derecho penitenciario como meras normas procedimentales, negándoles el contenido material. Así también, se ratifica en la aplicación temporal del principio *Tempus Regit Actum*, que equivale a la norma rectora vigente en la fecha en que se solicitan beneficios penitenciarios (fundamento 4).

Refiere que los beneficios penitenciarios no son derechos sino garantías previstas en el derecho de ejecución penal (fundamento 9).

Admite que existe un nexo entre la ley penal y la norma penitenciaria, sin embargo, niega naturaleza penal a esta última por el solo hecho de significar normas de derecho penitenciario (fundamento 10).

Finalmente, expone que el Decreto Legislativo N.º 1296 que permite la redención de pena de un día de condena por seis días de trabajo o estudio, fue publicado el 30 de diciembre del año 2016, de modo que a partir de esa fecha recién se efectuará el cómputo de redención.

El voto del magistrado Miranda Canales, contiene similar argumento en el sentido que no aplica redimir la pena en mención al decreto Legislativo N.º 1296, ya que su vigencia rige a partir del siguiente día de su publicación (31 de diciembre de 2016).

El voto singular del magistrado Ramos Núñez, es de similar apreciación.

El voto singular del Magistrado Espinoza Saldaña Barrera, consigna que los beneficios penitenciarios no son derechos sino garantías previstas en el derecho de ejecución penal, con la finalidad de materializar el principio de resocialización y resocialización del interno.

Admite que la Constitución Política del Estado en su artículo 103 precisa que la ley desde su vigencia, rige para las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas que existen, no teniendo efectos retroactivos salvo en materia penal operando la retroactividad benigna y que si bien esta norma no ofrece distinción de leyes penales procesales ni procedimentales o de ejecución, el Tribunal Constitucional sí las diferencia pronunciándose respecto de las últimas, por el principio rector del *Tempus Regit Actum*, de modo que a similitud de los magistrados anteriores, opina por que se declara infundada la demanda.

Digno de análisis es el pronunciamiento de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada, quienes interpretan el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, aplicando el principio de la retroactividad benigna de la norma penitenciaria que concede beneficios de redención de un día de pena por seis días de trabajo o estudio (decreto legislativo N.º 1296) y opinan que el cómputo de redención de pena, deberá regir desde el ingreso del condenado, en el establecimiento penitenciario, fecha 14 de julio del año 2006.

1.3.3.2.5. Tribunal Constitucional. Pleno. Sentencia 874/2021. EXP. N.º 01189-2021-PHC/TC. Ucayali

Se interpone demanda de Habeas Corpus, fecha 20 de octubre del año 2020, a favor de WAGNER DAVILA VASQUEZ, acción promovida por DAVID PENALILLO RAMIREZ, dirigida contra el Juzgado Mixto que desempeña funciones de Juzgado Penal Unipersonal de Padre Abad – Ucayali, así como los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

Se solicita el beneficio de semi-libertad del interno, por escrito de fecha 1 de julio del año 2019 de acuerdo al artículo 48 del Código de Ejecución Penal, siendo que el beneficiario fue condenado a 20 años de pena privativa por robo agravado en grado de tentativa, sosteniéndose que ha cumplido nueve años seis meses y dieciocho días, de los cuales ocho años cinco meses y tres días son de internamiento efectivo y trece meses y quince días, redimibles por el trabajo.

El Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria – Flagrancia de Pucalpa, declaro infundada la demanda en razón a que el favorecido confunde la aplicación de la retroactividad de la ley, ya que pretende se le aplique una norma que fue derogada en el momento que su sentencia quedo firme. La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ucayali, reformando la sentencia de primera instancia, declara improcedente la demanda debido a que el derecho de libertad, restringido con privación de pena se encuentra en ejecución y que la aplicación temporal es dada por el artículo 48 del Código de Ejecución Penal.

En el fundamento 3 indica que el Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha considerado que, para solicitar el beneficio penitenciario, la legislación aplicable es la atendiendo a la fecha del procedimiento, es decir, por principio del *Tempus Regit Actum*.

Brevemente menciona en el fundamento 7, que en tal caso, si bien es cierto la sentencia condenatoria adquiere firmeza en fecha 6 de marzo del año 2014, cuando se encontraba vigente el artículo 5 de la Ley N.º 30076 publicada el 19 de agosto del año 2013; sin embargo, el delito objeto de sentencia condenatoria no está considerado dentro de los beneficios penitenciarios accesibles,

prohibición que aún se mantiene en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, y sus modificatorias por lo que la demanda es declarada infundada (fundamento 8).

1.3.5 Definición de términos

Beneficios.- Los beneficios genéricamente se encuentran circunscritos a toda utilidad o bien, hecho o recibido. (Cabanellas, 2006)

Derecho Material.- Son disposiciones que rigen la conducta de las personas en un determinado contexto social, definiendo su interrelación así como la forma equitativa de beneficios y bienes. (Azula, 2008),

Derecho Procesal Penal.- Ciencia Jurídico-Penal que se ocupa de estudiar las normas que regulan el proceso formalizando en el que se decide la imposición de las consecuencias jurídicas previstas en la legislación penal ante la determinación de la realización de un hecho delictivo. (García, 2019)

Principio de Favorabilidad.- El *favor rei* no es en regla general la interpretación de las leyes penales, pero, sin embargo, mientras no de ocasión a soluciones irracionales, debe regir igualmente para resolver los conflictos entre normas coexistentes cuando ya se han agotado inútilmente los medios ordinarios de la interpretación. (Jiménez, 1987).

Irretroactividad de la Ley.- La retroactividad de la ley, es aquella que rige para el futuro y no tiene carácter ni fines retroactivos. Exceptúa las situaciones que son contempladas literalmente por las cartas fundamentales de cada Estado; también indica que la norma no puede subsistir una vez que fuere derogada. (Torres, 2016).

Liberación Condicional.- Liberación condicional o libertad condicional es la liberación del condenado, quien puede salir del centro reclusorio donde se encuentra, habiendo previamente cumplido parte de su pena; sin embargo, esta liberación no es incondicional o total, ya que se encuentra sujeta a ciertas condiciones durante una etapa que la ley determine. (Goldstein, 2008).

Igualdad ante la Ley.- El derecho a la igualdad en el ordenamiento jurídico se constituye como un derecho-principio y tiene un doble carácter: subjetivo y objetivo. Como derecho subjetivo supone el derecho a la idéntica dignidad entre todos los ciudadanos para ser tratados de igual modo ante la ley. Como derecho objetivo supone la obligación, a cargo del Estado y de los particulares, de no discriminar entre las personas. (Landa, 2018).

Principio Jurídico de Legalidad.- Se interpreta en el sentido que para la sanción de un acto considerado como delito, precisamente debe haber una *lex praevia* que lo defina como tal; además, esta ley debe estar explicitada y adecuadamente consignada (*lex scripta*) y con claridad, adoptando un lenguaje que evite situaciones ambiguas o indeterminadas (*lex stricta* y *lex certa*). Sentencia N.º 0010-2002-AI/TC (Tribunal Constitucional, 2002).

Principio de Seguridad Jurídica.- Hace confluir la seguridad jurídica con la irretroactividad de la ley penal o sancionadora admitiendo que hay además casos de excepción estipulados en la misma norma donde se dispone una fecha para su vigencia atendiendo a determinadas condiciones indispensables para su aplicación efectiva; es lo que se llamamos *vacatio legis*. (López, 2012).

Retroactividad Benigna.- Fundamento 8, explica que la norma puede ser aplicada retroactivamente, solo en materia penal cuando la norma duda favorece al reo; es así, que preconiza el contenido del artículo 103 de la Constitución Política del Estado, norma de excepción en el Derecho Penal Material. Añade también la explicación sobre concurso de leyes penales en el tiempo, en cuyo supuesto, es necesario recorrer el camino entre la comisión del delito, la aplicación de la sanción e inclusive durante el periodo de cumplimiento de la pena. Expediente N.º 1300-2002-HC/TC. (Tribunal Constitucional, 2002).

Principio Jurídico de Ultractividad.- La ultractividad supervive la ley antigua para continuar rigiendo los hechos o sus consecuencias originados durante su vigencia, pero que se verifican vigente ya la nueva. No se permite la aplicación inmediata ni retroactiva de la nueva ley. (Torres, 2016).

1.4 Formulación del problema

¿De qué manera la legislación de ejecución penal aborda el otorgamiento de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional en el Perú?

1.5 Justificación e importancia de estudio

Conceptuamos que el trabajo de investigación se **justifica en el ámbito teórico** por las siguientes consideraciones:

Un escaso análisis sobre cómo aplicar la norma jurídica penitenciaria, así como el momento de hacerlo y la norma que le corresponde.

La difusa diferenciación que advertimos entre las normas penitenciarias funcionales y aquellas que afectan sustancialmente la ejecución de la pena.

La aplicación deficiente y contradictoria de las normas que prohíben beneficios penitenciarios con posterioridad al hecho delictivo.

La incertidumbre e inseguridad jurídica que ocasiona la aplicación injusta de las normas penitenciarias que conceden beneficios.

En lo que se aviene a la **justificación práctica**, contribuye a mejorar la política penitenciaria que tiene en el hacinamiento de los penales su principal problema y por otra parte se encuadra y coadyuva el proceso de resocialización de los internos, es por ello que se necesita dotar de normas eficaces que lo serán en la medida que respondan objetivamente al problema, por tanto esta investigación persigue explorar las controversias fácticas que se originan desde la doctrina y la jurisprudencia, al ser aplicadas.

El legislador y el operador judicial necesitan contar con elementos científicos que le permitan una mejor visión para la formulación e interpretación del Derecho Penitenciario en el Perú, por lo tanto, en el caso que nos convoca, este estudio tiende a ser parte de ese aporte.

Se estima por el presente trabajo, una **justificación social**, por cuanto sabemos que el derecho tiene como finalidad la convivencia social en armonía, precisamente esta convivencia armónica se ve diezmada por la concurrencia de

leyes distantes al principio de equidad y seguridad generando turbulencia, rechazo y protesta en el tejido social. Ante ello, con este trabajo de investigación la fijación y aplicación uniforme de una norma predeterminada incidirá en beneficio de la paz y armonía en la sociedad.

La **importancia** del estudio se evidencia, en cuanto busca contribuir con la justicia y el respeto a los derechos fundamentales, en tanto pretende no solo descubrir la colisión del procedimiento de los beneficios penitenciarios de semi libertad y libertad condicional con los derechos consagrados en la Constitución Política del Perú, sino además elaborar una propuesta de ley tendiente a corregir las eventuales deficiencias jurídicas que no permiten el trato homogéneo dentro del otorgamiento de beneficios penitenciarios de semi libertad y libertad condicional.

Se encamina hacia la solución uniforme y ponderada de los problemas que acontecen buscando resolver el conflicto que en la solución del problema ha generado la aplicación indiscriminada de los principios *Tempus Delicti Comissi* y *Tempus Regit Actum*, sumando últimamente la rectoría de la ley en el momento que la sentencia cobra firmeza.

1.6 Hipótesis

La legislación de ejecución penal vulnera ciertos principios constitucionales en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios de semi libertad y libertad condicional en el Perú.

1.7 Objetivos

1.7.1 Objetivo general

Determinar la manera como la legislación de ejecución penal aborda el otorgamiento de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional en el Perú.

1.7.2. Objetivos específicos

- Analizar la base doctrinaria y normativa de la legislación de ejecución penal en relación a los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional.
- Analizar jurisprudencialmente la legislación de ejecución penal en relación a los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional.
- Proponer la modificatoria de los artículos de aplicación temporal de los beneficios penitenciarios.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1 Tipo y Diseño de Investigación

2.1.1 Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo APLICADA porque se encuentra orientada en proponer la solución de un problema real que existe en la calificación de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional.

El enfoque es CUALITATIVO basada en la recopilación de datos a fin de analizarlos y evaluarlos en el sentido de su significación en la presente investigación, utilizándose el método INDUCTIVO referido a cada expresión normativa, doctrinaria y jurisprudencial y su incidencia en el contexto general.

Jurídicamente es PROPOSITIVA ya que se formula propuesta de solución para el complejo tema que fue abordado.

2.1.2 Diseño de la investigación

El diseño que corresponde para la realización de la presente investigación es DESCRIPTIVO, ya que se recogerá información documental y se describirá la doctrina, normas y jurisprudencia, atinentes a los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional.

2.2 Población, Muestra y Muestreo

2.2.1 Población

La población está integrada por quienes revisten caracteres parecidos sobre los que se hará inferencia. También se señala que la población a considerar, deberá contener elementos homogéneos, fuere en sus características, el tiempo en razón a ubicar la población, así como el lugar donde se halle.

En ese sentido, la población está constituida por las opiniones doctrinarias, normativas y jurisprudencia rectora en el tratamiento de beneficios llámense semi-libertad y liberación condicional dentro de la legislación peruana.

2.2.2 Muestra

Viene a ser el subconjunto de la población que se ha seleccionado para extraer la información, hacer la medición y observación de variables en la investigación.

En este trabajo la muestra no se puede determinar, teniendo en cuenta la naturaleza de la población, pero para efectos de aplicación de las entrevistas se considera como participantes a 6 personas especialistas, con las siguientes características:

Tabla 2

Descripción de la muestra

Descripción	
Abogados litigantes	03
Magistrados	03
TOTAL	05

Fuente: el autor

2.2.3 Muestreo

Los participantes se obtienen mediante un muestreo no probabilístico obtenido mediante muestreo por conveniencia

En este trabajo, la elección se ha realizado a través de muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (conforme a la línea de investigatoria). Es denominado muestreo no probabilístico o de técnica por conveniencia, ya que es propio investigador quien determina las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

La unidad de análisis corresponde a la legislación peruana sobre ejecución penal.

2.3 Variables, Operacionalización

Tabla 3

Matriz de operacionalización de variables

Matriz de operacionalización de variables						
Variables	Definiciones	Indicadores	Ítems	Técnica de recolección de información	Instrumento de recolección de información	
Beneficios penitenciarios	Verdaderos derechos, sujetos a determinados requisitos, los que permiten que los condenados a penas privativas efectivas puedan recobrar su libertad a través de la concretización del derecho a la libertad.	Semi-libertad	Primera condena efectiva Tercera parte de la pena Segunda condena efectiva	Análisis documental	Guía de análisis documental	
		Liberación condicional	Mitad de la pena			
Legislación peruana	Conjunto de leyes que regulan la vida de la sociedad en el país	Tribunal Constitucional	Tempus Regit Actum Principio Resocializador	Entrevista	Guía de entrevista	
		Corte Suprema	Tempus delicti comissi Ley N.º 30101 Ley N.º 30332 Ejecución material de la pena			

Código de
Ejecución
Penal

Ley vigente en
el momento
de la
sentencia
condenatoria
firme

Fuente: el autor

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

2.4.1 Técnicas

- a) **Análisis documental:** es la que califica y analiza sistemáticamente la información pertinente desde fuentes bibliográficas, libros, revistas, documentos y linkografía extraída de internet, cruza datos, compara y contrasta la información recogida, la cual luego será discutida.
- b) **Entrevista:** es aquella que obtiene información directamente de la muestra a través de una guía de entrevista, con la cual se entabla un dialogo fluido con el entrevistado quien responde consiente, voluntaria y verazmente un conjunto de preguntas previamente elaboradas, que luego serán presentadas y sistematizadas en listas de cotejo. En este caso se aplicó a los abogados especialistas y magistrados en derecho penal del Distrito Judicial de Lambayeque, lo cuales componen la muestra.

2.4.2 Instrumentos

- a. **Guía de análisis documental:** fueron recopilada la información consistente en tesis, normatividad y jurisprudencia referidas al objeto de investigación. (ver anexo 2).
- b. **Guía de entrevista:** Cuyo cuestionario fue validado mediante juicio de expertos, teniendo en cuenta los siguientes aspectos relevantes: a) selección de informantes versados en la materia que se investiga; b)

validación del contenido, a través de la verificación de su relación con el tema investigado, que responde a la formulación del problema, hipótesis, objetivo general y específicos; c) formulación de la entrevista, a través de la verificación de coherencia y logicidad entre las preguntas planteadas que se relacionan directamente con el objetivo general y los específicos propuestos, y d) evaluación de la confiabilidad de la entrevista, a través de preguntas claras y precisas, las mismas que no presentan resultados contradictorios. (ver anexo 3).

2.4.3 Confiabilidad de los instrumentos

Conforme lo señalado previamente, el instrumento de recolección de datos, consistente en una Guía de entrevista validada a través de la revisión y aprobación por parte de un experto en la materia, quien ha verificado que los ítems guarden relación con el problema planteado, la formulación del problema, hipótesis, objetivos y variables de estudio.

2.4.4 Validación de los instrumentos

Para la confiabilidad del instrumento (Guía de entrevista) aplicado en la presente investigación se realizó previamente un plan piloto de análisis de documentos el cual fue sometido a la valoración de un experto, el cual ha dado su aprobación y conformidad al instrumento que fue aplicado a los informantes.

2.5 Criterios éticos.

Se tiene en consideración durante el desarrollo de nuestra investigación:

- a) Validación de expertos**, mediante este criterio se garantiza que la presente investigación cuenta con el respaldo de la validación del instrumento por parte de un experto que han dado su aprobación a su aplicación.
- b) Consentimiento informado**, por el que se ha obtenido la autorización de la muestra de informantes a participar en la investigación.

- c) **Confidencialidad de los informantes**, los datos referentes a estos, son analizados bajo reserva y anonimato y no se exponen, salvo que el informante lo hubiere autorizado.
- d) **Responsabilidad en el tratamiento de información**, en seguimiento de este criterio, se analiza que los resultados de la investigación, se utilizan bajo fines académicos.
- e) **Normas APA y derecho de autor**, se respeta a plenitud los derechos de autor de la documentación consultada, en tal sentido cada documento que se menciona es consignado en lo que concierne a su autoría. Adicionalmente, se realizó el parafraseo teniendo a evitar incurrir en plagio académico.
- f) **Veracidad**, principio entendido que medularmente, la validez de un estudio que implica personas, evidencia en rigor un principio ético, que en su investigación exige muestras y métodos sin apartarse del comportamiento adecuado, a fin de obtener un conocimiento cabal y válido.
- g) **Responsabilidad**, esta investigación se ha desarrollado de manera consciente y exhaustiva, buscando que obtener resultados válidos.
- h) **Probidad**, se desarrolla esta investigación, bajo la moralidad y honradez, agenciándose de la necesaria información tanto en teoría como práctica, teniendo como basamento anteriores estudios.
- i) **Imparcialidad**, concurre este deber en razón a que no existe un interés subjetivo que haga presumir la degradación de los resultados. En ese sentido, el desarrollo es acorde a los datos proporcionados.

2.6 Criterios de Rigor Científico

Se tienen en cuenta los siguientes criterios:

- a) **Aplicabilidad**. se aspira a conseguir la aplicación de la investigación, en plazos corto, mediano o largo.

- b) Consistencia.** en el sentido que los resultados de la investigación ameritaran su reseña en otras investigaciones dentro del contexto. Vale decir que, si se propone efectuar otra investigación sobre el tema, los resultados tendrán similitud.
- c) Fiabilidad.** la investigación es fiable, facilitando que los medios utilizados consigan similares medidas en las mismas circunstancias.
- d) Objetividad.** bajo este criterio, se ha tenido cuidado de apartar concepciones personales que pudieren conllevar un adelanto de opinión o parcialización. La investigación es exenta de alguna influencia, y los resultados derivan exclusivamente del presente estudio.
- e) Neutralidad.** la obtención de resultados carece de motivaciones de índole e interés personal.
- f) Transferibilidad.** en el sentido de aportar conocimiento tendiente a proporcionar conclusiones en ámbitos similares, de modo que el trabajo de investigación sea factible de ser aplicado en contextos afines.
- g) Comprobación.** debido a que la investigación es factible de corroboración por el abordaje que pudiere desarrollarse ulteriormente bajo similares contextos.

III. RESULTADOS

3.1 Presentación de Resultados

3.1.1 Del análisis de la base doctrinaria y normativa de la legislación de ejecución penal en relación a los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional.

Un sector de la doctrina, negaba autonomía al derecho de ejecución o penitenciario. Esta concepción fue superada por cuanto, se ha acreditado su autonomía científica, poseyendo normativa propia, objeto definido y jurisdicción.

Small (2006, en Milla, 2019) estima que la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios son mecanismos que facilitan la liberación del interno, refiriendo que son verdaderos incentivos los cuales son considerados como derechos expectantes.

Por su parte Caro (2004) señala a los beneficios penitenciarios como derechos que tienen los internos que, si bien no puede aplicarse en estricto como reconocimiento del derecho resocializador, cabe analizar que en el ámbito penitenciario los beneficios penitenciarios permiten que el sentenciado a través de la aplicación de la prevención especial que el sentenciado puede recuperar el derecho fundamental que es a la libertad.

Valverde y Peralta (2004, en Milla, 2019) en el sentido que la naturaleza jurídica de los beneficios liberatorios, responde a una concesión graciosa a título de premio que se le otorga al interno.

La legislación peruana define a los beneficios penitenciarios como estímulos integrantes del tratamiento progresivo aplicable al interno con fines de resocialización, así lo dice el artículo 165 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N.º 15-2003-JUS.

El principio de resocialización, es contemplado en el **artículo 139 inciso 22 de la carta fundamental del estado peruano**. Este principio incluye tres aspectos:

La reeducación del penado: alude la trasmisión de conocimientos que le permitan su desarrollo integral y ruta para emprender un nuevo proyecto de su

vida en sociedad; supone su formación interior para que deje a un lado sus inclinaciones y manifestaciones antisociales, reencausándose en el contexto positivo social.

La rehabilitación del sancionado: incide sobre los esfuerzos para restablecerle su autoestima, proporcionándole habilidades necesarias para que a futuro pueda ejercer una vida social productiva.

La reincorporación del condenado: propicia a que este pueda reinstalarse en la sociedad, de modo que asuma una vida útil tanto individualmente como al tejido social.

En cuanto a la aplicación del ***Tempus Delicti Comissi***, en lo referente a los beneficios penitenciarios, la ley aplicable para su concesión será la que regía en el momento de la comisión del hecho ilícito. Este principio es aplicado en la Ley N.º 30101 de fecha 2 de noviembre del año 2013, cuyo artículo único define que las variantes de las Leyes N.º 30054; 30068; 30076 y 30077 en lo que se aviene a beneficios penitenciarios, se aplican a los sentenciados condenatoriamente por los delitos perpetrados desde su vigencia.

A su vez, la Ley N.º 30332, de fecha 6 de junio del año 2015, se refiere a la aplicación en el tiempo de beneficios penitenciarios fijados por Ley N.º 30262, modificatoria del Código de Ejecución Penal, ley que reprime la criminalidad organizada, contra la trata de personas, y tráfico de migrantes, estableciendo que dichas modificaciones serán aplicables a quienes sufran condena por los ilícitos penales que cometieren a partir de su vigencia.

En lo concerniente a la **aplicación de beneficios por el inicio de ejecución material de la pena o momento de la sentencia condenatoria firme**, este criterio es recogido en el artículo 63 del Decreto Supremo N.º 003-2021-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal; en el que se consagra que los beneficios penitenciarios de semi-libertad así como la liberación condicional serán otorgados, teniendo como la el momento que la sentencia condenatoria ha quedado consentida.

La Constitución Política peruana, en su **artículo 139 inciso 11** consagra que, en casos de incertidumbre o conflicto de leyes penales en el tiempo, se preferirá la más favorable al procesado. Es así que, al establecerse en el citado artículo la palabra “procesado”, se cuestiona si el legislador tuvo en cuenta la consecuencia que ocasionaría tal vocablo en el sistema penal por razones de su literalidad.

Concordando las normas constitucionales, se advierte que el **artículo 103 de la carta magna**, prescribe que la ley a partir de su vigencia es aplicable a todas las consecuencias que de dicha aplicación se pudieran derivar. Añade que, la norma no tiene efectos ni fuerza retroactiva; a excepción, en el ámbito penal cuando es favorable al reo.

El **artículo 6 del Código Penal** establece que la ley rectora es aquella que se encuentra vigente al momento en que se comete el delito, en caso de conflictos de leyes penales, se aplicará la más favorable al reo.

En el **artículo 7 del Código Penal** se legisla la retroactividad benigna, el cual es consagrado también, en el **artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal**.

El **artículo 2 inciso 24 d) de la Constitución peruana** contempla el aforismo latino “*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*”, traducción que establece que nadie puede ser encausado ni sancionado por un acto u omisión que no fuere establecido previamente por ley. Este principio de legalidad, otorga plena garantía al ciudadano, restringiendo de ese modo la arbitrariedad del Estado, el cual aplica las leyes por sus órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, la Constitución contempla el principio de igualdad ante la ley como un derecho de toda persona, así consta en el **artículo 2 inciso 2**.

3.1.2 Del análisis jurisprudencial de la legislación de ejecución penal en relación a los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional

Para cumplir con el objetivo específico 2, al analizar la jurisprudencia de la legislación de ejecución penal; se tiene que:

Con fecha 6 de diciembre del año 2011, se estableció el **Acuerdo Plenario N.º 8-2011-CJ-116** el cual fue integrado por las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República. Al abordar y desarrollar la temática de los beneficios penitenciarios, terrorismo y criminalidad organizada, los magistrados proceden a reconocer, admitir y adoptar la doctrina que asimila la norma material como admisible dentro del Derecho Penitenciario; en ese sentido, el acuerdo plenario hace mención expresa sobre la factibilidad real en que ciertas normas de ejecución de la pena puedan tener contenido material (fundamento 15).

En este caso, difiere del parecer del Tribunal Constitucional, cuyo criterio excluye a las normas penitenciarias de ser consideradas dentro de la normatividad material del Derecho; el acuerdo plenario establece que la aplicación temporal del beneficio penitenciario, deberá ceñirse desde el momento que la sentencia condenatoria adquiere firmeza, sin perjuicio de aplicar en adelante la ley que favoreciere al condenado. Admite el criterio del Tribunal Constitucional respecto del principio de *Tempus Regit Actum*, pero solo en cuanto a las normas de ejecución penitenciaria, que no tengan contenido material (fundamento 16).

En fecha 2 de octubre del año 2015 se celebró el IX Pleno Jurisdiccional de Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, plasmado en el **Acuerdo plenario N.º 2-2015-CIJ-116**.

El fundamento jurídico 12 declara como inicio de relaciones jurídicas penitenciarias, el momento en que la sentencia cobra firmeza, a excepción que se produzcan en adelante, nuevas normas de mayor benignidad para el condenado, supuestos donde se aplica el Principio de la Retroactividad Benigna.

Notamos aquí, que el acuerdo reitera lo definido en el Acuerdo Plenario N.º 8-2011-CJ-116 respecto de la aplicación temporal de las normas que otorgan los beneficios penitenciarios.

El fundamento número 14 claramente expone que la norma material modifica requisitos o presupuestos para los beneficios penitenciarios, tales como el tiempo necesario mínimo de privación de libertad, reglas de excepción para el concesorio del beneficio, regímenes especiales, entonces, nos encontramos

frente a una norma cuya naturaleza es eminentemente material debido a que no tratan ni se refieren al proceso en sí, entendido como una serie de actos y hechos que lo integran, sino que contemplan circunstancias que tienen que ver con situaciones de implicancia en los derechos del sentenciado.

Este párrafo señala que la norma penitenciaria de naturaleza material tiene que ver con afectaciones esenciales de índole fáctica, admitiendo la sustantividad de la norma, carácter que de plano le convierte en norma penal, y de ser así, deberá sujetarse al principio jurídico *Tempus Delicti Comissi*. No entendemos porqué y pese a este acuerdo, aun a la fecha no se aplica.

El fundamento jurídico 18 aboga por la vigencia de los Principios de Retroactividad y Ultractividad Benignas de las leyes de ejecución de la sanción penal para los casos de modificaciones posteriores a estas.

Los fundamentos jurídicos 19 y 20, definitivamente imponen el criterio rector del principio *Tempus Delicti Comissi*, en lo que se ciñe a los delitos previstos en las Leyes N.º 30054; 30068; 30076; 30077 y 30262.

Finalmente, el acuerdo plenario en el fundamento jurídico 23, se refiere al Principio de Igualdad, como elemental en el ejercicio de los diversos derechos constitucionales que merecen ser acatados en justicia, por lo que el Estado se encuentra en la obligación de hacerlos cumplir.

Al delimitar como dogmática legal los basamentos jurídicos en los acápite enuncidados, se establece, la aplicación temporal de la norma jurídica sobre beneficios penitenciarios, siguiendo el principio del *Tempus Delicti Comissi* para los casos previstos en las Leyes N.º 30054; 30068; 30076; 30077 y 30262, en tanto que, para los delitos no comprendidos en estas normas, la aplicación temporal deberá fijarse a partir de la fecha en que la sentencia penal cobra firmeza.

En cuanto a la postura del Tribunal Constitucional, este órgano constitucional aboga por la aplicación del *Tempus Regit Actum*, y así lo he dejado establecido en reiterada jurisprudencia, como lo son:

Expediente N.º 03648-2011-PHC/TC-Piura

En el fundamento 4, el tribunal reconoce la existencia de un nexo o interrelación entre la ley penal y la norma penitenciaria; no obstante ello, niega que la norma de ejecución penal tenga connotación material, esgrimiendo razones falsas, carentes de contenido lógico, exentas de realidad, ya que a nuestro juicio, si ponderamos normas de Derecho de Ejecución Penal o Penitenciarias, sin ninguna duda encontraremos que muchas de ellas revisten consecuencias penales como lo es el hecho de prohibir el acceso a determinados beneficios.

El parecer del Tribunal Constitucional, como órgano máximo de interpretación constitucional; se inclinó por la aplicación del principio *Tempus Regit Actum*, por cuanto considera que, para el caso de beneficios penitenciarios, la ley aplicable, será la que se encuentre vigente a la fecha del procedimiento de obtención de beneficios penitenciarios; vale decir, el momento en que se presenta la solicitud de petición de beneficios; así lo plasma en el segundo párrafo del fundamento 4.

Como se ha mencionado, actualmente, para los casos de beneficios penitenciarios, se ha expedido el Decreto Supremo N.º 003-2021-JUS, publicado el 27 de enero del año 2021, el cual aprueba el TUO del Código de Ejecución Penal, el mismo que señala en el artículo 63 sobre la aplicación en el tiempo de los beneficios de redención de la pena por el trabajo y educación, para la obtención de la semi-libertad y liberación condicional. Este decreto supremo establece la aplicación temporal de la norma vigente a partir del momento en que la sentencia condenatoria cobra firmeza, dejando así de lado la aplicación temporal fijada por el Tribunal Constitucional en el sentido que la aplicación en el tiempo se realiza conforme a la ley vigente en el momento que el interno presenta su solicitud de beneficio penitenciario.

Sentencia 126/2021.- Expediente N.º 03644-2017-PA/TC

El Tribunal Constitucional, establece en el fundamento 34 que cuando una ley rigurosamente priva de los beneficios de redención de pena a causa de la educación o el trabajo, como lo son la semi-libertad y liberación condicional, será esta ley represora aplicable de inmediato, inclusive a quienes hayan sido sancionados por los delitos que son objeto de privación de beneficios, a causa que aun estos internos no los hubieren pedido mediante solicitud.

En el fundamento 35, se refiere a la Ley N.º 30101 publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 2 de noviembre del año 2013 y que toda modificación que contengan las Leyes N.º 30054, 30068, 30076 y 30077, referidas a la concesión de los beneficios penitenciarios, será de aplicación también a los condenados por delitos que se comentan a partir de la vigencia de estas leyes, apartándose del principio del *Tempus Regit Actum*.

En el fundamento 37 cuestiona nuevamente el factor con que se aplica la ley de ejecución penal respecto del momento que se perpetra el delito, ratificando su parecer en el sentido **que el factor de aplicación para la dación del beneficio penitenciario, debe ser a partir del acto de presentación de la petición para la concesión de beneficios, debido a que lo que se busca no es el simple otorgamiento sino el aseguramiento del fin de la pena, cual es la resocialización del condenado.**

Pleno. Sentencia 865/2021.- EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC. Madre de Dios.

En voto singular, la magistrada Ledesma Narváez, califica a las normas de derecho penitenciario como meras normas procedimentales, negándoles el contenido material. Así también, se ratifica en la aplicación temporal del principio *Tempus Regit Actum*, que equivale a la norma rectora vigente en la fecha en que se solicitan beneficios penitenciarios (fundamento 4).

Refiere que los beneficios penitenciarios no son derechos sino garantías previstas en el derecho de ejecución penal (fundamento 9).

Admite que existe un nexo entre la ley penal y la norma penitenciaria, sin embargo, niega naturaleza penal a esta última por el solo hecho de significar normas de derecho penitenciario (fundamento 10).

Pleno. Sentencia 874/2021. EXP. N.º 01189-2021-PHC/TC. Ucayali

En el fundamento 3 indica que el Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha considerado que, para solicitar el beneficio penitenciario, la legislación aplicable es la atendiendo a la fecha del procedimiento, es decir, por principio del *Tempus Regit Actum*.

Pleno. Sentencia 513/2021.- EXP. N.º 00324-2020-PHC/TC Ayacucho.

En el fundamento 1 establece que: el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política enmarca la finalidad del régimen penitenciario, que es la de reeducar, rehabilitar y reincorporar a la sociedad al sentenciado; a ello, se aúna lo prescrito por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el que en su artículo 10.3 precisa que: el régimen penitenciario deberá residir en un método cuya finalidad será la de reformar y readaptar a los penados a la sociedad.

En el fundamento 2 precisa que la naturaleza jurídica es a título de garantías que contiene el Derecho de Ejecución Penal, cuya finalidad es materializar el principio consagrado en la constitución, de resocializar y reeducar al penado; más no así constituyen derechos.

En cuanto a la aplicación temporal, el tribunal en su fundamento 9 agrega que el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal ha fijado la temporalidad; es decir, que tanto al semi-libertad como la liberación condicional se otorgan acorde a la ley con rectoría en el momento que la sentencia de condena ha quedado firme; en el caso de redención de pena por actividad laboral o de educación, se respetará el cómputo que con anterioridad el interno estuviere cumpliendo.

Corte Suprema de Justicia. Casación N.º 65-2019/LAMBAYEQUE

Interpuesto el recurso de apelación, la Sala Mixta y de Apelaciones de Jaén, confirmó el auto de primera instancia sustentando su decisión en considerar a las normas de ejecución penal, con carácter procedimental y que el principio rector era el referido al *tempus regit actum*.

Alegando además el acuerdo plenario N.º 2-2015-CIJ-116. El caso llega vía casación a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia quien estima que el tribunal superior *a quo*, cometió infracción a la norma interpretando incorrectamente el contenido de la ley penitenciaria en el tiempo, además de apartarse de la doctrina jurisprudencial y que tanto la ley como el acuerdo plenario establecen que los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican en atención a la norma vigente al momento de la sentencia condenatoria inconvencible. No obstante ello, declaran sin objeto

pronunciarse sobre la obtención del beneficio de semi-libertad solicitado por el condenado, por cuanto al momento de resolverse el recurso casatorio, esta había cumplido totalmente con la pena impuesta, produciéndose así la sustracción de la materia.

La Corte Suprema de Justicia como sustento de su decisión, reconoce en el fundamento SEGUNDO que los beneficios penitenciarios forman parte del derecho de ejecución penal; por lo tanto, es considerado para integrante del ordenamiento o sistema penal, en conjunción con el derecho penal y el derecho procesal penal. Menciona que las disposiciones de ejecución penal, pueden contener tanto un contenido material como también contenido procesal; es decir, pueden ser referidos a aspectos materiales como lo son la ejecución de las penas y las medidas de aplicación de la temporalidad de las leyes procesales que conducen la ejecución penal en cuanto a la ley que se encuentra vigente al momento en se realiza la petición del beneficio.

En cuanto al hecho (*actum*) se estableció que conforme el acuerdo plenario N.º 2-2015-CIJ-116, la ley de ejecución material se ajusta a la relación jurídica penitenciaria, cuando la sentencia condenatoria adquiere firmeza. En referencia a la aplicación temporal de la ley, establece que el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, legisla que tanto la semi-libertad como la liberación condicional, se solicitan atendiendo a la ley vigente en el momento que la sentencia adquiere firmeza.

3.1.3 Proponer la modificatoria de los artículos de aplicación temporal de los beneficios penitenciarios

Para cumplir con el objetivo 3, se propone como fórmula legal, el proyecto de ley, de la forma siguiente:

Se propone la modificación del **artículo 63 del Código de Ejecución Penal**, aprobado por **Decreto Supremo N.º 003-2021-JUS**, Decreto supremo que aprueba el TUO del Código de Ejecución Penal, fecha 27 de febrero de 2021, en el sentido de establecer el factor temporal de aplicar los beneficios penitenciarios, a partir de la ley vigente en el momento en que se comete el

delito, aunada al principio de favorabilidad en pro del interno, cuando la ley posterior fuere más benigna.

Además, se propone modificar los **artículos 165 y 166 del Reglamento del Código de Ejecución Penal** aprobado por **Decreto Supremo N.º 015-2003-JUS**, en el sentido que se considere a los beneficios penitenciarios como derechos subjetivos del interno en la medida que supere los requisitos de resocialización y reintegración en el contexto social.

3.2 Discusión de Resultados

En concordancia con el objetivo 1 **analizar la base doctrinaria y normativa de la legislación de ejecución penal en relación a los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional.**

Los hallazgos en la presente tesis, se pueden verificar que los beneficios penitenciarios se deben estimar como derechos subjetivos supeditados a condiciones de cumplimiento durante la ejecución de la pena, por cuanto se da en base a que los beneficios penitenciarios provienen del principio de jerarquía constitucional de resocialización del interno, comprendido en el **artículo 139 inciso 22 de la carta fundamental del estado peruano.**

Estos resultados concuerdan con lo establecido por Apolitano y Terán (2021) en sus tesis *“Incumplimiento del artículo VI del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal y la reincorporación del interno al egresar por beneficio penitenciario del E. P. Cajamarca en el periodo 2018-2020”* quienes manifestaron que la reincorporación de los internos al núcleo social, esta refrendado constitucionalmente, es decir, que se encuentra establecido en el artículo 139 inciso 22 de la carta magna; además de lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal y finalmente, por el artículo II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal. Añaden que, el fundamento de la resocialización tiene como sustento la democrática y soberanía del estado peruano.

Por su parte, Centenera (2019) en su tesis titulada *“Los beneficios penitenciarios en el Derecho español”*, manifiesta que los beneficios penitenciarios son

considerados mecanismos jurídicos de importancia significativa, por la cual, se logra que los condenados puedan disfrutar su libertad antes de cumplir la totalidad de la condenada.

Se encuentra coincidencia en Delgado (2021), en su tesis titulada "*Libertad condicional. Revisión crítica y propuestas de mejora desde un enfoque restaurativo y europeísta*", cuando afirma que la libertad condicional se fundamenta en la reeducación y la reinserción social de los condenados; ello se justifica por cuanto la aplicación del sistema de liberación condicional, debe de iniciar con el efecto de los fines de la pena, esto es, los fines preventivo-especiales, los cuales no solo atañe a los condenados, sino también, a la sociedad en su totalidad.

Por su parte, Aguilar y Chávez (2020) en su tesis "*La vulneración del derecho al trabajo y educación para redimir la pena y obtener el beneficio de semilibertad en tiempos de pandemia 2020*", ha demostrado que en la época de pandemia, los sentenciados han sido vulnerados en cuanto a los derechos fundamentales tanto al trabajo como a la educación; lo que les impedía obtener el beneficio penitenciario de semi-libertad, por la remisión de pena, lo que acarrea que la reincorporación a la sociedad se vea amenazada. Estas opiniones son contratadas con los resultados obtenidos en la presente tesis.

También corrobora Matamorros (2018), en su tesis "*El rechazo del beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, imposibilita se consolide la rehabilitación social del sentenciado en el establecimiento penitenciario de Huancavelica – 2017*" al afirmar que el otorgamiento de semi-libertad y liberación condicional dificulta la rehabilitación de los sentenciados reclusos en el establecimiento penitenciarios de la ciudad de Huancavelica.

En lo que respecta a Quijano y Soberón (2018) en su tesis titulada: "*Beneficios penitenciarios. Aplicación de leyes de ejecución penal en el tiempo. Acuerdo Plenario N.º 2-2015/CIJ-116-PJ*", establecen al establecer tanto la naturaleza y el carácter de la normatividad que rigen los beneficios penitenciarios, arriban a que son derechos sujetos a condiciones, por cuanto, consideran que tiene autonomía propia y carácter material. En cuanto a los criterios de aplicación de normas

penitenciarios, proponen tres criterios: la aplicación de la norma que se encuentra vigente al momento de la sentencia inconvencible; preferirse la aplicación retroactiva de la norma; y finalmente, en caso de existir conflicto entre las leyes, se preferirá la que favorezca al interno. Este criterio, difiere con los resultados presentados, por cuanto en el presente caso, se propone aplicar la ley que estaba vigente al momento de la comisión del ilícito penal.

Rabines (2019) en su tesis titulada "*La prohibición de los beneficios penitenciarios en los delitos de criminalidad organizada y el derecho a la igualdad ante la ley*" toma partido por conceptualizar a los beneficios penitenciarios como derechos subjetivos de los internos y que en su caso, la protección de la convivencia social en armonía, no justifica la privación de los beneficios, en el sentido que ante una mayor lesividad de la infracción, debe aplicarse una pena más severa, más no así la privación de un beneficio que alcanza y evidencia un derecho del interno a reinsertarse en el tejido social.

Calzada (2017) en su tesis "*Los beneficios penitenciarios a la luz de los derechos humanos en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio oral*", considera que los beneficios deben ser tenidos como derechos que les son otorgados a los condenados.

Pinos (2021) en su tesis "*Los beneficios penitenciarios estipulados en el código orgánico integral penal y el principio de igualdad*" menciona que los beneficios penitenciarios han sido plasmados sin ningún tipo de estudio o análisis, lo cual conlleva a la vulneración de los derechos de igualdad y a la dignidad del ser humano. Aquí deja entrever indiciariamente la conceptualización de los beneficios a título de derechos provenientes de la igualdad.

Novello (2019) en su tesis "*Naturaleza jurídica de la reinserción social en el sistema penitenciario de adultos: ¿un derecho o un beneficio?*", hace mención que bajo un análisis holístico de las normas penitenciarias rectoras en Chile, la conclusión sobre la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, es la de un derecho social o de segunda categoría, con lo cual discrepamos, por lo siguiente: los derechos de segunda generación, son los económicos, sociales y culturales como el derecho al trabajo, a una percepción económica digna, el

derecho a la salud, a la seguridad social, el derecho a la educación, así como a obtener un nivel de vida digno. Ante ello, el beneficio penitenciario supone objetivamente, vale decir en concreto, la excarcelación del interno, quien recobra su libertad, de modo tal que retoma el derecho principalísimo y fundamental libertario; por ende, no puede ser considerado como un derecho de segundo nivel o segunda categoría.

Pagan (2018) en su tesis "*Análisis de los criterios judiciales para el otorgamiento de beneficios penitenciarios de los internos y sus efectos con respecto a los fines de la pena, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte*", difiere con los resultados obtenidos en la tesis presente, por cuanto, considera a los beneficios penitenciarios como incentivos, motivados en la conducta positiva del interno, conducta que se debe ser valorada por el juzgador al otorgar los beneficios peticionados; se busca así, cumplir con los fines de la pena, y además del deshacinamiento de los penales logrando de ese modo disminuir la delincuencia. Esta apreciación no proviene de un análisis sólido y sostenible, por lo que se considera un parecer especulativo.

Se cataloga erróneamente a las instituciones penitenciarias como de naturaleza procesal; el Tribunal Constitucional impulsa este criterio abogando por la aplicación de la norma que contiene el principio del *Tempus Regit Actum*. Es así que el Tribunal Constitucional sustenta su posición en el numeral 11 del artículo 139 de nuestra Ley Fundamental, precepto legal que utiliza el término "procesado", en casos de incertidumbre o conflicto de leyes penales. Los dos últimos acuerdos plenarios de la Corte Suprema de Justicia de la República, se apartan del principio *Tempus Regit Actum* para asumir la aplicación temporal de la ley, a partir de la inmovilidad de la sentencia penal; así mismo, admiten la existencia de normas de contenido material dentro del Derecho Penitenciario.

La Constitución Política del Estado, contiene normas que implican y comprenden al Derecho de Ejecución. Una norma jurídica de Derecho Material Constitucional evidencia sin duda su inclusión en el derecho sustantivo, y más aún cuando establece sanciones y prohibiciones de acceso a beneficios penitenciarios, el hecho jurídico material de esta norma impone sanción pero a la vez, fija la sanción como inmovible, esto es, que debe ser acatada en su totalidad sin

ninguna restricción o disminución de pena, sin acceder a beneficios penitenciarios o puede también fijar las condiciones de su cumplimiento; no por ello deja de ser una norma material a cumplirse una vez que el infractor ingrese al centro penitenciario por cuanto el derecho se aplica incluso si perpetrado el delito, no es hallado el delincuente, en cuyo caso el comienzo de las consecuencias jurídicas estriba en el decurso del tiempo, lo que trae como consecuencia la prescripción de la acción penal, de modo que desde la comisión de un delito, se acciona el sistema jurídico penal.

Existe doctrina penal que se ha pronunciado por aplicar la temporalidad a partir de la ley que rige al momento que se solicitan el beneficio, abogando el tal sentido por la aplicación temporal del *Tempus Regit Actum*. No toman ellos en consideración, el análisis lógico en el sentido que la presentación física de un documento de trámite, lleva consigo la exposición de un acto postulatorio (petición), fundamentado en hechos a los que se asignan derechos de quien lo solicita. Estos derechos preceden y son anteriores al momento del ingreso del documento.

En el análisis del vocablo “procesado”, utilizado en el artículo 139 inciso 11 de la Constitución Política, interesa contar con una interpretación correcta de esta norma y para tal fin, debe interrogarse si es que el legislador tuvo en cuenta las consecuencias que ocasionaría tal vocablo en el sistema penal por razones de su literalidad; por ello, estimamos elemental un análisis de las normas constitucionales, integrada dentro del sistema en su conjunto, comparándolas entre sí, propiciando su conexidad y compatibilidad, ya que las normas constitucionales no son contradictorias.

En tal sentido, hallamos que el artículo 103 de la Carta Fundamental del Estado establece que la ley, a partir de su vigencia, es aplicable también a todas las consecuencias que de dicha aplicación se pudieren deriva. Agrega que la norma no tiene efectos ni fuerza retroactivos; a excepción en el ámbito penal cuando resulta favorecedora al reo.

El artículo bajo comentario reviste significativa connotación en su contenido, ya que incluye tanto las relaciones jurídicas como también consecuencias de estas

relaciones. Cuando se legisla un hecho considerado como delito, el legislador describe dicho acto estableciendo también la sanción y en algunos casos la misma norma fija las condiciones de cumplimiento de la sanción, como lo es el de prohibir cualquier tipo de beneficio en su cumplimiento. Si la Carta Fundamental dice que la ley se aplica desde su vigencia, a todos los efectos que su aplicación ocasiona, obviamente ello incluye la forma y modos de cumplimiento de la sanción de modo tal que queden claramente predeterminados... ¿acaso las formas de cumplimiento de una condena no son consecuencias jurídicas del delito?

Del contenido de esta norma, se colige su aplicación retroactiva, salvo en materia penal cuando favorece al reo. Se infiere por ello, que el numeral 11 del artículo 139 de nuestra carta constitucional, al utilizar el término “procesado” debe ser entendido asimilándolo al vocablo “reo”, siendo además estas normas compatibles, ya que se ocupan del conflicto de leyes de connotación penal en el tiempo.

La valoración de las normas penitenciarias de contenido material, deben ser entendidas dentro del contexto de la normatividad penal como unidad, pues están ligadas íntimamente a la generalidad de leyes penales en razón de su finalidad única cual es, la de ejecutar la sanción, reeducar al penado, con la finalidad ulterior de resocializarlo y reinsertarlo dentro de la sociedad a la que ofendió con su delito; por ello es que la ley penal sustantiva, procesal y de ejecución, integran el Sistema Penal. Así se desprende del artículo 103 de nuestra Constitución Política, al hacer mención a la excepción de la materia penal cuando la norma obra en favorecimiento del reo, entendiéndose que se trata de una norma de Derecho Penal que se hace extensiva al infractor incluso en su condición de reo.

El Código Penal Peruano en su artículo 6 declara la aplicación de la ley rectora en el momento que se comete el delito, utiliza a similitud de la Constitución, el vocablo “reo” en cuanto a la aplicación de la norma más favorable y ante el supuesto de conflicto de leyes penales en el tiempo. Adviértase que también el Código Sancionador hace extensivo el beneficio de la norma pro reo, y sabemos que la definición de reo, implica al infractor, culpado, acusado y condenado.

En el artículo 7 del acotado código se legisla la retroactividad benigna, en tanto que este principio es reiterado en el Código de Ejecución Penal (artículo VIII Título Preliminar).

De las normas glosadas queda claro y entendido que el Derecho Penal Sustantivo se aplica aun al interno cuando sobrevienen normas sancionatorias más favorables o cuando el delito por el que fue condenado deja de ser punible.

Un antecedente constitucional se evidencia del artículo 233 inciso 7 de la Constitución del año 1979 que considera como garantías de la justicia en su aplicación preferencial la ley más favorable, ante el conflicto o duda. El legislador de entonces utilizó el vocablo “reo” y no “procesado” para referenciar a todo el sistema de justicia.

En el contexto de valoración y función del Derecho Penal como sistema integral, debe asumirse que su finalidad radica en proteger los bienes que ameritan tutela jurídica, más no así incidir en la preservación de la ley. Bajo esta premisa, las instituciones del Estado están orientadas a desplegar una serie de actos que concatenen y armonicen y cumplan con las finalidades de prevención y también de resocialización.

La afirmación válida es considerar a la norma penal dentro del contexto unitario de todo el sistema. En ese contexto, para la concesión de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional, se hace necesario imponer y aplicar un principio único, el cual debe recaer en el principio del *Tempus Delicti Comissi*, en concordancia del Principio de la Retroactividad Benigna, cuando la norma penal ulterior, favoreciere al infractor.

El artículo 2 inciso 24d de nuestra Carta Constitucional consigna el consabido aforismo latino “*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*”; quiere ello decir que nadie puede ser encausado ni sancionado por un acto u omisión que no fuere establecido expresamente por ley como tal; además, deberá preverse el *quantum* de la pena o sanción.

Apreciamos la incorporación del principio de Legalidad tanto sustantiva como procesal; es así que el primero se manifiesta mediante la imposibilidad de

sancionar a la persona por cualquier comportamiento que no se encuentre previamente establecido como delito. La legalidad procesal se expresa con la prohibición de no sometimiento a proceso o juzgamiento y mucho menos imponer sanción por una conducta no calificada como delictiva.

Concurren también los principios de Taxatividad y Seguridad Jurídica, cuando se exige que de forma expresa y sin error debe constar tanto el delito como la sanción.

Los principios contenidos en el comentado artículo 2 inciso 24 literal d de la Constitución peruana significan y otorgan plena garantía a todo ciudadano, restringiendo la arbitrariedad y la discrecionalidad que pudiere venir del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales.

En conjunción con los principios enunciados, a que nos hemos referido, debe añadirse el Principio de Igualdad, contemplado en el artículo 2 inciso 2 de nuestra Carta Constitucional, el cual, a juicio nuestro, se honra ponderadamente si se aplica en los derechos penitenciarios, el factor temporal del *Tempus Delicti Comissi* y no la aplicación a partir que la sentencia condenatoria queda firme.

Como es de verse, se efectúa una interpretación sistémica normativa penal que arriba a definir a los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional como derecho subjetivo inherentes a la persona humana; y además, esta interpretación abona a favor del factor temporal rector desde el momento en que se produce la comisión delictual; empero, las normas sub análisis deben ser concatenadas insolublemente con el máximo derecho fundamental que es el derecho a la libertad previsto en el **artículo 2 inciso 24 de la Constitución Política peruana**, concatenado con el inciso 1 continente del libre desarrollo a que toda persona tiene derecho.

Casi siempre se ha tratado la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, bajo una evaluación dogmática y analítica, en el sentido de auscultar los pareceres doctrinarios de pensadores del derecho y someter a un análisis las diversas acepciones con que son considerados; así tenemos que contamos con variopintas opiniones que se trasladan desde los premios, incentivos, estímulos, garantías y finalmente derechos subjetivos sujetos a condiciones.

Propendemos aquí a dilucidar el entramado de opiniones, utilizando un novedoso método, que durante la investigación de la temática no advertimos se haya aplicado.

En razón a la complejidad del tema, se esboza el ensayo y aplicación de los principios del pensamiento complejo creado por el filósofo y sociólogo francés Edgar Morín. A menudo el saber científico es adoptado como conocimiento que tiene la misión de disipar o desaparecer la complejidad de los fenómenos de modo que revele un orden simple.

Todo ello ha generado que las formas simplificantes del conocimiento, lejos de aclarar las situaciones conflictivas, por el contrario, las cercenan o mutilan, produciendo antes que elucidación, oscurantismo; por ello propone Morin (1998) la solución del problema a través de una forma de pensamiento complejo, adoptando elementales principios.

Al decir de Morin, vivimos bajo el reinado de principios disyuntivos, reduccionistas y abstraccionistas, que trasuntan en el llamado paradigma de simplificación, postulando como verdad el establecer ideas claras y distintas; sin embargo, estos principios, lejos de integrar, han aislado entre sí a los principalísimos campos del conocimiento: La Física, la Biología y la Ciencia Humana o la Ciencia del Hombre.

La complejidad viene a ser la admisibilidad de un tejido complejo y en conjunto, de elementos que lo conforman, los que se encuentran asociados, dando así lugar a la paradoja de lo uno y lo múltiple; en efecto, el tejido de múltiples eventos, acciones, interacciones, retroacciones, azares que integran el mundo fenoménico, hacen necesario un análisis de tales situaciones con la finalidad de poner orden, rechazando el caos, eliminando la ambigüedad.

Uno de los principios del pensamiento complejo y que se entiende aplicable para definir la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, es el principio llamado holográfico, que significa el todo en cada una de sus partes y se presenta bajo tres formas o modalidades: a) La forma holoscópica según la cual el todo puede estar contenido en una representación parcial de un fenómeno o de una situación; b) La forma hologramática mediante la cual el todo puede estar

inscrito o engramado en la parte inscrita en el todo; c) Forma holonómica que significa que el todo siendo todo puede regir y dominar los actos o partes locales.

Si trasladamos el pensamiento complejo en su principio holográfico para establecer la naturaleza jurídica de los beneficios de semi-libertad y liberación condicional, se sostiene que estas instituciones del derecho penitenciario emanan del derecho fundamental a la libertad. La libertad, se entiende como derecho principalísimo del ser humano. El primer artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra que las personas nacen libres e iguales, dotados de razonamiento y consciencia debiendo comportarse fraternalmente; se evidencia aquí los principalísimos derechos a la vida, libertad, igualdad, dignidad y convivencia en sociedad.

De tan enorme magnitud y significación es el derecho a la libertad, al punto que el *ius* filósofo Fernández (2006) la conceptúa como la finalidad misma del derecho, siendo así que la libertad resulta ser incluso preminente ante la justicia, a la que entiende como un medio indispensable para organizar la sociedad y resolver conflictos interpersonales, pero dentro de este rol organizacional la finalidad es propiciar a que individuo viva como un ser libre, y cuente con oportunidades para seguir viviendo y desempeñarse como tal, es decir en libertad.

Cuando la persona es privada de su libertad, queda restringido este derecho, durante el tiempo de su privación, que es producida por la sociedad a modo de protección y mantenimiento de la armonía y convivencia pacífica, armonía resquebrajada por el infractor, a causa de sus inconductas que ameritan su internamiento; no obstante, la supresión temporal de este derecho, no implica definitivamente su pérdida, sino sólo su limitación temporal pues incluso ante una pena de cadena perpetua, el condenado tiene derecho de revisar su situación, una vez transcurrido 35 años. En los casos de procedencia de los beneficios de semi-libertad y liberación condicional, ocurre que transcurrido determinado tiempo fijado por ley, el interno puede solicitar ser liberado tras el cumplimiento de pautas fijadas por la sociedad a través de sus estamentos competentes, que permitan presumir que viene superando con éxito los fines de resocialización y reinserción en la sociedad a la que vulneró; cumplidas estas

exigencias, el infractor queda liberado de la pena represiva carcelaria. Los beneficios de semi-libertad y liberación condicional, evidencian sin ninguna duda una recuperación parcial del derecho a la libertad, acto que en modo alguno puede significar un premio, un regalo, una dádiva, un estímulo o incentivo o garantía, por cuanto, siendo la libertad un derecho preminente, es inconcebible, inaceptable y absurdo que este derecho pueda ser recuperado a título de dádiva.

Ahora bien, por el principio del pensamiento complejo denominado holográfico, bajo la modalidad holoscópica, el todo puede estar contenido en la representación parcial de una situación; es así que, en nuestro análisis específico, el todo viene a ser el derecho preminente a la libertad, en inmanencia con el derecho a vivir en sociedad, implícitamente restringido con la privación de libertad. En este caso, el derecho a título de beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional, precisamente forman parte del derecho a la libertad, y contienen evidentemente los elementos de este derecho primigenio y total.

En el abordaje del objetivo 2 análisis jurisprudencial de la legislación de ejecución penal en relación a los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional

Encontramos que el Tribunal Constitucional en el decurso del tiempo, ha expedido resoluciones multiformes en lo que concierne a los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional. Es así que ha pasado por considerar a estos beneficios como derechos subjetivos, **Expediente N.º 2196-2002-HC/TC**, fundamento 11; luego los estima como derechos expectaticios sujetos a condiciones de cumplimiento, según el contenido de la sentencia emitida en **Expediente N.º 1593-2003-HC/TC**, fundamento 18.

Posteriormente el Tribunal Constitucional, niega que la norma de ejecución penal tenga contenido material, con lo que sustrae a los beneficios penitenciarios la condición de derechos, en el entendido que, al conferir naturaleza procesal a la norma de ejecución, obviamente le quita a esta la sustantividad propia continente de derechos, tornándola de mero trámite, aun cuando reconoce la existencia de un nexo o interrelación entre la ley penal y la penitenciaria. Toma partido por

aplicar el principio del *Tempus Regit Actum* por el cual el factor de aplicación en los beneficios penitenciarios será la ley vigente al momento en que se inicia el procedimiento para solicitar beneficios penitenciarios. Esta acepción es contenida en **Expediente N.° 03648-2011-PHC/TC – Piura**. Esta apreciación factorial de aplicación, es ratificada en la **Sentencia N.° 126/2021, Expediente N.° 03644-2017-PA/TC**.

Reiterativamente, el **Pleno, Sentencia 865/2021.- EXP. N.° 00141-2021-PHC/TC. Madre de Dios**, consigna el factor del *tempus regit actum* para la calificación de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional, además de negarle la calidad de derechos y asignarle la de garantías previstas en el Derecho de Ejecución Penal, pese a que en la misma sentencia admite el nexo entre las leyes penales y penitenciarias, siendo que el Tribunal Constitucional en el **pleno, Sentencia 874/2021. Expediente N.° 01189-2021-PHC/TC. Ucayali**, corrobora el principio del *tempus regit actum*.

Por último, el Tribunal Constitucional en el **Pleno. Sentencia 513-2021. Expediente N.° 00324-2020-PHC/TC- Ayacucho**, vuelve a calificar la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios como garantías contenidas en el derecho de ejecución penal con fines de concretizar el principio de resocialización y en lo que concierne al factor temporal de aplicación, varía su parecer respecto del *tempus regit actum*, para optar por la aplicación temporal a partir de la ley vigente en el momento que la sentencia condenatoria adquiere firmeza, ello en virtud del artículo 57-A del Código de Ejecución Penal.

Notamos que es cuestionable la heterogénea interpretación que el Tribunal Constitucional desarrolla en lo que concierne a los beneficios penitenciarios, sabiéndose que es el órgano máximo interprete de la Constitución por lo que no se explica que, en el caso de los beneficios, la norma constitucional no ha sido modificada desde su vigencia que data del año 1993, y sin embargo, la misma norma es interpretada bajo criterios diferentes.

En lo que se aviene al análisis jurisprudencial de la justicia ordinaria, hallamos discrepancias con los pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, sobre la caracterización de la norma penal y la norma

penitenciaria, además de la aplicación del factor temporal en la calificación de beneficios, tal es así que el **Acuerdo Plenario N.º 8-2011-CJ-116** marca distancia en la calificación de la norma penitenciaria, al admitir que estas pueden tener contenido material cuando se refieran al alcance así como los requisitos objetivos y subjetivos exigibles para obtener un beneficio penitenciario, así como las que deciden respecto de su procedencia o denegatoria.

Además, este acuerdo del órgano jurisdiccional asume el factor temporal de aplicación de la ley rectora, calificando que será en el momento que la sentencia condenatoria queda firme.

A similitud de este acuerdo plenario, el subsiguiente acuerdo N.º 2-2015-CIJ-116, ratifica la materialidad de la norma de ejecución en cuanto esta crea, modifica o regula presupuestos o requisitos aplicables a los beneficios, en cuyo estamos frente a una norma penitenciaria de contenido material; sin embargo, se acuerda en este plenario un doble factor de aplicación al admitir el principio del *tempus delicti commissi* para determinadas leyes, en tanto que para los casos no comprendidos en estas, se aplicará el momento en que la sentencia condenatoria adquiera inconvencionalidad.

La Casación N.º 65-2019/Lambayeque, acepta que los beneficios penitenciarios forman parte del derecho de ejecución penal, el cual es considerado parte integrante del ordenamiento o sistema penal conjuntamente con el derecho penal y el ordenamiento procesal penal; por ello, es admisible que la norma de ejecución penal tenga una connotación material. Corrobora la aplicación temporal de beneficios penitenciarios en atención a la norma vigente en el momento que la sentencia sancionatoria adquiera firmeza.

Frente a las divergencias jurisprudenciales, sentamos nuestro juicio en el sentido que sí ponderamos normas de Derecho de Ejecución Penal o Penitenciarias, sin ninguna duda encontraremos que muchas de ellas revisten consecuencias penales como lo es el hecho de prohibir el acceso a determinados beneficios... ¿Acaso toda prohibición de libertad en un menor tiempo no significa una extensión de la sanción? Cuando al infractor se le sanciona penalmente con privación de libertad, esta sanción conlleva también el modo y forma de

cumplimiento, así como también el *quantum* de beneficio que tiene si su conducta dentro de un internado penal, propicia su rápida resocialización. Más aun, desde el momento que se comete un delito, este acto ilícito contiene además el quantum de la sanción, la forma en que esta se cumple, el camino o *iter* procesal para fijar la pena, el modo en que esta pena pueda reducirse bajo criterios y exigencias resocializadoras y también si este ilícito por el que se sanciona, debe ser favorecido en la reducción de la pena, mediando acciones de remisión.

En el análisis del primer objetivo, fue realizado de forma sistémica en cuanto a la legislación, con la resultante de la aplicación del factor temporal del *Tempus Delicti Comissi* respecto de la concesión de los beneficios penitenciarios en comento, adicionando el abordaje evaluativo dilucidante para fijar la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios.

A similitud, en este objetivo, procedemos a efectuar el análisis del factor idóneo, recurriendo al pensamiento complejo y su elemento correspondiente.

El pensamiento complejo supone un tejido de conocimientos interactuando entre sí, procurando un orden que elimine la incertidumbre dentro de la complejidad.

Este pensamiento tiende a reorganizar el concepto de la ciencia, muy venida a menos dada la decadencia simplificante que estudia cada fenómeno por partes y no así como un todo.

Dentro de las fases del proceso del razonamiento complejo, advertimos la utilización de un razonamiento básico, adquiriendo conocimientos en base a experiencias y modelos o reglas de la sociedad, luego se asciende a un razonamiento crítico mediante el cual se organizan y reorganizan las ideas a través de diversas aplicaciones, patrones, interconexión de datos que son sometidos a la lógica, ya fuere deductiva o inductiva. Finalmente se ingresa a la etapa del razonamiento creativo que es la última fase del razonamiento complejo y que tiene por fin la creación de conocimientos resultantes y nuevos partiendo de los datos anteriormente recabados.

Forma parte del pensamiento complejo, el principio sistémico mediante el cual apreciamos el todo conformado o constituido por sus partes y definiendo un sistema con sus elementos que interaccionen entre sí a fin de obtener un objetivo común. El sistema tiene que ser evaluado, observado en relación e interacción tanto con sus partes como también su entorno, eliminándose la fragmentación siendo por ello indispensable estudiar no solo las partes en procesos aislados o separados sino resolver los problemas o vicisitudes existentes dentro del sistema y el orden que los comprenden y unifican, advirtiéndose aquí la existencia de dos tipos de sistemas llámese sistema abierto o sistema cerrado según sean que interactúen dentro de sus propios elementos sistémicos o en relación con el entorno. Por tal razón se afirma que las cosas se encuentran armadas dentro de un sistema. Se pone el ejemplo que cuando asistimos a una consulta médica para el tratamiento de un órgano determinado, el armado sistémico de nuestro cuerpo puede desencadenar en la afectación de otro órgano. Siendo así, se hace necesario armonizar la interacción de los órganos integrantes del sistema.

Si trasladamos el principio sistémico del pensamiento complejo hacia los factores de aplicación de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional, colegimos que la totalidad del sistema penal se encuentra integrado por tres disciplinas jurídicas: Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derecho de ejecución Penal; a este sistema considerado abierto, se suman las normas de connotación penal que se encuentran diseminadas en otras disciplinas.

En el decurso del tiempo, la legislación que concede beneficios penitenciarios, viene adoptando indistinta e indiscriminadamente aplicar tal o cual factor temporal, a juicio y opinión de pareceres coyunturales, alejados de una evaluación sistémica en su conjunto, que permita una solución armónica, justa y equitativa para el problema latente y aún no solucionado.

Esbozemos a continuación dos situaciones supuestas, pero de probable acontecer y que, de suyo ocurre en el quehacer jurisdiccional:

Supóngase que, al inicio de un proceso penal, se dicta prisión preventiva de 18 meses contra el imputado quien ingresa a un centro penitenciario. Durante ese lapso de reclusión, se efectúa variaciones en las normas que conceden

beneficios penitenciarios, prohibiendo la redención de pena por razones de trabajo o educación. Antes del cumplimiento de los 18 meses de prisión preventiva, esta se amplía a 30 meses, dentro de los cuales el imputado es condenado. Sabiéndose que el tiempo de prisión preventiva es computable para el *quantum* de la pena establecida en sentencia; nos preguntamos ¿Cuál será la ley vigente para el sentenciado y su acceso a los beneficios penitenciarios? ¿La ley vigente en el momento de ser privado preventivamente en su libertad? o ¿ley vigente a partir que la sentencia condenatoria queda firme?

Seguidamente aportamos otro ejemplo:

Dos sujetos cometen un ilícito penal en coautoría; sin embargo, solo uno es capturado y condenado a pena privativa de libertad, en tanto que el otro permanece prófugo y es declarado reo contumaz. En el momento de la condena firme, el primer sujeto es condenado a cinco años de pena efectiva, siendo que el delito perpetrado permite acceder al beneficio penitenciario de redención de pena a razón de dos días de trabajo o educación por un día de remisión de pena, de modo que se aplica ello en su favor, obteniendo el beneficio de semi-libertad tras haber cumplido la tercera parte de la condenada; es decir, 20 meses del total impuesto. Posteriormente, a los dos años de la aprehensión del primer condenado, el segundo sujeto es apresado y sometido a proceso y durante su juzgamiento se expide una norma que proscribe el beneficio obtenido por su coautor, legislándose que, para el mismo delito, no existe ya beneficio penitenciario alguno, de modo que al pronunciarse sentencia condenatoria para el segundo sujeto, rige ya la prohibición del beneficio otorgado al primero. Así pues, el segundo infractor en coautoría, no podrá redimir su pena y deberá cumplirla totalmente. Vemos así que el mismo acto delictivo, perpetrado en el mismo tiempo, lugar y modo, no es ejecutado en su sanción de manera igualitaria.

Resulta ser un acto jurídico social por demás arbitrario o absurdo, el hecho que un mismo delito, perpetrado en el mismo tiempo y lugar, sea sancionado de manera diferente en lo concerniente a la ejecución de la pena, a solo juicio de la coyuntura social. A partir de la comisión del delito, acontecen situaciones y

pareceres diferentes, mayormente en función de los hechos sociales que se presentan con posterioridad.

Las posiciones a favor de la aplicación del factor temporal del *tempus regit actum* y el factor procesal de la sentencia condenatoria firme, no resuelven situaciones fácticas que concurren en la calificación de los beneficios de semi-libertad y liberación condicional; por el contrario, propician soluciones arbitrarias que acarrearán consecuencias inequitativas.

No sucede así con la aplicación factorial del *tempus delicti comisi*, el cual ofrece una solución adecuada, predeterminada, cierta y ceñida a los principios de igualdad, equidad y seguridad jurídica en el sentido que el sistema penal en su integridad, se acciona con la comisión de un delito, por el que se establece una pena, así como también la forma y condiciones de cumplimiento, con sus prerrogativas y prohibiciones, siendo así, que la solución en este acápite se encuentra en el principio sistémico integrador.

Por ello, siendo el principio del *tempus delicti comisi* propio del Derecho Penal, también es aplicable a los beneficios, aunque estos estén comprendidos dentro de la ley de ejecución penal, debido al Principio Sistémico, en el sentido de la integración e interpretación de las normas dentro de la amplitud del Sistema Penal.

3.3 Aporte práctico

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 63 DEL TULO DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL Y LOS ARTÍCULOS 165 Y 166 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGOS DE EJECUCIÓN PENAL

SUMILLA: Ley que modifica el ARTÍCULOS 63 del Código de Ejecución Penal.

Ley que modifica los artículos 165 Y 166 del Reglamento del Código de Ejecución Penal

La Bachiller MARY ANANI CORONEL VÁSQUEZ, de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán de Chiclayo, presenta ante el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque y cada uno de los señores Congresistas de la región Lambayeque, quienes tiene iniciativa legislativa de conformidad con el artículo 107 Constitución Política del Perú concordante con el artículo 74 del Reglamento del Congreso, la siguiente propuesta legislativa a fin que sea presentada ante la oficialía mayor del congreso de la república en atención a lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento del Congreso, a cuyo fin procedemos a desarrollar el proyecto de ley:

FORMULA LEGAL:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 63 DEL TUO DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL Y LOS ARTÍCULOS 165 Y 166 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL

Artículo 1. – Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N.º 003-2021-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, en su artículo

63, que actualmente establece la aplicación de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional, de acuerdo a la ley que rige en el momento que la sentencia condenatoria adquiere condición inmovible.

Así también, modificar el artículo 165 de su reglamento, el cual considera a los beneficios penitenciarios como estímulos integrantes del tratamiento progresivo respondiendo a las exigencias de individualización de la pena.

Finalmente, el objeto de la propuesta incide en modificar el artículo 166 del precitado reglamento en cuanto a que en la actualidad señala el acceso a los beneficios como una posibilidad sujeta al cumplimiento de requisitos determinados.

Artículo 2.- Modifíquese el Decreto Supremo N.º 003-2021-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, de la forma siguiente:

Sección V

Aplicación temporal

Artículo 63.- Aplicación temporal de los beneficios de redención de pena por el trabajo o la educación, de semi-libertad y de liberación condicional

Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la comisión del delito por el que fue sentenciado.

Rige el Principio de Retroactividad en cuanto una norma posterior favorezca al interno.

Artículo 3.- Modifíquese el Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por **Decreto Supremo N.º 015-2003-JUS**, de la forma siguiente:

TÍTULO VII BENEFICIOS PENITENCIARIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 165.- Los beneficios penitenciarios constituyen derechos subjetivos a los que se accede tras superarse el tratamiento progresivo y responden a las exigencias de individualización de la pena, considerando la concurrencia de factores positivos en la evolución coadyuvantes a su reeducación y reinserción social. Deben ser tramitados y resueltos en los plazos establecidos en el Código.

Artículo 166.- Los internos procesados o sentenciados deberán acceder, según el caso, a los beneficios penitenciarios siempre que reúnan los requisitos correspondientes.

Disposiciones complementarias final:

Deróguese o modifíquese según corresponda:

PRIMERA:

La presente ley rige a partir del siguiente día de su publicación.

SEGUNDA:

Deróguese o modifíquese según corresponda las normas que se opongan a esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra legislación penitenciaria, en lo concerniente a los beneficios de semi-libertad y liberación condicional, ha estado siempre sometida a constantes variaciones propiciadas en su mayoría por el momento coyuntural social. En ese sentido, estos cambios se van tornando más rigurosos y limitativos en la concesión de los beneficios penitenciarios.

Dos aspectos puntuales cobran singular relevancia en el complejo problema de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional y trasuntan en definir su naturaleza jurídica, así como el factor temporal de aplicación de la ley que debe regir en el momento que son calificados y evaluados en cada interno que los solicita.

Casi siempre se ha tratado la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, bajo una evaluación dogmática y analítica, en el sentido de auscultar los pareceres doctrinarios de pensadores del derecho y someter a un análisis las diversas acepciones con que son considerados; así tenemos que contamos con variopintas opiniones que se trasladan desde los premios, incentivos, estímulos, garantías y finalmente derechos subjetivos sujetos a condiciones. Ello ha ocasionado desconcierto e incertidumbre, ya que de esta caracterización se derivan consecuencias y efectos que inciden en el otorgamiento de los beneficios en razón a que su naturaleza jurídica determina si se otorgan de acuerdo a la facultad discrecional y muchas veces arbitraria del operador del derecho, o si se conceden como deber u obligación de estos últimos, a solo cumplimiento de las exigencias legales resocializadoras.

Durante el decurso del tiempo, la legislación que concede beneficios penitenciarios, viene adoptando indistinta e indiscriminadamente aplicar tal o cual factor temporal, a juicio y opinión de pareceres coyunturales, alejados de una evaluación sistémica en su conjunto, que permita una solución armónica, justa y equitativa para el problema latente y aún no solucionado.

Resulta ser un acto jurídico social por demás arbitrario o absurdo, el hecho que un mismo delito, perpetrado en el mismo tiempo y lugar, sea sancionado de manera diferente en lo concerniente a la ejecución de la pena, a solo juicio de la coyuntura social.

FINALIDAD

Nos centramos en lo que se aviene a la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, que constituyen punto de sustento y basamento de la norma, para establecer como se deciden en cuanto a su otorgamiento o denegatoria, por cuanto si son estimados como premios, incentivos o estímulos, tiene incidencia la facultad discrecional de los jueces; y si de otro lado, son estimados como derechos subjetivos, obviamente que los operadores jurídicos tienen el deber de concederlos tras el cumplimiento de los requisitos exigibles legalmente. Así también, abordamos la aplicación correcta del factor temporal rector para definir en concreto si procede conceder los beneficios de semi-libertad y liberación condicional.

Por este proyecto, se propone aportar en la fijación sólida y sustentable en lo que significa establecer la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional, de manera que se solucione la situación incierta que existe ante el tratamiento de los beneficios penitenciarios que se aborda; igualmente, se propone la aplicación de un factor temporal adecuado para resolver lo concerniente al otorgamiento de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional eliminando definitivamente el modo dual con que actualmente son tratados.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Proyecto sin mayor costo y significativo beneficio.

La presente iniciativa legislativa, ante el supuesto de ser aprobada, no reporta un mayor costo y egresos económicos al estado peruano, que no fuere el debate parlamentario a la que deberá ser sometida.

Frente a ello, los beneficios resultan evidentes, al definirse adecuadamente la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional, eliminándose la discusión y conflicto que en la actualidad se presenta.

Adicionalmente, al fijarse el factor temporal idóneo para la calificación de los beneficios penitenciarios, se elimina la incertidumbre e indefinición de la fecha exacta para la concesión de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y

liberación condicional, abonando ello a favor de los principios de igualdad, equidad, predictibilidad y seguridad jurídica.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

- 4.1.1. Se ha determinado que, en nuestra legislación de ejecución penal, el abordaje de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional incide en definirlos como estímulos orientados a la resocialización del interno, en base al estudio y al trabajo.
- 4.1.2. Doctrinariamente, la legislación de ejecución penal concerniente a la semi-libertad y liberación condicional, se sustenta en el principio de resocialización que busca la reinserción social del interno y su desarrollo mediante la educación y el trabajo; y jurisprudencialmente existen discrepancias bien marcadas entre lo resuelto por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial.
- 4.1.3. Normativamente la legislación de ejecución penal en relación a los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional, descansa esencialmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Constitución Política del Perú de 1993 (artículo 139 inciso 22); en el Decreto Supremo N° 003-2021-JUS que aprueba el TULO del Código de Ejecución Penal, y su Reglamento Decreto Supremo N° 015-2003- JUS.
- 4.1.4. Se propone la modificación de los artículos que establecen la naturaleza jurídica y aplicación temporal de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional, sobre la prevalencia de considerarlos como derechos del interno y aplicar el principio de *tempus delicti comissi*, uniformizando la norma integradora del sistema jurídico penal para hacerla equitativa.

4.2 Recomendaciones

- 4.2.1 Que, la facultad de derecho de la Universidad “Señor de Sipán” gestione ante el rectorado recomendar al colegio de Abogados de Lambayeque, quien de conformidad con el **artículo 107 de la Constitución Política del Estado peruano**, tiene iniciativa legislativa, a fin de presentar ante el Congreso de la República, este estudio con las propuestas de modificaciones normativas.

4.2.2 Que, el Poder Judicial programe y ejecute eventos de actualización en temas de ejecución penal, dirigido a los magistrados y abogados, especialmente sobre beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional.

4.2.3 Que, el Poder Judicial trate de conciliar sus posiciones doctrinarias con el Tribunal Constitucional con la finalidad de uniformizar los criterios que sustentan las resoluciones sobre otorgamiento de beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional, a través de la realización de un plenario integral de justicia constitucional y ordinaria, evento hasta la fecha inédito en los anales de la justicia peruana.

V. REFERENCIAS

Aguilar J. 2020. *La vulneración del derecho al trabajo y educación para redimir la pena y obtener el beneficio de semilibertad en tiempos de pandemia 2020, respecto a las personas que se encuentran en prisión en el penal de Cajamarca* (tesis para optar el título de Abogada, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca).

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1771/Tesis%20%20Aguilar%20Asca%20y%20Ch%c3%a1vez%20Pajares.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Anchapuri Y. (2018). *Delimitación de la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios para establecer un criterio de aplicación temporal y el tratamiento de la retroactividad benigna* (tesis para optar el título profesional de Abogada, Universidad Nacional del Altiplano, Puno).

http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/7207/Anchapuri_Mamani_Yuli_Gleccenia.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Apolitano J. y Terán C. (2021). *Incumplimiento del artículo vi del título preliminar del código de ejecución penal y la reincorporación del interno al egresar por beneficio penitenciario del E. P. Cajamarca en el periodo 2018-2020* (tesis para optar el título de Abogado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca).

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1820/Tesis%20%20Apolitano%20Mu%c3%b1oz%20y%20Ter%c3%a1n%20Calua.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Azula, J. (2008). *Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del proceso*. Tomo I. Librería Temis, Bogotá.

Bancayán C. (2019) *Aplicación de la ley de otorgamientos de los beneficios penitenciarios desde la evaluación objetiva del distrito judicial de*

Lambayeque 2015-2019 (Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo).

<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8208/BC-4611%20BANCAYAN%20SALAZAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Becerril G. (2017). *Análisis de la reinserción social en el estado de México* (tesis para obtener el título de licenciado en derecho, Universidad Autónoma del Estado de México).

<http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/68082/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Bravo A. (2017). *Instituciones liberatorias: La libertad condicional y los beneficios penitenciarios* (Tesis de Máster en acceso a la profesión de Abogado, Universidad de Alcalá, España).

<https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/31965/TFM%20Alicia%20Bravo%20Mart%c3%adn.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cabanellas, G. (2006) “*Diccionario Jurídico Elemental*”. Editorial: Libros de Derecho Perú.

Calzada M. (2017). *Los beneficios penitenciarios a la luz de los derechos humanos en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio oral* (tesis para optar el grado de Maestra en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México).

<http://132.248.9.195/ptd2017/noviembre/0767761/Index.html>

Carhuancho C. (2020). *Los beneficios penitenciarios en el Perú, y su transgresión al derecho de igualdad ante la ley y al principio de resocialización del penado* (Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho, Universidad Peruana Los Andes, Huancayo).

https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2094/T037_43296849_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Caro (2004) *Sobre el principio de irretroactividad de la Ley Penal Penitenciaria perjudicial al condenado.*

<https://www.ccfirma.com/wp-content/uploads/2017/11/Benef-Penit.pdf>

Castro M. (2018). *El régimen semiabierto como beneficio de los privados de libertad* (tesis para optar el grado de Maestría en Derecho Procesal, Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador).

<https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6385>

Centenera M. (2019). *Los beneficios penitenciarios en el derecho español* (Máster Universitario en acceso a la profesión de Abogado, Universidad de Alcalá, España).

<https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/39188/TFM-MARINA%20CENTENERA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Chola M. (2019). *Restricción de beneficios penitenciarios para los casos de tráfico ilícito de drogas, según el artículo 4 de la ley n° 26320 y su colisión con los principios de igualdad y resocialización* (para optar el grado académico de Maestro en Ciencias, Universidad Nacional de Cajamarca).

<https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/3413/%E2%80%9C%9C%93N%20DE%20BENEFICIOS%20PENITENCIARIOS%20PARA%20LOS%20CASOS%20DE%20TR%20FICOS%20IL%20CITOS%20DE%20DROGAS%20SEG%20AN%20EL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Código de ejecución de penas y rehabilitación social.

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20120608_01.pdf

Código Penal. Decreto legislativo N.º 635.

<https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0034/codigo-penal-29.07.2020.pdf>

Constitución Política del Perú.

<https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion2020web-10-12-2020.pdf>

Código Penal. Ley 599 DE 2000

https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_ley_599_2000.pdf

Código penal de la nación argentina. Ley 11.179

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Código Penitenciario y Carcelario. Ley 65 DE 1993

https://normograma.info/men/docs/pdf/ley_0065_1993.pdf

Corte Suprema de Justicia. Casación N.º 65-2019/Lambayeque

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8b8aff8040394407baa1bf6976768c74/SPP-RC-65-2019-LAMBAYEQUE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8b8aff8040394407baa1bf6976768c74>

Cuadros J. y Gómez H. (2017). *El beneficio de semilibertad, como factor resocializador, en los internos del centro penitenciario de Chanchamayo* (tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Peruana Los Andes, Huancayo).

<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1143/EL%20BENEFICIO%20DE%20SEMILIBERTAD%2C%20COMO%20FACTOR%20RESOCIALIZADOR%2C%20EN%20LOS%20INTERNOS%20DEL%20CENTRO%20PENITENCIARI.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Declaración universal de los derechos humanos.

https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Decreto Supremo que aprueba el TUO del Código de Ejecución Penal. Decreto Supremo N.º 003-2021-JUS

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-tuo-del-codigo-de-ejecucion-p-decreto-supremo-n-003-2021-jus-1931251-2/>

Decreto Legislativo N.º 1296. Decreto legislativo que modifica el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o la educación, semi - libertad y liberación condicional.

<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-modifica-el-codigo-de-ejecucion-pena-decreto-legislativo-n-1296-1468962-3>

Delgado D. (2019). *Las normas de ejecución penal en beneficios penitenciarios y su aplicación en el tiempo en el distrito judicial de La Libertad* (tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho, Universidad Nacional de Trujillo).

<https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/14277>

Delgado L. (2021). *Libertad condicional. Revisión crítica y propuestas de mejora desde un enfoque restaurativo y europeísta* (tesis doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia. Escuela Internacional de Doctorado. Programa de Doctorado en Unión Europea, Madrid, España).

http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED-Pg-UniEuro-Ldelgado/DELGADO_CARRILLO_Laura_Tesis.pdf

Díaz J. (2019). Razones subyacentes que sustentan la aplicación temporal de las normas relativas a los beneficios penitenciarios en la ejecución penal

(Tesis para Para optar el grado académico de Maestro en Ciencias, Universidad Nacional de Cajamarca).

<https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/3064/RAZONES%20OSUBYACENTES%20QUE%20SUSTENTAN%20LA%20APLICACI%C3%93N%20TEMPORAL%20DE%20LAS%20NORMAS%20RELATIVAS%20A%20LOS%20BENEFICIOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ejecución de la pena privativa de la libertad. Decreto 396/99

http://www.oas.org/juridico/spanish/gapeca_sp_docs_arg2.pdf

Ejecución de la pena privativa de la libertad. Ley 24.660

<https://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/argentina/leyes/ley24660.pdf>

Espinoza, M. (2019). *El derecho de ejecución penal y la sucesión de leyes en la concesión de beneficios penitenciarios: Notas para la contención del poder punitivo desde el derecho de ejecución penal*. Revista Derecho, Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

<http://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/40/40>

Expediente N.º 1300-2002-HC/TC. Caso: Hugo Eyzaguirre Maguiña

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01300-2002-HC.html>

Expediente N.º 1594-2003-HC/TC - La Libertad. Caso: Máximo Llajaruna Sare

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01594-2003-HC.html>

Expediente N.º 2700-2006-PHC/TC. Caso: Víctor Alfredo Polay Campos

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/02700-2006-HC.html>

Expediente N.º 1300-2002-HC/TC – LIMA. Caso: Hugo Eyzaguirre Maguiña

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01300-2002-HC.html#:~:text=Nuestro%20ordenamiento%20proh%C3%ADbe%20la%20aplicaci%C3%B3n,penal%2C%20cuando%20favorece%20al%20reo.>

Expediente N.º 03648-2011-PHC/TC – Piura. Caso: Antonio Florentino Fiestas Galán.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03648-2011-HC.html>

Faúndez S. (2017). *La Libertad Condicional: Análisis actual y Jurisprudencial Periodo 2010-2016* (Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile).

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146839/La-libertad-condicional-an%c3%a1lisis-actual-y-jurisprudencial-per%c3%adodo-2010-2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Fernández (2006). *El derecho como libertad*. Tercera edición. Ara editores.

García, P. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Tercera Edición. Ideas Solución Editorial. Perú.

Goldstein, M. (2008) “Diccionario Jurídico – Consultor Magno”. Editorial Cadiex Internacional S.A. Buenos Aires – Argentina.

Jiménez, H. (1987). “Tránsito de legislaciones y principios de favorabilidad en comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Penal”. Editora Señal. Medellín – Colombia.

Labrin R. (2021). *El acceso a los beneficios penitenciarios como garantía constitucional de los reos frente a la efectividad del resarcimiento de las víctimas* (tesis para optar por el título profesional de Abogada, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque).

https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9175/Labrin_Lucero_Ruby_Yeraldine.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Landa, C. (2018). “Los Derechos Fundamentales”. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ley N.º 30101. Ley que fija las reglas de aplicación temporal relacionadas a beneficios penitenciarios.

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/200311/197040_Ley30101.PDF20180926-32492-1d7ive4.PDF

Ley N.º 30054. Ley que incorpora el artículo 108-a al Código Penal, modifica los artículos 46-a, 108, 121 y 367 del Código Penal y los artículos 47, 48 y 53 del Código de Ejecución Penal, para prevenir y sancionar los delitos contra miembros de la policía nacional o de las fuerzas armadas, magistrados del poder judicial o del ministerio público, miembros del tribunal constitucional o autoridades elegidas por mandato popular.

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-incorpora-el-articulo-108-a-al-codigo-penal-modific-ley-n-30054-956026-1/>

Ley N.º 30068. Ley que incorpora el Artículo 108-A al Código Penal y Modifica los Artículos 107, 46B y 46C del Código Penal y el Artículo 46 del Código Penal de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el Femicidio.

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-incorpora-el-articulo-108-a-al-codigo-penal-y-modifi-ley-n-30068-963880-1/>

Ley N.º 30076. Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea Registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana.

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-codigo-procesal-penal-cod-ley-n-30076-976387-1/>

Ley N.º 30077. Ley contra el crimen organizado.

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-contra-el-crimen-organizado-ley-n-30077-976948-1/>

Ley N.º 30332. Ley que establece la aplicación temporal en materia de beneficios penitenciarios de la ley 30262, Ley que modifica el Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-establece-la-aplicacion-temporal-en-materia-de-benef-ley-n-30332-1247585-1/>

Ley N° 30262. Ley que modifica el Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30262.pdf>

Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad. Ley 24.660

<https://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/argentina/leyes/ley24660.pdf>

Ley nacional de ejecución penal.

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/MEX/INT_CAT_ADR_MEX_29459_S.pdf

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1979/BOE-A-1979-23708-consolidado.pdf>

López, S. (2012). "Derecho Penal I". Red Tercer Milenio. México. Pág. 38.

Matamoros P. (2018). *El rechazo del beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, imposibilita se consolide la rehabilitación social del sentenciado en el establecimiento penitenciario de Huancavelica – 2017* (tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Nacional de Huancavelica).

https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/2202/TESIS-DERECHO-2018_MATAMOROS%20CCANTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Mendieta Luz y Molina Blanca. (2020). Sistema progresivo penitenciario en Colombia: tratamiento y resocialización (revista IUSTIA, Universidad Santo Tomás, Colombia).

<https://www.redalyc.org/journal/5603/560368019002/html/#:~:text=el%20tratamiento%20penitenciario%20tiene%20la,un%20esp%C3%ADritu%20humano%20y%20solidario.>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2020). *Manual de beneficios penitenciarios y de lineamientos del modelo procesal.*

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Manual-beneficios-penitenciarios-lineamientos-modelo-procesal-acusatorio-LP.pdf>

Montalván M. (2016). *Las garantías penitenciarias dentro de los centros de rehabilitación social de Guayaquil* (Tesis de magister en derechos fundamentales y justicia constitucional, Universidad de Guayaquil, Ecuador).

<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/12847/1/Tesis%20N%C2%B0%20064%20Miguel%20Angel%20Montalvan.pdf>

Morin E. (1998). Introducción al pensamiento complejo.

http://cursoenlineasincostoedgarmorin.org/images/descargables/Morin_Introduccion_al_pensamiento_complejo.pdf

Novello V. (2019). Naturaleza jurídica de la reinserción social en el sistema penitenciario de adultos: ¿un derecho o un beneficio? (Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile).

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170567/Naturaleza-juridica-de-la-reinsercion-social-en-el-sistema-penitenciario-de-adultos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Orozco E. (2019). *El impacto de las políticas del poder judicial, independencia jurisdiccional de los jueces, motivación de las resoluciones de beneficios penitenciarios y la resocialización de los sentenciados, internos del penal de Socabaya – Arequipa, periodo 2015* (tesis para para optar el Grado Académico de Maestro en Ciencias: Derecho, con mención en Derecho Constitucional y Tutela Jurisdiccional, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa).

<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/9366/DEMorveeg1.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Pagan Y. (2018). *Análisis de los criterios judiciales para el otorgamiento de beneficios penitenciarios de los internos y sus efectos con respecto a los fines de la pena, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2015-2016* (tesis para obtener el título profesional de Abogada, Universidad Cesar Vallejo, Lima).

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/22768/Pagan_MYK.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Pleno. Sentencia 126/2021. Expediente N.º 03644-2017-PA/TC – Huancavelica. Caso: OMAR LEVÍ PÁUCAR CUEVA Y OTRO

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/03644-2017-AA.pdf>

Pleno. Sentencia 513/2021.- EXP. N.º 00324-2020-PHC/TC Ayacucho. Caso: MARCO HENRY CALDERÓN ASENJO en representación de PEDRO PABLO MARTÍNEZ ROSALES.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00324-2020-HC.pdf>

Pleno. Sentencia 865/2021.- EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC. Madre de Dios.

<https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sistematizacion-jurisprudencial/busqueda>

Pleno. Sentencia 874/2021. EXP. N.º 01189-2021-PHC/TC. Ucayali.

<https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sistematizacion-jurisprudencial/busqueda>

Pinaud M. (2019). *Aplicación del sistema penitenciario y la finalidad del derecho penal en la resocialización del interno en el penal de san pedro, período 2016* (tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal, Universidad Nacional Federico Villareal, Lima).

<https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3362/PINAUD%20CH%c3%81VEZ%20MAGIN%20ROSI%20-%20MAESTR%c3%8dA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pinos A. (2021). *Los beneficios penitenciarios estipulados en el código orgánico integral penal y el principio de igualdad* (tesis para optar el título de Abogada, Universidad Nacional de Chimborazo, Ecuador).

<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/8056/1/5.-TESIS%20FINAL%20Analy%20Gardenia%20Pinos%20Ram%c3%adrez.-DER.pdf>

Quijano G. y Soberón L. (2018). *Beneficios penitenciarios. Aplicación de leyes de ejecución penal en el tiempo. Acuerdo plenario N.º 2-2015/CIJ-116-PJ* (tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Científica del Perú, Loreto).

http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/681/GINA_ELOY_TS_P_TITULO_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rabines M. (2019). *La prohibición de los beneficios penitenciarios en los delitos de criminalidad organizada y el derecho a la igualdad ante la ley* (tesis para obtener el título de Abogada, Universidad Privada “Antenor Orrego” Trujillo).

https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/4709/1/REP_DE_RE_MAYRA.RABINES_PROHIBIC%C3%93N.BENEFICIOS.PENITENCIARIOS.DELITOS.CRIMINALIDAD.ORGANIZADA.DERECHO.IGUALDAD.ANTE.LEY.pdf

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que aprueba el Reglamento Penitenciario.

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-3307-consolidado.pdf>

Reglamento del Código de Ejecución Penal, Decreto Supremo N.º 015-2003-JUS.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/BDF169444D98B408052577BD006F9C90/\\$FILE/DS_015_2003-JUS.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/BDF169444D98B408052577BD006F9C90/$FILE/DS_015_2003-JUS.pdf)

Reglamento del sistema nacional de rehabilitación social

https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento-del-Sistema-de-Rehabilitacio%CC%81n-Social-SNAI-2020_compressed.pdf

Resolución Administrativa N.º 297-2011-P-PJ. *Circular sobre la debida interpretación de los beneficios penitenciarios.*

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/730821004c5b9c009609d67b99635ed1/RA_297-2011-P-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=730821004c5b9c009609d67b99635ed1

Sánchez K. (21 de julio 2020) *El cumplimiento de la ley en el otorgamiento de beneficios penitenciarios, ¿principal factor que lo convierte en una concesión «ipso facto» a favor del reo?* LP Pasión por el Derecho.

<https://lpderecho.pe/cumplimiento-ley-otorgamiento-beneficios-concesion-ipso-facto-favor-reo/>

Sentencia N° 0010-2002-AI/TC. Caso: MARCELINO TINEO SILVA Y MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html#:~:text=%E2%80%9CLas%20normas%20antiterroristas%20y%20las,fundamentales%20y%20principios%20constitucionales%20consagrados.%E2%80%9D&text=25475%20y%2025659%2C%20seg%C3%BA%20los,de%20traici%C3%B3n%20a%20la%20patria>

Small (2006) en Milla (2019). *Beneficios penitenciarios y otras instituciones Penitenciarias. Historia teorías y resolución de casos*. Instituto pacífico.

Torres, A. (2016). “Código Civil – Comentarios y Jurisprudencia, Concordancias, Antecedentes, Sumillas, Legislación Complementaria”. Octava Edición. Editorial IDEMSA. Lima – Perú.

Vega P. (2017). *Revocatoria de libertad y los beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional de los internos del establecimiento penitenciario de Lurigancho del distrito de San Juan de Lurigancho, 2016* (tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad de Huánuco).

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/399/TESIS%20-%20VEGA%20MIRANDA%20PAUL%20MARCELO%20-%20UDH.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

VII Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria. Acuerdo Plenario N.° 8-2011-CJ-116.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d69f7004a1e4904a370eb91cb0ca5a5/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+8-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3d69f7004a1e4904a370eb91cb0ca5a5>

IX Pleno Jurisdiccional de Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Acuerdo Plenario N. ° 2-2015/CIJ-116

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fe6e71804f29793992d8baecaf96f216/IX%2BPleno%2BSupremo%2BPenal-2015-2.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fe6e71804f29793992d8baecaf96f216>

6

VI. ANEXOS

Anexo 1

Tabla 4

Matriz de consistencia

LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMI-LIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL EN LA LEGISLACIÓN PERUANA			
Problema	Variables	Hipótesis	
¿De qué manera la legislación de ejecución penal aborda el otorgamiento de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional en el Perú?	Variable dependiente: Beneficios penitenciarios. Variable independiente: Legislación peruana	La legislación de ejecución penal vulnera ciertos principios constitucionales en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y libertad condicional en el Perú.	
Objetivo General	Objetivos específicos	Método propuesto	Técnicas e Instrumentos de recolección de datos
Determinar la manera como la legislación de ejecución penal aborda el otorgamiento de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y libertad condicional en el Perú.	a) Analizar la base doctrinaria y normativa de la legislación de ejecución penal en relación a los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional. b) Analizar jurisprudencialmente la legislación de ejecución penal en relación a los beneficios	Tipo de investigación: APLICADA Enfoque: CUALITATIVO Método: INDUCTIVO Tipo de investigación jurídica: PROPOSITIVA Diseño de investigación: DESCRIPTIVO	Análisis documental. Entrevista Guía de entrevista

penitenciarios de
semi-libertad y
liberación
condicional.

- c) Proponer la
modificatoria de los
artículos de
aplicación temporal
de los beneficios
penitenciarios.

Fuente: elaboración propia

Anexo 2

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

N.º	País	Año	Autores	URL	Institución o Journal	Título	Objeto de estudio
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							
25							
26							
27							
28							
29							
30							
31							
32							

Anexo 3

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional en la legislación peruana.

Entrevistado:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

Objetivo General

Determinar la manera como la legislación de ejecución penal aborda el otorgamiento de los beneficios de semi-libertad y liberación condicional en el Perú.

Pregunta 1: ¿Cómo aborda la legislación de ejecución penal, el otorgamiento del beneficio penitenciario de semi-libertad?

Pregunta 2: ¿Cómo aborda la legislación de ejecución penal, el otorgamiento del beneficio penitenciario de liberación condicional?

Pregunta 3: ¿Conoce de algunos casos prácticos relacionados a esta aplicación? ¿Puede narrarlos brevemente?

Objetivos específicos

Objetivo específico 1

Analizar la base doctrinaria y normativa de la legislación de ejecución penal en relación a los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional.

Pregunta 4: ¿Cuáles son los aspectos doctrinarios en que se fundamenta nuestra legislación de ejecución penal para los beneficios penitenciarios?

Pregunta 5: ¿Cuáles son los aspectos normativos en que se fundamenta nuestra legislación de ejecución penal para los beneficios penitenciarios? ¿Qué modificaciones se deben aplicar?

Pregunta 6: Brevemente ¿Cuál es el procedimiento a seguir para la obtención de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional?

Objetivo específico 2

Analizar jurisprudencialmente la legislación de ejecución penal en relación a los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional.

Pregunta 7: ¿Cuáles son los aspectos jurisprudenciales en que se fundamenta nuestra legislación de ejecución penal para los beneficios penitenciarios?

Pregunta 8: ¿Qué opinión le merece la aplicación del *Tempus Delicti Comissi* y el *Tempus Regit Acttum* para la obtención de los beneficios penitenciarios?

Objetivo específico 3

Proponer la modificación de los artículos de aplicación temporal de los beneficios penitenciarios.

Pregunta 9: ¿Cumple un buen rol el Consejo Técnico Penitenciario? ¿Cuáles serían sus falencias? ¿Cuáles sus fortalezas?

Pregunta 10: ¿Qué modificatorias necesitan realizarse a la legislación de ejecución penal para los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional?

Pregunta 11 ¿Algo que deseara agregar?

Chiclayo, enero 2022

Anexo 4

SOLICITUD DE VALIDACIÓN

Solicitud: solicita validación de instrumentos de recojo de información

Estimado (a) señor (a): Edgar Hidalgo Martínez Galindo

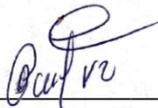
Quien suscribe: MARY ANANI CORONE VÁSQUEZ, identificada con DNI N.º 47786211, estudiante de la carrera de Derecho – Facultad Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán, me presento respetuosamente expresándole mi saludo y manifestarle lo siguiente:

Que, dado a que es requisito esencial el recojo de información acorde y necesaria en la elaboración de mi tesis cuyo título es: LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMI-LIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL EN LA LEGISLACIÓN PERUANA; solicito a usted respetuosamente, se sirva validar bajo criterios académicos, los instrumentos denominados:

- Guía de análisis documental
- Guía de entrevista

Recurso a vuestra persona, por cuanto reconozco su conocimiento y experiencia en el ámbito penitenciario, lo cual es indispensable para la culminación del nuestro trabajo de tesis.

Ruego acceder a mi petición.
Atentamente



Br. MARY ANANÍ CORONEL VÁSQUEZ
DNI N.º 47786211

RECIBIDO



Edgar H. Martínez Galindo
ABOGADO
REG. ICAL. 7830

Anexo 5

VALIDACIONES DE EXPERTOS GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

1. NOMBRE DEL EXPERTO		Edgar Hidalgo Martínez Galindo
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	
	GRADO ACADÉMICO	Abogado
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	Trabajador del INPE – Instituto Nacional Penitenciario con 34 años de servicio de los cuales 18 años se ha desempeñado como secretario del Consejo Técnico Penitenciario
	CARGO	Asesor jurídico en el departamento de asesoría legal del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:		
LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMI-LIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL EN LA LEGISLACIÓN PERUANA		
3. DATOS DE LA TESISISTA		
3.1	NOMBRES APELLIDOS	Y Mary Anani Coronel Vásquez
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
4. INSTRUMENTO EVALUADO		5. Entrevista () 6. Análisis documental (X) 7. Lista de Cotejo () 8. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		GENERAL: Determinar la manera como la legislación de ejecución penal aborda el otorgamiento de los beneficios de semi-libertad y liberación condicional en el Perú.
 		ESPECÍFICOS:

	<p>6. Analizar la base doctrinaria y normativa de la legislación de ejecución penal en relación a los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional.</p> <p>7. Analizar jurisprudencialmente la legislación de ejecución penal en relación a los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional.</p> <p>8. Proponer la modificatoria de los artículos de aplicación temporal de los beneficios penitenciarios.</p>
--	---

6. Instrucciones:

Se precisa que, es incluye indicadores por lo cual el juez experto evaluará con criterios éticos como científicos la validación del instrumento propuesto.

Se indica que se marcará con una equis (X) la categoría elegida en la tabla, según lo siguiente:

- 1.- Totalmente de acuerdo
- 2.- En desacuerdo
- 3.-Ni en acuerdo ni en desacuerdo
- 4.- De acuerdo
- 5.- Totalmente de acuerdo

N.º	CRITERIOS	INDICADORES	CATEGORÍA				
			1	2	3	4	5
1	PRESENTACIÓN	Se encuentra acorde a la finalidad de la investigación					X
2	OBJETIVIDAD	Se adecua a la normatividad y principios de investigación					X
3	ACTUALIDAD	Se adecua a las necesidades reales de lo investigado					X
4	COHERENCIA	Existe coherencia entre el problema, objeto de estudio, variables y dimensiones					X
5	METODOLOGÍA	La metodología y métodos aplicados responden a la estrategia de la tesis					X
6	PERTINENCIA	Guarda pertinencia entre el objeto de investigación y los métodos de estudio					X

7. Opinión de aplicabilidad.

El instrumento validado cumple con los requisitos preestablecidos para su aplicación	X
El instrumento validado no cumple con los requisitos preestablecidos para su aplicación.	


 Edgardo Martínez Colinda
 ABOGADO
 REG. ICAL. 7830

8. COMENTARIOS GENERALES

La tesis aborda una situación de hecho compleja, latente y alguida en el sistema penitenciario

9. OBSERVACIONES:

No se formulan observaciones



Edgar H. Martínez Galindo
ABOGADO
REG. ICAL. 7830

Juez Experto

Anexo 6

VALIDACIONES DE EXPERTOS
GUÍA DE ENTREVISTA



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

GUÍA DE ENTREVISTA

1. NOMBRE DEL EXPERTO		Edgar Hidalgo Martínez Galindo
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	
	GRADO ACADÉMICO	Abogado
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	Trabajador del INPE – Instituto Nacional Penitenciario con 34 años de servicio de los cuales 18 años se ha desempeñado como secretario del Consejo Técnico Penitenciario
	CARGO	Asesor jurídico en el departamento de asesoría legal del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMI-LIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL EN LA LEGISLACIÓN PERUANA		
3. DATOS DE LA TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Mary Anani Coronel Vásquez
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista (X) 2. Cuestionario () 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		GENERAL: Determinar la manera como la legislación de ejecución penal aborda el otorgamiento de los beneficios de semi-libertad y liberación condicional en el Perú.



Edgar H. Martínez Galindo
ABOGADO
REG. ICAL. 7830

		<p>ESPECÍFICOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar la base doctrinaria y normativa de la legislación de ejecución penal en relación a los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional. 2. Analizar jurisprudencialmente la legislación de ejecución penal en relación a los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional. 3. Proponer la modificatoria de los artículos de aplicación temporal de los beneficios penitenciarios.
<p>A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, si está en desacuerdo por favor especifique sus sugerencias.</p>		
N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	¿Cómo aborda la legislación de ejecución penal, el otorgamiento del beneficio penitenciario de semi-libertad?	A (X) D () SUGERENCIAS:
02	¿Cómo aborda la legislación de ejecución penal, el otorgamiento del beneficio penitenciario de liberación condicional?	A (X) D () SUGERENCIAS:
03	¿Conoce de algunos casos prácticos relacionados a esta aplicación? ¿Puede narrarlos brevemente?	A (X) D () SUGERENCIAS:
04	¿Cuáles son los aspectos doctrinarios en que se fundamenta nuestra legislación de ejecución penal para los beneficios penitenciarios?	A (X) D () SUGERENCIAS:


Edgar H. Martínez Galindo
ABOGADO
REG. ICAL. 7830

05	¿Cuáles son los aspectos normativos en que se fundamenta nuestra legislación de ejecución penal para los beneficios penitenciarios? ¿Qué modificaciones se deben aplicar?	A (X) D () SUGERENCIAS:
06	Brevemente ¿Cuál es el procedimiento a seguir para la obtención de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional?	A (X) D () SUGERENCIAS:
07	¿Cuáles son los aspectos jurisprudenciales en que se fundamenta nuestra legislación de ejecución penal para los beneficios penitenciarios?	A (X) D () SUGERENCIAS:
08	¿Qué opinión le merece la aplicación del <i>Tempus Delicti Comissi</i> y el <i>Tempus Regit Actum</i> para la obtención de los beneficios penitenciarios?	A (X) D () SUGERENCIAS:
09	¿Cumple un buen rol el Consejo Técnico Penitenciario? ¿Cuáles serían sus falencias? ¿Cuáles sus fortalezas?	A (X) D () SUGERENCIAS:
10	¿Qué modificatorias necesitan realizarse a la legislación de ejecución penal para los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional?	A (X) D () SUGERENCIAS:
11	¿Algo que deseara agregar?	A (X) D () SUGERENCIAS:


 Edgar M. Martínez Calmado
 ABOGADO
 REG. ICAL. 7830

7.COMENTARIOS GENERALES

Las interrogantes están formuladas correctamente en concordancia con los objetivos planteados en la tesis

8. OBSERVACIONES:

No se formulán observaciones



Edgar H. Martínez Galindo
ABOGADO
REG. ICAL. 7830

Juez Experto